



Información Dinámica de Consulta™

Editor General **Lic. Eréndira Ramírez Vieyra**

Editor Fiscal **Lic. Ernesto Martínez Pantoja**

Editor Contabilidad Fiscal **L.C. Gerardo García Campa**

Editor Comercio Exterior **Lic. Irene Vega Rivera**

Colaboradores Permanentes **C.P. Enrique García Hernández**

Lic. Juan de la Cruz Higuera

Lic. Gerardo Jaramillo Vázquez

Editor Divisional **Lic. Eda Patricia Zumárraga G.**
(LABORAL - SEGURIDAD SOCIAL - JURÍDICO CORPORATIVO)

Editores Laboral - Seguridad Social

Lic. Octavio Jurazy Miller Islas **C.P. Erika María Rivera Romero**

Consultor de Seguridad Social **Lic. Leopoldo Adolfo Gama G.**

Editor y Consultor Jurídico-Corporativo **Lic. Virginia Flores Andaluz**

Colaborador Permanente **Lic. Alejandro Ogarrio Ramírez**

España Bufete Ogarrio Daguerre, S.C.

Coordinador División Consultoría **L.C. Ma. Raquel Aguilar Rodríguez**
Consultores

L.C. Humberto Pérez Cruz

Lic. Berenice Chávez Islas

L.C. Francisco Brito Márquez

C.P. Israel Cabañas Mendoza

C.P. Paris Pérez García

Coordinador de Información Jurídica **Lic. Ernesto Méndez Castro**

Subeditor Web **Lic. Carolina Campos Serrano**

COLABORADORES ESPECIALES

Sección Fiscal: **C.P. David García Fabregat**, socio de Price Waterhouse Coopers;
Lic. Iván Rueda Heduán, socio-director de la firma Abogados Empresariales,
S.C.; **C.P. Jaime Domínguez Orozco**, socio-director del Despacho Domínguez,
Romero y Reséndiz, S.C.

Sección Laboral: **Lic. Octavio Carvajal Bustamante**, miembro de la
Comisión Laboral de Concamin y socio de la firma Carvajal, Rubalcava y
Asociados; **Lic. Carlos Deuchler Balboa**, miembro de la Comisión de
Asuntos Laborales de Coparmex y socio de la firma Deuchler Balboa y Asociados;
Dr. Hugo Italo Morales Saldaña, Jefe de la División de Estudios de Post-Grado
de la Facultad de Derecho de la UNAM; **Lic. Tomás Natividad Sánchez**,
asesor laboral de Coparmex y director del despacho Natividad Abogados S.C.;
Lic. Anselmo García Pineda, asesor externo OIT

Sección Seguridad Social - SAR - Infonavit: **Lic. Julio Flores Luna**, socio del
despacho Goodrich Riquelme y Asociados y miembro de la Comisión de Asuntos
Laborales de Coparmex; **Lic. Luis Velasco Ramírez**, Consultor independiente.

Sección Jurídico-Corporativo: **Lic. Dionisio Kaye**, socio de la firma
Sánchez-De Vanny, Eseverri S.C.; **Lic. Adriana L. Contreras Ortiz**, Gerente
Jurídico de Corporativo Grupo Tampico, S.A. de C.V.

Gerente de Arte **Felipe Castro Villegas**

Formación Electrónica **Elia E. Córdova Casanova,**

Germán Ramos Rosas,

Mónica Vega Ruiz

Saúl Miranda Sandoval

Producción **J. Antonio Rivero Sánchez**

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción parcial o total incluyendo
cualquier medio electrónico o magnético. Derechos reservados © Expansión, S.A.
de C.V., Av. Constituyentes 956, Col. Lomas Altas, CP 11950, México, D.F. Copyright 1993.
Autorizada como Publicación Periódica por SEPOMEX, Permiso No. PP09-0200 caracte-
rísticas 316251816. Certificado de Licitud de Título No. 3044 y de contenido No. 1942
expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas con fecha
17 de octubre de 1986. Número de reserva al Título otorgado por la Dirección General
del Derecho de Autor No. 641-86.

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL es una marca registrada de
Expansión, S.A. de C.V.

INFORMES: TEL. 9177-4153

SERVICIOS AL CLIENTE: 9177-4342

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL, se publica quincenalmente y
cierra en su contenido información Fiscal, Laboral, Seguridad Social, Ju-
rídico-Corporativa y de Comercio Exterior. Suscripción anual: \$3,108.00
pesos (24 números). Ejemplar suelto: \$139.00 pesos.

Impreso en MBM Impresora S.A. de C.V., Mirador 77, Col. Ampliación
Tepepan, México, D.F., C.P. 16020, Tel.: 5555 0317.

IDC, SEGURIDAD JURÍDICO FISCAL es una publicación de **Expan-
sión, S.A. de C.V.**

TODA LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN **IDC, SEGURIDAD JURÍDICO
FISCAL**, ES CRITERIO DE LA EDITORIAL, POR LO QUE LA TOMA DE DECISIONES
Y LOS RESULTADOS QUE SE OBTENGAN POR EL USO DE LA INFORMACIÓN
ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DEL USUARIO, EN EL ENTENDIDO DE QUE EL
EDITOR, EXPANSIÓN S.A. DE C.V., NO TENDRÁN NINGUNA RESPONSABILIDAD.

Reseña jurídica

Muy apreciable suscriptor:

No obstante que el Código Fiscal de la Federación y la Resolución Miscelánea para el 2004, imponen a los particulares el uso obligatorio de los medios electrónicos para la realización de trámites ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), no ha sido sencillo para esta institución convencer a los contribuyentes sobre la seguridad jurídica y ventajas que les brindan el empleo de los sistemas criptográficos diseñados para tal efecto, y prueba de ello es que con la inclusión del Sistema Electrónico de Avisos al RFC por *Internet* en su página *web*, se detallan los beneficios del mismo. El funcionamiento de esta nueva herramienta se aborda en la sección de Contabilidad Fiscal, con el propósito de brindarle al lector un panorama general y objetivo sobre el mismo.

Otra acción del SAT que no puede pasar inadvertida es el hecho de publicar en su página de *Internet* algunas de las resoluciones emitidas a las consultas específicas realizadas por los particulares en situaciones reales, lo cual sin duda es un gran avance, porque deja de ser letra muerta la fracción I, inciso g) del artículo 33 del Código Fiscal de la Federación.

En materia de seguridad social, es conveniente comentar que la familiarización obligada a los medios electrónicos en el ámbito hacendario, ha sido aprovechada por el Seguro Social quien recientemente dio a conocer que está por liberar en su página *web*, una nueva versión del *IDSE, IMSS Desde su Empresa*, la cual permitirá a los patrones mediante el uso de una firma digital no sólo enviar los avisos afiliatorios de sus trabajadores a través de *Internet*, sino consultar las cédulas de emisión mensual y bimestral anticipadas y confrontar sus bases de datos con las del Instituto. Por ello, en la sección de Seguridad Social se detalla el proceso para la obtención de la firma digital ante el IMSS, así como la operación de la nueva versión del *IDSE*.

Como puede apreciarse, los esfuerzos de las autoridades fiscales para promover las bondades del uso de los medios electrónicos han sido muchos, ahora sólo resta que difundan aún más la seguridad jurídica ofrecida por estos medios y la forma en que los particulares pueden conservar la información enviada, a efecto de que sirvan como prueba en caso de alguna controversia ventilada ante los tribunales.

Atentamente,

Los Editores y Consultores

15 de Octubre de 2004

Contenido

DE TRASCENDENCIA



2

- NUEVA OPORTUNIDAD DEFENSIVA CONTRA LEYES INCONSTITUCIONALES

Comentarios del licenciado Iván Rueda Heduán sobre el alcance práctico de las resoluciones del Máximo Tribunal, que permiten impugnar un acto a pesar de que el sujeto hubiese consentido la ley que lo regula

PARA TOMARSE EN CUENTA

4

- CRÉDITOS FISCALES AL BURÓ DE CRÉDITO ¿PROCEDENTE?
- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS ¿ACUMULABLE?
- ASPECTOS FISCALES DE LA LEY SOBRE LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES EN MATERIA ECONÓMICA
- COMPENSACIÓN UNIVERSAL ¿DE OFICIO Y APLICABLE CONTRA MULTAS?

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS

6

- NUEVOS CRITERIOS HACENDARIOS
- RESOLUCIONES FAVORABLES PARA LOS CONTRIBUYENTES

LA EMPRESA CONSULTA

17

- ARRENDAMIENTO DE CASA HABITACIÓN A PERSONA MORAL ¿OBJETO DEL IVA?
- DONACIONES A ASOCIACIONES RELIGIOSAS ¿DEDUCIBLES?
- PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ESTADÍSTICA ¿POR PAGOS CONJUNTOS?
- UTILIDAD FISCAL DE MAQUILADORAS PARA EFECTOS DE LA PTU
- GANANCIA CAMBIARIA ¿DEBE CONSIDERARSE EN EL PAGO PROVISIONAL?
- PAGOS AL EXTRANJERO ¿DEDUCIBLES AUN CUANDO NO SE HUBIESEN CUBIERTO?

DE ACTUALIDAD

18

- SÍNTESIS DE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA FISCAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE SEPTIEMBRE
 - Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004
 - Capítulo 2.24. De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general
 - 15. Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel marino especial, para su consumo final y que sea utilizado exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante, publicado en el DOF el 6 de abril de 2004
- Reglas Generales para la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología y creación y funcionamiento del Comité Interinstitucional
- Anexo Único a las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y Creación y Funcionamiento del Comité Interinstitucional
- Acuerdo G/42/2004, mediante el cual se declaran inhábiles los días 13 y 14 de septiembre del año en curso, únicamente respecto a la Sala Regional del Caribe
- Autorización otorgada al Servicio de Administración Tributaria para actuar como prestador de servicios de certificación

De trascendencia

Nueva oportunidad defensiva contra leyes inconstitucionales



Opiniones del prestigiado fiscalista licenciado Iván Rueda Heduán, en torno a la aplicación práctica de las recientes tesis emitidas por el Poder Judicial Federal que permiten impugnar actos basados en leyes inconstitucionales, aun cuando se hubiesen consentido.

Consideraciones previas

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de votos de los cinco Ministros que la integran (Genaro David Góngora Pimentel, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Margarita Luna Ramos), el próximo pasado 19 de mayo, al resolver los recursos de revisión 1909/2003 y 6/2004, estableció las tesis XXXI/2004, XXXII/2004, XXXIII/2004 y XXXIV/2004 que, *a pesar de no integrar jurisprudencia*, constituyen valiosos precedentes en bien de la supremacía de la Constitución Política Federal, ya que en las mismas esencialmente se sostiene, con criterio jurídico progresista, que los tribunales federales están obligados, *supliendo la queja de los particulares afectados*, a dejar sin efectos actos y resoluciones de autoridad fundados en leyes declaradas inconstitucionales por ese máximo tribunal en jurisprudencia definida, independientemente de que la parte afectada hubiese o no interpuesto en tiempo demanda de *amparo indirecto* en contra de la publicación de dichas leyes o de su primer acto de aplicación.

Dichas tesis tienen las siguientes voces:

- tesis XXXI/2004: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE TRATÁNDOSE DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. ES OBLIGATORIA EN EL AMPARO, A FIN DE HACER PREVALECER LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS COMO LEY SUPREMA,
- tesis XXXII/2004: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. OPERA SIN QUE OBSTE QUE SE RECLAME EL PRIMERO O ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN DE LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
- tesis XXXIII/2004: SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE DECLARA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY TIENE APLICACIÓN A CA-

SOS DIVERSOS A LOS QUE MOTIVARON SU EMISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS GENERALES, y

- tesis XXXIV/2004: AMPARO DIRECTO DONDE SE PLANTEA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. DEBE SUPLENIRSE LA QUEJA DEFICIENTE AUN CUANDO SE TRATE DE ULTERIORES ACTOS DE APLICACIÓN, SI LA LEY EN QUE SE FUNDAN FUE DECLARADA INCONSTITUCIONAL POR JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (véase la edición 89, del 15 de julio de 2004, apartado Los Tribunales Resolvieron, de esta misma Sección, o en la siguiente liga: http://www.idcweb.com.mx/urllogin.asp?url=http://www.idcweb.com.mx/_asp/nivel2.asp?cve=3F89_17).

Las tesis de referencia vienen a reforzar otras, también recientes y no menos importantes, que obligan a los tribunales de lo contencioso administrativo a aplicar en beneficio del particular la jurisprudencia definida en materia de inconstitucionalidad de leyes, a pesar de que sus facultades estén referidas a cuestiones de mera legalidad, como es la número 38/2002 sentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de agosto de ese año.

Problemática práctica

Los nuevos criterios jurisprudenciales, como era de esperarse dada su trascendencia, han dado motivo a múltiples opiniones en el foro para desentrañar sus verdaderos alcances y consecuencias jurídicas, todo ello a efecto de aplicarlos lo más adecuadamente posible en beneficio de los sujetos que en principio consintieron mandatos legales declarados inconstitucionales por nuestro más alto tribunal en un momento posterior.

Esas opiniones, aparte de nutridas, han sido muy variadas y hasta encontradas, más aún cuando tampoco existe uniformidad interpretativa entre órganos de lo contencioso administrativo, Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito para resolver juicios ubicados en esos supuestos.

Ante esa variedad de enfoques legales, es menester emitir una opinión certera, procurando *apreciar en su justa dimensión*

y en forma sistemática las tesis antes indicadas, sobre todo en lo que se refiere a su manejo en el *área fiscal y administrativa*.

Alcances y consecuencias de los criterios de la Corte

Si bien los nuevos criterios favorecen evidentemente a los gobernados que no impugnaron en su debida oportunidad mediante juicio de *amparo indirecto* las leyes conculcatorias de la Constitución, no es menos cierto que los nuevos beneficios sentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación implican, para su buen aprovechamiento, instrumentaciones jurídicas de alta problemática, pues ello requiere entre otras cosas lo siguiente:

- dejar de someterse el particular en un momento dado al ordenamiento inconstitucional, después de que la Suprema Corte hubiese conformado jurisprudencia definida declarando ese grave vicio, para provocar se dicte por parte de las autoridades un acto o resolución fundado en dicho ordenamiento para requerir la obligación omitida o defectuosamente cumplida. Si esto último no llegara a ocurrir, por convicción de la autoridad o por negligencia en su actuar, mejor aún;
- promover los medios ordinarios de defensa que sean procedentes si desafortunadamente se emite el acto o resolución antes mencionados, manejando argumentos de mera ilegalidad, pero concatenados con la jurisprudencia que finalmente pretenda invocarse, pues en esta etapa no es dable plantear conceptos de violación o agravios asimilables a éstos, contra garantías individuales violadas. Sin embargo, no debe perderse de vista que los tribunales de lo contencioso administrativo, como se ha dicho, también están obligados a respetar jurisprudencias del Máximo Tribunal que declaren la inconstitucionalidad de normas generales, atento a lo cual, si los planteamientos defensivos se hacen con debido acierto, es posible obtener un buen fallo en esta instancia;
- llevar el caso en su fase terminal a un juicio de *amparo directo*, si en la etapa procesal ordinaria no se obtiene fallo favorable, que es cuando con mayor fuerza puede cobrar aplicación la tesis de jurisprudencia sobre inconstitucionalidad, con base en los criterios anteriormente señalados, no siendo recomendable ni necesario, incurrir voluntariamente en omisiones al plantearse los conceptos de violación, que den pauta a una *suplencia de la queja* conforme al artículo 76 bis, fracción I de la Ley de Amparo, ya que de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución, en el que radica acentuadamente la valía de esos criterios, las argumentaciones pueden y deben hacerse en forma expresa para atacar el acto o la resolución reclamados por razones de fundamentación inconstitucional; e
- interponer tantas defensas como resoluciones o actos se emitan por parte de las autoridades con base en el precepto de-

clarado inconstitucional, debido a que en la hipótesis en estudio el amparo *no será concedido en contra de la ley misma*. Debe recordarse que cuando el amparo se otorga contra la ley misma, cualquier acto reiterativo de su aplicación daría materia a incidentes de inejecución o recurso de queja (con posibilidad de consignación penal o destitución de funcionario) y no así a un nuevo juicio.

Según lo referido en párrafos anteriores, hacer valer extemporáneamente la inconstitucionalidad de una ley puede afectar al administrado con variados gastos y costos, incrementables según la frecuencia con que las autoridades insistan en aplicar las normas contrarias a nuestro Código Supremo, cargas económicas que sería necesario sopesar respecto a los beneficios perseguidos.

Al respecto debe considerarse, por otra parte, que las autoridades muy probablemente no cesarán en aplicar, mientras no se deroguen, normatividades que les favorezcan, aun cuando se hubiesen declarado contrarias al texto constitucional por jurisprudencia definida, pues ésta no es para las mismas de observancia obligatoria.

Inclusive en algunas áreas ya se han tomado medidas legislativas para evitar que los particulares puedan hacer renacer cuestiones relacionadas con la inconstitucionalidad de leyes no combatidas en tiempo, como acontece en el ámbito fiscal en que ya no se admite el planteamiento de consultas con ese contenido, por más que esto sea debatible.

Como las mencionadas tesis XXXI a XXXIV de 2004 tienen un alcance ilimitado en lo que a materia se refiere, es recomendable compaginar el caso de cada gobernado o empresa con un listado de las leyes o preceptos declarados inconstitucionales, *que sigan vigentes en la actualidad y continúen causando agravio*, para precisar hasta qué punto puede procederse conforme a lo expuesto en líneas anteriores y sacar el mejor provecho posible a los nuevos criterios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dichos criterios vienen a flexibilizar la llamada “Fórmula Otero”, según la cual el amparo concedido por los tribunales competentes contra ordenamientos de carácter general sólo debía beneficiar, concreta y particularmente, a quien lo hubiera solicitado en tiempo, sin tener una trascendencia *erga omnes*, de tal manera que en lo sucesivo ese rigorismo comienza a superarse gradual y prudentemente para bien del respeto prioritario merecido por la Constitución y para bien de un sistema de impartición de justicia más abierto y democrático.

Corolario

Ojalá pronto quede sentada jurisprudencia definida sobre este tema, con tal claridad que no deje dudas a juzgadores y gobernados sobre sus alcances. IDC

Para tomarse en cuenta

Créditos fiscales al Buró de Crédito ¿procedente?

Recientemente el Servicio de Administración Tributaria (SAT) dio a conocer que entregaría al Buró de Crédito información de los contribuyentes que tuvieran créditos fiscales exigibles, como una campaña para evitar la evasión fiscal.

La entrega de esta información, en opinión de las autoridades fiscales, es una facultad concedida a las mismas por el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, que textualmente establece:

“El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquéllos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales federales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los Tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código. Dicha reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley de Agrupaciones Financieras.”

Como se observa de la anterior transcripción, el personal del SAT debe guardar reserva de los datos que maneja, sean conocidos a través de declaraciones, avisos o cualquier medio suministrado por los contribuyentes, o en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pero esa reserva no aplica cuando se trate de proporcionar información al Buró de Crédito, exclusivamente tratándose de créditos exigibles de los contribuyentes, y en términos de la Ley de Agrupaciones Financieras.

Cabe apuntar que el propio SAT señaló que no enviaría la información relativa a los créditos fiscales negociados por el contribuyente para pagar en parcialidades, estuviesen en controversia, fueran a notificarse o todavía no corriera el plazo para tener la obligación de pagarlos.

No obstante, el Senado de la República consideró ilegal esta acción efectuada por el SAT, con base en el propio contenido del citado artículo 69, pues si bien faculta al SAT para remitir la información relativa a los créditos fiscales exigibles de los contribuyentes a las sociedades de información crediticia, la misma está relacionada con la Ley de Agrupaciones Financieras, que fue abrogada por la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia; por ende, a criterio del Senado quedó sin efectos dicha facultad.

En este sentido, la Cámara Alta solicitó al:

- SAT se abstuviera, de manera inmediata, de proporcionar información de los contribuyentes morosos al Buró de Crédito, *por carecer de competencia para ello, y por ende, por ser ilegal; asimismo, para que retirara la información que había proporcionado al Buró de Crédito, y*
- Buró de Crédito abstenerse de recibir y publicar en su base de datos, en su caso, la información proporcionada por el SAT por ser violatorio de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

En este sentido, el Buró de Crédito indicó a la opinión pública que acataría lo ordenado por el Senado, en el sentido de no integrar a su base de datos la relacionada con los evasores fiscales.

Finalmente, y ante la insistencia de las autoridades fiscales de considerar que sí tienen facultades para el envío de esta información, los senadores han manifestado abiertamente que con el objeto de evitar controversias en la interpretación del artículo 69 del CFF, el mismo será reformado para que quede clara la incompetencia de las autoridades fiscales en esta materia.

Sólo es de recordarse que la reforma al artículo 69 publicada el 30 de diciembre de 2000, fue aprobada por los legisladores federales; lo cual demuestra nuevamente el poco estudio que se hace al momento de discutir y aprobar una modificación legal.

Devolución de impuestos ¿acumulable?

El Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito ha emitido una tesis relevante en materia de acumulación de ingresos, bajo la voz: RENTA PARA EFECTOS DEL CÁLCULO DE ESTE IMPUESTO CONSTITUYE

UN INGRESO ACUMULABLE LA DEVOLUCIÓN DEL DIVERSO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS RESPECTO DEL PAGO INDEBIDO CON SU ACTUALIZACIÓN E INTERESES, visi-

ble en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, junio de 2004, páginas 1467 y 1468.

Ciertamente, el mencionado Tribunal señala que si a la persona moral contri-

buyente, durante el ejercicio fiscal relativo se le entregó por el fisco federal una determinada cantidad en concepto de devolución del impuesto especial sobre producción y servicios (aun cuando pudiera ser aplicable a otras contribuciones), la cual le fue devuelta junto con su respectiva actualización e intereses, por haberla pagado indebidamente, es indudable que dicha devolución

constituye un ingreso extraordinario en efectivo que incrementó el haber de la causante, produciéndose así un aumento en su patrimonio desde el momento en que la autoridad fiscal realizó la devolución.

Con lo anterior, el tribunal considera que se presenta una modificación al patrimonio de la persona desde el momento en que se está en presencia de un impuesto indi-

recto, el cual no es cubierto por el propio contribuyente sino por un tercero.

Por tal motivo, la devolución del impuesto e intereses si representan un ingreso acumulable; pero debe hacerse la alcaración que la tesis está referida a disposiciones ya no vigentes, pues actualmente sólo se permite la devolución de impuestos indirectos a quien los paga.

Aspectos fiscales de la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica

El pasado 2 de septiembre se aprobó la Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica, que regula las facultades constitucionales del Senado de requerir información a los secretarios de estado, jefes de departamento administrativo, así como a los directores de los organismos descentralizados competentes sobre la negociación, celebración y aprobación de tratados relacionados con la doble tributación, entre otras materias.

Al inicio de cada período ordinario de sesiones, el Senado, a través de las comisiones competentes, requerirá a las Secretarías y a cualquier organismo de la administración pública federal representante de México, un informe sobre el inicio de negociaciones formales de un tratado, el que deberá contener:

- razones para negociar y sus consecuencias de no hacerlo,
- beneficios y ventajas de la negociación y la expectativa de cumplir con los objetivos de la ley, y

- un programa inicial del proceso de negociación calendarizado.

Asimismo, con base en la información sobre el avance de las negociaciones las comisiones a quienes se hubiera turnado el informe, o en su caso, la subcomisión, deberán requerir a las secretarías y a cualquier organismo de la Administración Pública Federal representante en las negociaciones, con la anticipación necesaria a la fecha determinada para la firma del tratado, un informe sobre el resultado final completo de las negociaciones, y sobre la forma en que se atendieron los objetivos perseguidos con la Ley en comento.

Ahora bien, la importancia de esta Ley es que permite a los ciudadanos y a las organizaciones empresariales, ciudadanas y sindicales, emitir su opinión ante el Senado de la República en relación con el tratado de que se trate.

Compensación universal ¿de oficio y aplicable contra multas?

Como se recordará, la compensación universal entró en vigor a partir del pasado 1o de julio, pero continúan las dudas relacionadas con su aplicación, a pesar de que su contenido no parece tan complicado.

Una de esas dudas es saber si efectivamente la compensación universal debe ser aplicada por las autoridades fiscales, es decir, cuando compensa de oficio.

Al respecto, es de comentarse *que no existe norma que impida la aplicación de la compensación universal en este caso, e incluso las autoridades se encuentran obligadas a respetar el contenido del artículo 23 del CFF vigente.*

De tal manera que si un contribuyente cuenta con un saldo a favor de un impuesto federal y le es determinado un crédito fiscal a su cargo por otro impuesto diverso, *la autoridad hacen-*

daria podrá efectuar la compensación universal, salvo que se encontrara en un supuesto no permitido.

Ahora bien, algunos contribuyentes consideran la posibilidad de realizar la compensación universal contra las multas impuestas por omisión de impuestos o por incumplimiento de las obligaciones formales.

En este sentido, el texto del artículo 23 del CFF da la respuesta, pues en él se determina la posibilidad de realizar la compensación universal de impuestos de diversa naturaleza, incluyendo *sus accesorios, lo cual comprende a las multas.*

Así las cosas, *si la multa proviene de la omisión de impuestos, es factible efectuar la compensación universal, pero si sólo se trata de una multa por el incumplimiento a una obligación no sería procedente dicha compensación, al no existir norma que lo permita.*

Criterios administrativos

Nuevos criterios hacendarios

Conocer la postura de la autoridad fiscal resulta de ayuda al momento de interpretar la norma tributaria, amén de pensar en argumentos que contradigan su posición en el evento de una controversia.

Consideraciones previas

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) dio a conocer los nuevos criterios de normatividad, que en realidad son los ya conocidos, pero modifica su numeración e incorpora nuevos, además de reformar el contenido de algunos de ellos.

Criterios nuevos

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

2/2004/CFF Día inicial para el cómputo de plazos. Casos en que no se especifica en el Código Fiscal de la Federación Existen diversas disposiciones en el Código Fiscal de la Federación que no especifican el día inicial para el cómputo de los plazos. Al respecto, el artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, establece que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Asimismo, el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles dispone que los términos judiciales empezarán a correr el día siguiente en que surta efectos su emplazamiento, citación o notificación y se contará, en ellos el día de su vencimiento.

Por lo anterior, aquellas disposiciones del Código Fiscal de la Federación que señalen un emplazamiento, citación o notificación y en las cuales no se especifique el día inicial para el cómputo de los plazos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el artículo 284 del Código Federal de Procedimientos Civiles y por ende, los términos comenzarán a correr el día hábil siguiente en que surta efectos la notificación.

Comentario IDC: Esta normatividad se plasmaba en el criterio 50/2003/CFF, el cual se manejaba de manera interna pero nunca se dio a conocer.

14/2004/CFF Aplicación de las cantidades pagadas en devoluciones parciales. Las cantidades parcialmente entregadas se aplicarán primero contra los intereses generados con anterioridad al pago parcial de la devolución, y posteriormente al principal. El artículo 5o. del Código Fiscal de la Federación, establece que a falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común, cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.

En este sentido, en términos del artículo 2062 del Código Civil Federal, el pago constituye el acto mediante el cual de manera ordinaria se extingue la obligación de dar o hacer, ya sea

por la entrega de la cantidad debida o por la prestación del servicio que se hubiere prometido.

De lo expuesto se desprende, que el pago es un medio de extinción de la obligación, en el caso en que se realice un pago parcial, la obligación se extingue igualmente de manera parcial, lo cual implica, que la cantidad así pagada se deberá aplicar, en primer término, a los intereses causados hasta el momento en que se efectúe el pago fraccionario, de haber existido en su caso los mismos y, posteriormente, al adeudo principal.

Confirma lo anterior, lo dispuesto por el artículo 2094 del Código Civil citado, que establece que las cantidades pagadas a cuenta de deudas con intereses, no se imputarán al capital mientras hubiere intereses vencidos y no pagados, salvo convenio en contrario. Es decir, la prelación en la aplicación del pago parcial, atiende al monto de la obligación adeudada hasta el momento de dicho pago.

En este orden de ideas, de una aplicación supletoria de las disposiciones comunes antes mencionadas y acorde a un correcto equilibrio fiscal, en cuanto a la forma en que opera la prelación en el pago de contribuciones a cargo de los contribuyentes, cuando el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, señala que el monto de la devolución se aplicará primero a intereses y, posteriormente, a las cantidades pagadas indebidamente, debe entenderse que se refiere a los intereses que se hubieran generado hasta el momento en que se realice el pago de la devolución y no a intereses futuros.

En tal virtud, en el supuesto de que las autoridades fiscales realicen una devolución parcial, el monto de ésta se aplicará en primer lugar, a los intereses vencidos que se hubieran generado en su caso, hasta la fecha en que se realizó el pago fraccionado y posteriormente se aplicará contra el principal.

En ningún caso procederá la aplicación del monto de la devolución parcial, contra los intereses que se generen con posterioridad al pago, que correspondan a la parte omitida en dicha devolución.

Comentario IDC: Loable criterio que determina un aspecto jurídico en el caso de una devolución parcial: primeramente se debe aplicar a los intereses adeudados y posteriormente a la contribución pagada indebidamente o saldos a favor.

15/2004/CFF Actualización parcial en materia de devoluciones, derivada de ajustes en el índice nacional de precios al consumi-

dor. El monto de las cantidades omitidas se deberá actualizar desde la fecha de la última actualización

El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, establece que el fisco federal deberá pagar la devolución que proceda actualizada conforme a lo previsto en el artículo 17-A del mismo Código, desde el mes en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta aquél en que la devolución esté a disposición del contribuyente.

Por su parte, acorde a lo dispuesto en el artículo 17-A citado, el monto de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, aplicando el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar conforme al índice nacional de precios al consumidor, precisándose, que las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

En este orden de ideas, conforme al procedimiento antes citado, puede darse el caso de que exista una actualización parcial de una devolución, derivado de que al momento de calcular ésta, no se haya tomado en cuenta el último índice nacional de precios al consumidor publicado en el Diario Oficial de la Federación, no obstante que en la fecha en que las cantidades devueltas fueron puestas a disposición del contribuyente, dicho índice era aplicable.

Así, toda vez que en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la actualización implica llevar a valor real una cantidad histórica, conservando la misma su naturaleza jurídica, y atendiendo a un correcto equilibrio fiscal, en cuanto a la forma en la que se actualizan las contribuciones a cargo de los contribuyentes, se considera que en el supuesto señalado en el párrafo que antecede, el monto pendiente de devolver que ya contemple la actualización desde la fecha en que se realizó el pago de lo indebido o se presentó la declaración que contenga el saldo a favor, hasta el momento en que se realizó la devolución con la actualización parcial, se deberá de actualizar únicamente por el periodo comprendido desde el mes en que se efectuó la última actualización y hasta aquél en que la parte de la devolución omitida esté a disposición del contribuyente, ya que de lo contrario, se estaría actualizando dos veces la misma cantidad, contraviniendo el precepto legal en mención.

Comentario IDC: Esta normatividad se plasmaba en el criterio 51/2003/CFF, el cual se manejaba de manera interna pero nunca se dio a conocer.

18/2004/CFF Visitas domiciliarias. Requisitos de la orden de visita cuando se ignora a quien va dirigida

El artículo 43, fracción III del Código Fiscal de la Federación vigente en 2004, establece que las órdenes de visita domiciliaria deberán contener, entre otros requisitos, impreso el nombre del visitado; asimismo, el primer párrafo del numeral en cuestión señala que dichas órdenes deberán contener los requisitos del artículo 38 del propio Código.

Por su parte, el artículo 38, fracción IV del citado ordenamiento establece que cuando se ignore el nombre de la persona a la que van dirigidos los actos administrativos que se deban notificar, se señalarán los datos suficientes que permitan la identificación de dicha persona.

En este sentido, en los casos en los que se ignore el nombre de la persona a quien va dirigida la orden de visita, esta deberá contener impresos datos suficientes que permitan la identificación del visitado.

Comentario IDC: El criterio no establece una real interpretación a la norma, sino únicamente indica lo que el propio CFF señala, sin un verdadero peso específico que permita adoptar una decisión ante el actuar de la autoridad fiscal.

19/2004/CFF Visitas domiciliarias para verificar la expedición de comprobantes fiscales. No se requiere que se levanten actas parciales y acta final

El artículo 42, fracción V del Código Fiscal de la Federación señala que las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales, estarán facultadas para practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de la expedición de comprobantes fiscales y de la presentación de solicitudes o avisos en materia del registro federal de contribuyentes.

Por su parte, el artículo 49, fracción IV del ordenamiento en cita dispone que en toda visita domiciliaria para verificar la expedición de comprobantes fiscales se levantará acta en la que se harán constar circunstanciadamente los hechos u omisiones conocidos por los visitadores, o en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección, sin hacer mención expresa de que deban levantarse actas parciales y acta final.

Por lo anterior, tendrán plena validez las visitas domiciliarias realizadas para verificar el cumplimiento en la expedición de comprobantes fiscales, siempre que se levante un acta circunstanciada que cumpla con los requisitos del artículo 49 del Código Fiscal de la Federación, lo anterior ya que el citado numeral, sólo exige este tipo de requisito.

Comentario IDC: Resulta correcto este criterio. Esta normatividad se plasmaba en el criterio 43/2003/CFF, el cual se manejaba de manera interna pero nunca se dio a conocer.

22/2004/CFF Presunción de ingresos. Se dará a conocer mediante oficio el resultado de la comprobación regulada en el artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Para efectos de la fracción I del artículo 107 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, conozcan que un contribuyente per-

sona física realizó erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, deberán dar a conocer el resultado al contribuyente, mediante oficio en el que se le otorgue el plazo previsto en la fracción II del precepto legal en mención.

Con independencia del oficio que se entregue, cuando las autoridades fiscales hayan detectado las omisiones en una visita domiciliaria, se deberá levantar acta parcial en donde haga constar la entrega de dicho documento.

El anterior comunicado es independiente del cumplimiento de lo previsto en los artículos 46, fracción IV y 48, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, en lo referente al levantamiento de la última acta parcial y el oficio de observaciones.

Comentario IDC: Con este criterio se le impone una formalidad mayor a la autoridad hacendaria en el caso de que esté llevando a cabo una revisión de gabinete o visita domiciliaria. Ya existía con anterioridad este criterio como el 20/2001/CFF, pero se había eliminado.

29/2004/CFF Artículo 34, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación. Se debe informar por escrito a los contribuyentes respecto de aquellas consultas que versen sobre la interpretación o aplicación de la Constitución

El artículo 8o. Constitucional establece que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

El segundo párrafo del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación establece que las autoridades fiscales no resolverán las consultas efectuadas por los particulares cuando las mismas versen sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución, en cuyos casos no aplicará la negativa ficta a que se refiere el primer párrafo del artículo 37 del citado código.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 8o. citado, cuando la autoridad fiscal reciba una consulta que verse sobre la interpretación o aplicación directa de la Constitución, deberá dictar un acuerdo por escrito en el cual informe al contribuyente que, en los términos del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, no es posible resolver su consulta ya que existe prohibición expresa al respecto.

Comentario IDC: El criterio es correcto legalmente, pero el hecho de que la ley prohíba que se desahogue una consulta es contrario a lo establecido en la norma constitucional, por lo que este acto sería suficiente para acudir en amparo contra el artículo 34 del CFF.

37/2004/CFF Imposición de multas. Determinación de la multa aplicable por la omisión en el entero de diversas contribuciones y en la presentación de declaraciones; artículo 75, fracción V del Código Fiscal de la Federación

El primer párrafo de la fracción V del artículo 75 del Código Fiscal de la Federación, establece que las autoridades, al aplicar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, deberán tomar

en consideración que cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales de carácter formal a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Asimismo, el segundo párrafo de la fracción en comento, dispone que cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

Por su parte, el último párrafo de la fracción V del artículo supracitado, contempla que tratándose de la presentación de declaraciones o avisos, cuando por diferentes contribuciones se deba presentar una misma forma oficial y se omita por alguna de ellas, se aplicará una multa por cada contribución no declarada u obligación no cumplida.

En este orden de ideas, atendiendo a la naturaleza de la obligación, el no efectuar un sólo pago implica la comisión de una infracción, de tal forma que con la omisión de diversos pagos, se incurre en varias infracciones.

Acorde a lo anterior, el no efectuar debidamente los pagos de una contribución o bien de diversas contribuciones, aun cuando se presenten mediante un mismo formato o declaración, representa una multiplicidad de obligaciones incumplidas y la comisión de una infracción por cada pago no efectuado, razón por lo que se considera que dicha situación no se ubicaría en el supuesto jurídico que regula el primer párrafo de la fracción V del artículo 75 supracitado, el cual prevé la imposición de diversas multas formales generadas por el mismo acto u omisión.

No obstante, si además de infringirse disposiciones de carácter formal se omite total o parcialmente el pago de contribuciones, se estará a lo dispuesto por el segundo párrafo de la fracción V del artículo 75 del CFF para aplicar la multa mayor.

Comentario IDC: Este criterio permite que no se impongan multas formales y por omisión de impuestos al mismo tiempo.

38/2004/CFF Multa fiscal actualizada con base en la Resolución Miscelánea Fiscal. Debe motivarse su actualización De conformidad con el artículo 75, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de infracciones señaladas en las leyes fiscales, deben fundar y motivar sus resoluciones.

Ahora bien, las resoluciones en las que se imponga alguna multa por infracción a las disposiciones fiscales, actualizado su monto con base en la Resolución Miscelánea Fiscal, deberán explicar pormenorizadamente el procedimiento para determinar tanto el factor de actualización, como la parte actualizada de la multa, a fin de que el gobernado esté en posibilidades de conocer dicho procedimiento y, en su caso, pueda impugnarlo por vicios propios.

En este sentido, la autoridad deberá fundar la imposición de las multas, tanto en las disposiciones aplicables del Código Fiscal

de la Federación, como de la Resolución Miscelánea Fiscal, debiendo motivar la parte actualizada de la sanción, que consiste en la diferencia entre la multa prevista en la norma aplicable y el monto actualizado a que se refiere la Resolución Miscelánea Fiscal.

Comentario IDC: El criterio sigue lo resuelto por los tribunales, en el sentido de motivar y fundar el acto de autoridad.

41/2004/CFF Embargo en la vía administrativa. No es necesario volver a embargar el bien

La fracción V del artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, señala que los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal mediante el embargo en la vía administrativa.

Por su parte, el artículo 143 del Código en comento establece que las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 141, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En este sentido, de la interpretación armónica a los preceptos en cita, se debe concluir que en los casos en que se embargue un bien en la vía administrativa, al momento de hacer efectiva la garantía del interés fiscal a través del procedimiento administrativo de ejecución, no será necesario volver a embargar dichos bienes debido a que se encuentran formalmente embargados y en depósito del contribuyente o de su representante legal, por lo que, en su caso, procederá remover al depositario y continuar con el procedimiento administrativo de ejecución.

Comentario IDC: Resulta cuestionable este criterio, ya que los dos actos (el embargo como vía para garantizar el interés fiscal y el embargo a través del procedimiento administrativo de ejecución) son independientes y no guardan relación, por lo que el último no podría estar justificado con el primero.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

56/2004/ISR Deducción de pérdidas por caso fortuito y fuerza mayor A. Una pérdida de dinero en efectivo derivada de un robo o fraude podrá ser deducida en los términos del artículo 29, fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta como caso de fuerza mayor, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

1. Que las cantidades perdidas, cuya deducción se pretenda, se hubieren acumulado para los efectos del impuesto sobre la renta.
2. Que se acrediten los elementos del cuerpo del delito.

Para ello, el contribuyente deberá de denunciar el delito y contar con copia certificada del auto de cabeza de proceso o de radicación, emitido por el juez competente.

Dicha copia certificada deberá exhibirse a requerimiento de la autoridad fiscal.

Las cantidades que se recuperen se acumularán de conformidad con el artículo 20, fracción VII de la LISR.

Igualmente, el contribuyente volverá a acumular las cantidades deducidas conforme al presente criterio en caso de que la autoridad competente emita conclusiones no acusatorias, confirmadas, en virtud de que las investigaciones efectuadas hubie-

ran indicado que los elementos del tipo no estuvieren acreditados, y el juez hubiere sobreesido el juicio correspondiente.

En relación con el párrafo anterior, en los casos de que no se acredite la pérdida de dinero en efectivo o la que se derive por robo o fraude, la cantidad manifestada por el contribuyente como pérdida, deberá acumularse previa actualización de conformidad con el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, desde el día en que se efectuó la deducción hasta la fecha en que se acumule. B. En caso de que la pérdida de bienes a que se refiere el artículo 43 de la Ley del Impuesto sobre la Renta derive de la comisión de un delito, el contribuyente para realizar la deducción correspondiente deberá cumplir con el requisito a que se refiere el numeral 2 del rubro anterior.

Comentario IDC: El criterio no tiene apoyo en disposición legal alguna. Ya existía con anterioridad este criterio como el 34/2002/ISR, pero se había eliminado.

62/2004/ISR Utilidad reinvertida. Los contribuyentes que tributaron de conformidad con los Títulos II-A y IV, Capítulo VI, Sección II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el año 2001, podrán dejar de pagar este impuesto respecto de la utilidad parcialmente reinvertida

El Artículo Segundo de las disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2002 establece en la fracción XVI, párrafos cuarto y quinto del inciso c), que los contribuyentes a que se refiere dicha disposición, podrán no pagar el impuesto sobre la renta, siempre que realicen la inversión de un monto equivalente a la utilidad sujeta al pago del impuesto, en la adquisición de activos fijos que utilicen en su actividad, para lo cual tendrán un plazo inicial de 30 meses, mismo que se podrá prorrogar por otro plazo igual, previa autorización de las autoridades fiscales.

De lo anterior, se desprende que la citada disposición no restringe la posibilidad de que los contribuyentes puedan realizar una inversión en un porcentaje menor al total de la utilidad sujeta al pago del impuesto.

En consecuencia, los contribuyentes a que se refiere la fracción XVI del Artículo Segundo Transitorio, podrán dejar de pagar el impuesto sobre la renta en términos de dicha disposición, aun y cuando efectúen una inversión en bienes de activo fijo por un monto menor a la utilidad gravable determinada, siempre que paguen el impuesto correspondiente a la utilidad no reinvertida.

Comentario IDC: Es un razonamiento que permite una actuación más libre para los contribuyentes, sin entrar a problemas de interpretación legal. Esta normatividad se plasmaba en el criterio 45/2003/ISR, el cual se manejaba de manera interna pero nunca se dio a conocer.

63/2004/ISR Personas físicas con actividad empresarial del Régimen General. Procedimiento para pagar el impuesto diferido por reinversión de utilidades generadas en 1999, 2000 ó 2001, si se retiran a partir de 2003

El artículo 108-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2001, indicaba la opción de diferir parte del impuesto de dicho ejercicio, al reinvertir las utilidades generadas en el mismo.

En este sentido, el artículo 112-C del mismo ordenamiento, establecía que cuando las personas físicas retirasen dichas utilidades reinvertidas, a estas se les aplicaría el factor de 1.5385 y el resultado sería la base para pagar el impuesto que se hubiese diferido aplicándose la tasa correspondiente.

El segundo párrafo de la fracción II del Artículo Segundo de Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2002, establece que las obligaciones derivadas de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, que hubieran nacido por la realización de las situaciones jurídicas previstas en dicha ley, deberán ser cumplidas en las formas y plazos establecidos en el ordenamiento abrogado.

Por lo anterior, se considera que las personas físicas con actividad empresarial deberán efectuar el pago del impuesto diferido por dicha reinversión y deberán aplicar el tratamiento descrito en el artículo 112-C en comento cuando retiren en 2003 o en ejercicios subsecuentes las utilidades reinvertidas generadas en 1999, 2000 ó 2001.

Comentario IDC: El criterio carece de base legal, ya que hubo omisión del legislador. Esta normatividad se plasmaba en el criterio 47/2003/ISR, el cual se manejaba de manera interna pero nunca se dio a conocer.

64/2004/ISR Cálculo del ajuste anual por inflación. No debe considerarse el impuesto al valor agregado acreditable. El impuesto al valor agregado acreditable, no debe considerarse en el cálculo del ajuste anual por inflación; lo anterior, ya que de conformidad con el artículo 4o. de la LIVA, se entiende por impuesto acreditable el monto equivalente al impuesto al valor agregado que hubiera sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto que éste hubiese pagado con motivo de la importación de bienes o servicios, en el mes o en el ejercicio al que corresponda.

En efecto, la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo con los artículos 1o., cuarto párrafo y 4o. sólo da derecho a restar, comparar o acreditar el impuesto al valor agregado acreditable contra el impuesto al valor agregado que el mismo contribuyente hubiera trasladado, con el objeto de determinar periódicamente un saldo a favor o impuesto a pagar, es decir, el impuesto al valor agregado acreditable no es un concepto exigible a la autoridad fiscal y, por tanto, no constituye crédito o cuenta por cobrar.

Por ello, el impuesto al valor agregado acreditable, al no ser un crédito no debe considerarse en la determinación del ajuste anual por inflación.

Comentario IDC: Ya existía con anterioridad este criterio como el 98/2001/IVA, pero se había eliminado.

65/2004/ISR Donativos deducibles. Análisis del objeto social de organizaciones educativas y asistenciales

De conformidad con los artículos 7o., fracciones I y II, 9o., fracciones III y V, así como 23, fracción III de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se desprenden los siguientes conceptos:

Entre las actividades propias de una asociación religiosa se encuentran principalmente la práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas, así como la realización de actos de culto público, inclusive los celebrados en locales cerrados.

No obstante lo anterior, las asociaciones religiosas tienen el derecho de participar por sí o asociadas con personas físicas o morales en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, planteles educativos e instituciones de salud, siempre que no persigan fines de lucro y se sujeten a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y a las leyes que regulen dichas materias.

De lo anterior resulta lo siguiente:

El que una asociación o sociedad civil, o bien una institución de asistencia o beneficencia privada, estén constituidas, administradas o dirigidas en todo o parte por asociaciones religiosas, no obsta para que la solicitante pueda ser autorizada para recibir donativos deducibles del impuesto sobre la renta, siempre que sea de aquéllas que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 95, fracciones VI y X de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

No obstante, el objeto autorizado será exclusivamente la realización de las actividades asistenciales o educativas. Así, en caso de que los estatutos correspondientes prevean la realización de actividades no asistenciales o no educativas, como las mencionadas en el segundo párrafo del presente criterio, las autoridades procederán a requerir que el solicitante realice la modificación correspondiente a efecto de excluir las actividades no asistenciales o no educativas de los estatutos o documento equivalente.

Comentario IDC: La asociación religiosa en sí misma ya no percibiría el beneficio, sino precisamente la asociación que se forma de manera independiente, aun cuando sea administrada o creada por aquélla.

78/2004/ISR Régimen de Pequeños Contribuyentes. Las personas que hasta el 2002 prestaban servicios y como parte del mismo proporcionaban bienes de procedencia extranjera, pudieron tributar en este Régimen

De conformidad con el cuarto párrafo del artículo 137 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, no podrán pagar el impuesto en los términos de la Sección III, del Capítulo II, del Título IV de la citada ley, quienes enajenen mercancías de procedencia extranjera.

Por su parte el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

En este sentido, los contribuyentes que hayan tenido como actividad empresarial la prestación de servicios, dentro de la cual se proporcionaban bienes de procedencia extranjera, y cumplieran con los demás requisitos que establecía la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2002, pudieron tributar conforme al Régimen de Pequeños Contribuyentes, siempre que los referidos bienes hubieran cumplido los requisitos establecidos en el artículo 17 del Código Fiscal de la Federación.

Comentario IDC: Esta normatividad se plasmaba en el criterio 44/2003/ISR, el cual se manejaba de manera interna pero nunca se dio a conocer.

79/2004/ISR Personas físicas que tributan en el Régimen de Pequeños Contribuyentes que optaron por presentar declaración anual del impuesto sobre la renta, no se encuentran obligadas a presentarla por el periodo posterior de cinco ejercicios. De conformidad con el último párrafo de la fracción VI del artículo 119-Ñ de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2001 y el artículo 139, fracción VI, último párrafo del mismo ordenamiento vigente en 2002, las personas físicas que tributan en el Régimen de Pequeños Contribuyentes y que ejercieron la opción de presentar declaración anual, estaban obligados a presentarla por un periodo no menor de cinco ejercicios contados a partir de aquél en el que se empezó a ejercer la opción citada.

Derivado de las reformas fiscales para 2003, se elimina la opción de calcular y enterar el impuesto del ejercicio para los contribuyentes del Régimen de Pequeños Contribuyentes y la obligación de continuar con la presentación de la declaración anual durante los cinco ejercicios posteriores de aquél en que se empezó a ejercer.

En este sentido, se considera que al eliminarse la opción de calcular y enterar el impuesto del ejercicio, aquellos contribuyentes que hasta el 2002 hubieran optado por presentar la declaración, no deberán presentarla durante los cinco ejercicios posteriores por ya no existir la obligación de hacerlo.

Comentario IDC: Este criterio permite a los pequeños contribuyentes simplificar el cumplimiento de sus obligaciones, además de evitar interpretaciones a la norma.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

81/2004/IVA No aplica la tasa del 0% del impuesto al valor agregado en la importación de mercancías señaladas en el artículo 20-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado

En las operaciones de importación no resulta aplicable la tasa del 0% prevista en el artículo 20-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, ya que si bien es cierto el artículo 25 del citado ordenamiento remite al artículo 20-A, dicha remisión es únicamente para identificar las mercancías que se podrán importar sin el pago del citado impuesto y no para efectos de aplicar la tasa, ya que todas las importaciones se rigen por el artículo 25 de la ley

en comento, el cual expresamente establece que no se pagará el impuesto al valor agregado en la importación de mercancías.

Comentario IDC: Esta normatividad se plasmaba en el criterio 39/2003/LA, el cual se manejaba de manera interna pero nunca se dio a conocer.

82/2004/IVA Saldo a favor del impuesto al valor agregado por la prestación del servicio de suministro de agua para uso doméstico. Caso en el que procede la devolución al Municipio. En términos de lo dispuesto por los artículos 1o. y 3o., primer párrafo de la LIVA, los Municipios, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, están obligados a aceptar la traslación del impuesto al valor agregado y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, precisándose en el segundo párrafo del mismo artículo 3o., que tendrán la obligación de pagar el impuesto únicamente por los actos que realicen que no den lugar al pago de derechos o aprovechamientos.

Asimismo, para efecto de la determinación del impuesto al valor agregado a pagar, el artículo 4o. de la misma ley, establece el procedimiento y requisitos del acreditamiento del impuesto, el cual consiste en restar el impuesto acreditable, de la cantidad que resulte de aplicar a los valores señalados en dicha ley, la tasa que corresponda según sea el caso, sin embargo, se establece claramente como uno de los requisitos para determinar el impuesto acreditable, el que la erogación deba ser deducible para efectos del impuesto sobre la renta.

En ese orden de ideas, si atendemos a que de conformidad con el artículo 102 del Título III de la LISR, el Municipio se ubica en un régimen fiscal de persona moral con fines no lucrativos, en virtud del cual, únicamente tiene la obligación de retener y enterar el impuesto sobre la renta y exigir la documentación que reúna requisitos fiscales en los casos en que realicen pagos a terceros, los gastos o inversiones que realiza el Municipio no se consideran deducibles del impuesto sobre la renta, razón por la que no actualizarían los supuestos de acreditamiento.

No obstante, de manera específica de los artículos 20-A, fracción II, inciso h) y 6o., último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que tratándose de los contribuyentes que proporcionen los servicios de suministro de agua para uso doméstico, cuando en su declaración mensual resulte saldo a favor, este saldo se devolverá a dichos contribuyentes, y deberán destinarlo para invertirse en infraestructura hidráulica o al pago de derechos establecidos en los artículos 222 y 276 de la Ley Federal de Derechos.

Así, de una interpretación armónica de las disposiciones fiscales antes citadas, se concluye que si bien los Municipios, por regla general, no cuentan con conceptos que sean acreditables del impuesto al valor agregado y, en consecuencia, no están en posibilidad de determinar un saldo a favor por este concepto, como excepción a esa regla general, existe en la misma Ley del Impuesto al Valor Agregado una norma específica que con-

templa la posibilidad de que dichos contribuyentes obtengan un saldo a favor de este impuesto, exclusivamente derivado de la prestación de los servicios de suministro de agua para uso doméstico, siempre y cuando ese saldo se destine a la inversión de infraestructura hidráulica o al pago de los derechos correspondientes y que se cumplan con los demás requisitos que las normas fiscales señalan.

Comentario IDC: El criterio de la autoridad abre la puerta para eliminar la falsa idea de que alguien con un régimen en el ISR que no permite efectuar deducciones por su naturaleza, esté impedido para acreditar el IVA. Esta normatividad se plasmaba en el criterio 41/2003/IVA, el cual se manejaba de manera interna pero nunca se dio a conocer.

83/2004/IVA Devolución de saldos a favor del impuesto al valor agregado. No procede la devolución del remanente de un saldo a favor, si previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en que se determinó

De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, cuando en la declaración de pago resulte saldo a favor, el contribuyente podrá acreditarlo contra el impuesto a su cargo que le corresponda en los meses siguientes hasta agotarlo o solicitar la devolución.

En ese sentido, toda vez que conforme a la disposición antes señalada no es factible la acumulación de remanentes de saldos a favor pendientes de acreditar, y atendiendo al esquema de pagos mensuales definitivos previsto en el artículo 5o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se considera que en los casos en que los contribuyentes después de haber determinado un saldo a favor, acrediten el mismo en una declaración posterior, resultándoles un remanente, deberán seguir acreditándolo hasta agotarlo, sin que en dicho caso sea procedente la solicitud de su devolución.

Comentario IDC: La autoridad tributaria mantiene su postura, pero como ya se había observado anteriormente en esta misma Sección, existen criterios que justifican un tratamiento distinto al planteado en la normatividad, sobre todo porque ésta sólo beneficia al fisco. Esta normatividad se plasmaba en el criterio 52/2003/IVA, el cual se manejaba de manera interna pero nunca se dio a conocer.

108/2004/IVA Propinas. No forman parte de la base gravable del impuesto al valor agregado

El artículo 18 de la LIVA, establece que para calcular el impuesto tratándose de prestación de servicios se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por otros impuestos, derechos, viáticos, gastos de toda clase, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto.

Asimismo, el artículo 346 de la LFT indica que las propinas son parte del salario de los trabajadores por lo que los patrones no podrán reservarse ni tener participación alguna en ellas.

De la interpretación armónica a los preceptos en cita se desprende que las remuneraciones que se perciben por concepto de propina no forman de la base gravable del impuesto al valor agregado por la prestación de servicios; lo anterior, ya que el prestador de los servicios, el patrón, no puede reservarse participación alguna sobre las propinas al ser parte del salario de los trabajadores.

Comentario IDC: Criterio que se toma de tesis aisladas de Tribunales Colegiados de Circuito y otorga cierta tranquilidad a la industria restaurantera.

111/2004/IVA Las cuotas compensatorias forman parte de la base gravable del impuesto al valor agregado

Para efectos del artículo 27 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, las cuotas compensatorias forman parte de la base gravable del citado impuesto, ya que las mismas son cantidades que se pagan con motivo de la importación.

Comentario IDC: Legalmente parece correcto el criterio aun cuando sea de dudosa constitucionalidad. Esta normatividad se plasmaba en el criterio 12/2003/IVA, el cual se manejaba de manera interna pero nunca se dio a conocer.

112/2004/IVA Se aplicará la tasa del 0% del impuesto al valor agregado y no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las denominadas tiendas "Duty Free"

Para efectos de los artículos 29, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 8o., fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, la mercancía nacional que sea destinada al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las denominadas tiendas "Duty Free", se sujetará a la tasa del 0% de impuesto al valor agregado y en su caso, no se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios, ya que a partir de la fecha en que se destinan a dicho régimen se entenderán exportadas definitivamente de conformidad con lo señalado en el último párrafo del artículo 119 de la Ley Aduanera.

Comentario IDC: Esta normatividad se plasmaba en el criterio 30/2003/IVA-IEPS, el cual se manejaba de manera interna en el área de comercio exterior.

LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

127/2004/IEPS Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el impuesto especial sobre producción y servicios aun la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras

El pago del impuesto especial sobre producción y servicios es obligatorio para todos aquellos que enajenen o importen, en definitiva, a territorio nacional gasolinas, sin importar el tipo de

octanaje de las mismas, pues acorde con la fracción IX del artículo 3o. de la ley del citado impuesto, se entiende por “gasolina”, el combustible líquido y transparente obtenido como producto purificado de la destilación o de la desintegración de petróleo crudo; es decir, la ley no distingue en cuanto a las diferentes clases de gasolinas que existen, por lo tanto independientemente del tipo de gasolina que se esté importando, se pagará el impuesto especial sobre producción y servicios, para tal efecto se aplicará la tasa menor determinada para la enajenación de gasolinas Magna o Premium, que resulte para cada agencia de ventas de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, conforme a la mecánica de cálculo establecida en el propio artículo 2o-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Comentario IDC: Esta normatividad se plasmaba en el criterio 32/2003/IEPS, el cual se manejaba de manera interna pero nunca se dio a conocer.

LEY FEDERAL DERECHOS

132/2004/LFD Derecho de trámite aduanero, no se pagará por el retorno de mercancías importadas temporalmente para su elaboración, transformación o reparación

De conformidad con el artículo 49, fracción III, segundo párrafo de la Ley Federal de Derechos, no se pagará el derecho de trámite aduanero por el retorno de mercancía importada temporalmente para elaboración, transformación o reparación al amparo de programas de importación temporal para producir artículos de exportación o maquila.

Lo anterior, debe prevalecer respecto de la cuota fija señalada en el primer párrafo del citado precepto, considerando que el segundo párrafo fue una reforma posterior.

Comentario IDC: Esta normatividad se plasmaba en el criterio 36/2003/DTA, el cual se manejaba de manera interna pero nunca se dio a conocer.

Criterios reformados

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Criterio 3/2004/CFF, rubro B antes 47/2001/CFF, rubro B

Se hace la precisión de que conforme al artículo sexto transitorio de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002, las sanciones administrativas que deriven de los procedimientos iniciados con motivo de la aplicación de dicha Ley vigente, se deberá realizar en términos de su artículo 15, tercer párrafo, el cual indica que se actualizarán, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el CFF.

71/2004/ISR Ingresos por enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación

Se aclara que la casa habitación comprende también al terreno donde se encuentre ésta construida, con la limitante que la superficie del terreno no exceda de tres veces el área cubierta por las construcciones que integran la casa habitación. Para este efecto no se considerará el área cubierta por las construcciones destinadas a un fin diverso al habitacional.

97/2004/IVA Compensación de impuesto al valor agregado. Casos en que procede

Acorde al proceso de compensación de saldos a favor, se precisa que cuando tenga saldo a favor del IVA de un mes posterior podrá compensarse contra el mismo impuesto correspondiente a meses anteriores, con su respectiva actualización y recargos, de conformidad con el artículo 23 del CFF. Esta disposición también será aplicable al saldo a favor del ejercicio de 2002 contra saldos a cargo de ejercicios anteriores, incluyendo pagos provisionales.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

57/2004/ISR Premios por asistencia y puntualidad. No son ingresos análogos a los establecidos en el artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta

Se adiciona la definición de previsión social que establece la LISR, para enfatizar que este tipo de prestaciones no pueden ser catalogadas como previsión social, y por lo tanto no gozarán de exención alguna para ISR.

59/2004/ISR Vales de despensa. Son una erogación deducible para el empleador

Se adiciona la definición de previsión social que establece la LISR, para enfatizar que este tipo de prestaciones forman parte de la previsión social, y por lo tanto se sujetarán a los requisitos y límites establecidos en la Ley para ésta.

Resoluciones favorables para los contribuyentes

Publicación de las resoluciones favorables más importantes que ha emitido el Servicio de Administración Tributaria en el primer semestre del año.

Consideraciones previas

Derivado de la reforma al artículo 34, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, actualmente las autoridades

hacendarias tienen la obligación de publicar mensualmente un extracto de las resoluciones favorables a los contribuyentes, por lo que a continuación se dan a conocer las más

trascendentes, que, como se podrá observar, no son de gran profundidad.

El contenido de todas y cada una de las resoluciones puede ser observado en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, en la siguiente liga: http://www.sat.gob.mx/sitio_internet/sitio_aplicaciones/Resoluciones_Favorables/.

Prestación de servicios afectos a la tasa del 0%

CONSULTA

El objeto social de la contribuyente es la prestación del servicio público de transporte aéreo de pasajeros nacional y/o internacional, así como la compra-venta o renta de aviones de terceros, asesoría aeronáutica entre otros, tanto a personas físicas o morales mexicanas o extranjeras.

Realiza actos o actividades que se encuentran gravados a la tasa general del impuesto al valor agregado y actos a los cuales les aplica la tasa del 0%, los cuales consisten en ingresos por comisiones (llevar a cabo el contacto entre el cliente y la empresa) por concepto de los servicios prestados a la empresa. Lo anterior con motivo del contrato que celebró entre su representada y la citada empresa.

Por las citadas comisiones la empresa les ha solicitado que no se aplique el impuesto al valor agregado, ya que según argumentan el acto se realiza en el extranjero y por lo tanto no le aplica la Ley del impuesto referido, aunado a que lo anterior, afecta la operación de la empresa y en la contratación del servicio que otorgan y los gastos de operación propios en donde les trasladan el impuesto citado.

Solicita se confirme que su representada está en lo correcto de considerar que a los ingresos que por concepto de comisiones reciben de la empresa se aplica la tasa del 0%, en los términos del artículo 29 fracción IV inciso d) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

El artículo 1o de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece que: "Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado, establecido en esta ley las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes: enajenen bienes; presten servicios independientes; Otorguen el uso o goce temporal de bienes; Importen bienes o servicios".

Por otra parte el artículo 14 de la Ley de la materia establece que se considera prestación de servicios: IV. El mandato, la comisión, la mediación, la agencia, la representación, la correduría, la consignación y la distribución.

En ese sentido, el primer párrafo del artículo 16 de la citada Ley establece que se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando en el mismo se lleva a cabo total o parcialmente por un residente en el país.

A su vez, el artículo 29 de la multicitada Ley prevé que las empresas residentes en el país calcularán el impuesto aplicando la tasa del 0% al valor de la enajenación o prestación de ser-

vicios cuando unos u otros se exporten, estableciendo que se considera exportación de servicios: El aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados por residentes en el país por concepto entre otros de comisiones y mediaciones.

De lo antes expuesto, se concluye que *la prestación de servicios consistente en llevar a cabo el contacto entre clientes residentes en el país y la empresa, que la empresa persona moral residente en el país realiza y respecto de los cuales recibe ingresos por concepto de comisiones, se encuentra afecta a la tasa del 0%.*

Esta resolución se emitió con base en las disposiciones vigentes en 2004.

Acumulación de ingresos por obra

CONSULTA

Mi representada realiza actividades de construcción y operación de sistemas de riego y drenaje agrícola.

Se recibió por parte del Módulo de Riego invitación para concursar la obra que tiene asignada.

Se realizó la licitación por medio de normas y procedimientos reglamentados por la CNA y el Programa de Alianza para el Campo.

El 9 de julio de 2003, se celebró contrato de obra pública, consistente en suministro e instalación de materiales industrializados para drenaje subterráneo entibado, en un plazo de 37 días naturales por un monto de \$4'400,000, debiendo efectuar los pagos en un término no mayor de 20 días a partir de que se autoricen las estimaciones sujetas al avance de obra.

Se hicieron estimaciones de obra, de las que se recibió el pago correspondiente a las facturas números xx y xx en fechas 01 de agosto y 03 de septiembre de 2003, y respecto de las facturas números xx y xx, mismas que fueron emitidas el 01 de agosto y 03 de septiembre de 2003, se procedió a elaborar convenios de pago por escrito con los productores para diferir su deuda a un plazo no mayor de 4 años.

Por lo que se solicita confirmación de criterio para estar en los supuestos de apegarnos a lo que señala el artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, para efectos de acumulación de ingresos hasta que estos sean efectivamente cobrados.

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

Con base en lo anterior, podemos desprender que las estimaciones de obra fueron emitidas el 31 de julio y 18 de agosto de 2003 y aprobadas mediante oficios de 1o y 22 de agosto de 2003 y los comprobantes con requisitos fiscales fueron emitidos el 01 de agosto y 03 de septiembre de 2003, ante tal situación y dado que la regla general prevista en el numeral 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, menciona que serán acumulables los ingresos en las fechas que señala ésta disposición, con la salvedad de aquellos casos no previstos en otros artículos de la misma Ley y dado que su numeral 19 previene los momentos en que acumularán sus ingresos tratándose de los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble.

Es preciso mencionar que en términos de dicha disposición, la contribuyente deberá acumular a sus ingresos, los provenientes de los contratos de obra que celebre en las fechas en que las estimaciones por obra ejecutada sean autorizados o aprobados para que proceda su cobro, siempre que el pago de las estimaciones tenga lugar dentro de los tres meses siguientes a su aprobación o autorización, en ese sentido, si los ingresos que menciona en su promoción que ya fueron pagados o liquidados, fueron obtenidos dentro de los tres meses posteriores a la autorización o aprobación de la estimación, tal es el caso de las facturas números xx y xx, y que fueron emitidas en fechas 01 de agosto y 03 de septiembre de 2003 en forma respectiva; *tendrá que acumular dichos ingresos a los ingresos totales en las fechas que señala el numeral 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, esto es, en la fecha en que las estimaciones por obra ejecutada fueron autorizadas o aprobadas* y que ya quedó precisado en los párrafos procedentes.

En lo que atañe a las facturas números xx y xx de 1o de agosto y 3 de septiembre de 2003, y sus argumentaciones, eran para cubrirse por los usuarios beneficiados por el proyecto en un plazo no mayor de 20 días posteriores a la fecha en que hayan sido autorizadas las estimaciones por la residencia de la obra, tal como lo establece el contrato y que no fueron cubiertos elaborando convenios de pago por escrito con los productores para diferir su deuda a un plazo no mayor de 4 años; esta Autoridad considera que de acuerdo con las disposiciones legales, *es posible que el ingreso obtenido por la celebración de dichos contratos sea acumulable hasta que sean efectivamente pagados*, en atención a que el propio numeral 19 de la mencionada Ley lo permite de esa manera, al establecer que cuando no se efectúe el pago dentro de los tres meses siguientes a la aprobación o autorización de las estimaciones por obra ejecutada, los ingresos provenientes de dichos contratos se considerarán acumulables hasta que sean efectivamente pagados.

La resolución se emitió conforme a las disposiciones vigentes en 2003.

Enajenación de medicinas recetadas a pacientes

CONSULTA

Es una Sociedad Mercantil legalmente constituida y cuya actividad preponderante es la prestación de servicios hospitalarios. Solicitan se confirme la aplicación del artículo 2-A fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en lo relativo a la aplicación de la tasa del 0% en la enajenación de medicinas de patente que son recetados a sus pacientes para su tratamiento fuera del hospital.

El suministro de medicamentos de patentes a pacientes dentro de la atención en el hospital, y dentro de un servicio integral en donde además se incluyen diversos servicios.

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

El artículo 2o-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, prevé que el impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a los

valores a que se refiere esta Ley, cuando se realicen los actos o actividades siguientes: I. La enajenación de: Animales y vegetales que no estén industrializados, salvo el hule. Para estos efectos, se considera que la madera en trozo o descortezada no está industrializada. II. Medicinas de patente y productos destinados a la alimentación a excepción de: ...

En relación con lo anterior, el artículo 7 del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado señala que se considerarán medicinas de patente las especialidades farmacéuticas, los estupefacientes las sustancias psicotrópicas y los antígenos o vacunas, incluyendo las homeopáticas y las veterinarias; los medicamentos magistrales y oficinales a que se refiere la legislación sanitaria se considerarán medicinas de patente, cuando sean equivalentes a las especialidades farmacéuticas.

Ahora bien, el artículo 15 fracción XV de la Ley en comento establece que no se pagará el impuesto por la prestación de los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorio y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los Gobiernos Estatales o Municipales.

De los dispositivos anteriores se desprende que la enajenación de medicinas de patente se encuentra afectada a la tasa del 0% del Impuesto al Valor Agregado y que la prestación de servicios hospitalarios prestados por entidades que no formen parte de organismos descentralizados de la Federación, Distrito Federal y de los Gobiernos Estatales o Municipales, se encuentra gravada a la tasa general del 15% del impuesto citado; por lo que *la enajenación que realiza la promovente de medicinas de patente, ya sea recetados a los pacientes para su tratamiento fuera del hospital, como los que se requieren en su hospitalización, ya sea hospitalización directa o vía la contratación de un paquete de atención en especial, se encuentran gravados a la tasa del 0%*; lo anterior es así ya que de la documentación que anexa a su promoción se infiere claramente que los conceptos desglosados en la misma permiten conocer el monto de la contraprestación que por concepto de servicios de hospitalización se cobran en la misma, así como el monto que por concepto de medicinas se suministran durante su estancia en el hospital.

Esta resolución se emitió con base en las disposiciones vigentes en 2004.

Pago de cuotas de seguridad social a cargo de trabajadores

CONSULTA

Manifiesta la contribuyente que cubre por cuenta de los trabajadores, las cuotas de seguridad social que le corresponden a éstos. Que de acuerdo con la fracción IX, del artículo 109, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del ejercicio de 2002, las cuotas mencionadas se establecen como ingreso exento para los trabajadores, además de que en la fracción VIII, del artículo 29 de la misma ley, se permite la deducción de estos pagos para los contribuyentes que los efectúan.

Así, considera que al haber disposiciones expresas y particulares que permiten la deducción para el patrón y no acumulación para el trabajador por el pago de las referidas cuotas, a este concepto no le resultan aplicables las condiciones o limitaciones a que se refieren la fracción VI del artículo 109 y la fracción XII del artículo 31, ambas de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que no se está en presencia de un gasto de previsión social.

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

El artículo 106 de la Ley del Impuesto sobre la Renta en vigor, señala que están obligadas al pago del impuesto, las personas residentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, en crédito, en servicio o de cualquier tipo, conforme a los términos establecidos en la propia ley, fijándose en el artículo 109 de dicho ordenamiento los ingresos por los que no se pagará el impuesto.

El mencionado artículo 109 en su fracción IX, establece la exención de las cuotas de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones. Por otra parte, las sociedades mercantiles en apego a lo dispuesto por el artículo 29 de la ley en comento, podrán entre otras deducciones, efectuar la correspondiente a las cuotas pagadas por los patrones al Instituto Mexicano del Seguro Social, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores, de conformidad con lo estipulado en su fracción VIII.

Sin ninguna correlación a la exención citada en párrafos anteriores, la fracción VI, del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, consigna que tampoco se pagará el impuesto por los ingresos percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

Exención que tratándose de previsión social, deberá estar dentro de los límites previstos en el penúltimo párrafo del propio artículo.

Asimismo, sin vinculación a la deducción mencionada, el artículo 31, fracción XII de la citada ley, establece que cuando se trate de la deducción de gastos de previsión social, ésta deberá encontrarse requisitada en los términos establecidos en dicha disposición legal.

En términos de los preceptos legales señalados, es conducente confirmar el criterio que sustenta en el sentido de que *la deducción para el patrón por el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 29, fracción VIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no le resultan aplicables las condiciones referidas en el artículo 109 la fracción VI y 31, fracción XII de dicha ley.*

La resolución se emitió conforme a las disposiciones vigentes en 2003.

Servicios de mensajería y paquetería no sujetos a retención

CONSULTA

La contribuyente considera que los servicios de mensajería y

paquetería que presta no se encuentran sujetos a la retención establecida en el artículo 10-A, fracción II, inciso c), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Lo anterior, toda vez que la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal en su artículo 2o fracción VIII, define el servicio de autotransporte como el porte de las mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal, y el citado artículo, en su fracción XI considera como servicio de paquetería y mensajería al porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal.

RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD

El artículo 2o en sus fracciones VIII, IX, X y XI de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal señala lo siguiente: Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ... VIII.- Servicio de autotransporte de carga: El porte de mercancías que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal; IX.- Servicio de autotransporte de pasajeros: El que se presta en forma regular en horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos; X.- Servicio de autotransporte de turismo.- El que se presta en forma no regular, destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales, y de esparcimiento hacia centros o zonas de interés; XI.- Servicio de paquetería y mensajería.- El porte de paquetes debidamente envueltos y rotulados o con embalaje que permita su traslado y que se presta a terceros en caminos de jurisdicción federal.

Por su parte, la fracción VII del artículo 2o de la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, define como servicios auxiliares a los que sin formar parte del autotransporte federal de pasajeros, turismo o carga, complementan su operación y explotación, y a su vez el artículo 52 de ese mismo ordenamiento legal, clasifica en su fracción V a la paquetería y mensajería como un servicio auxiliar al autotransporte federal, en ese sentido, se desprende que los servicios de mensajería y paquetería constituyen un servicio auxiliar del autotransporte federal.

Por lo anterior, se puede concluir que *los servicios de paquetería y mensajería no constituyen servicios de autotransporte de bienes, en términos de lo dispuesto en el artículo 1-A, fracción II, inciso c) de la Ley del Impuesto al Valor Agregado*, en el entendido de que dicho servicio consiste en el envío de un bien determinado, en el cual no se especifica cual será el medio utilizado para hacer llegar el paquete a su destino, y no propiamente un servicio de autotransporte.

Corolario

Las resoluciones favorables publicadas, como es evidente, no resuelven controversias de mucha profundidad, pero es un avance para lograr que el contribuyente tenga una mayor certeza jurídica y económica al momento de tomar una decisión, basándose en la experiencia de terceros. IDC

La empresa consulta

ARRENDAMIENTO DE CASA HABITACIÓN A PERSONA MORAL ¿OBJETO DEL IVA?

Tributo en el régimen de los ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, y me han solicitado en arrendamiento una finca para destinarla a casa habitación, pero el solicitante es una asociación religiosa que la destinará a la vivienda y hospedaje de sacerdotes. Dado que se trata de una persona moral ¿debo cobrarle el IVA por este acto?

De conformidad con la fracción II, del artículo 20 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), se encuentra exento de este impuesto el arrendamiento de inmuebles destinados o utilizados exclusivamente para casa habitación, sin establecer limitante alguna si se trata una persona moral quien arrienda el bien.

Por lo anterior, aun cuando otorgue el bien en arrendamiento a una asociación religiosa, si el uso que se le dará al mismo es para casa habitación, gozará de la exención del IVA.

DONACIONES A ASOCIACIONES RELIGIOSAS ¿DEDUCIBLES?

Percibo ingresos por arrendamiento y mi parroquia me solicitó un apoyo económico para conservar el inmueble de la iglesia. Deseo colaborar, pero requiero que esa ayuda tenga una repercusión fiscal, con el objeto de no ver mermada mi economía. Bajo esta tesitura ¿puedo deducir las cantidades que entregue a la asociación religiosa, máxime por tratarse de una persona sin fines especulativos?

Dentro de las deducciones ordinarias permitidas en el régimen de arrendamiento no figura la relativa a los donativos, en términos del artículo 142 de la LISR.

Por su parte, el artículo 176, fracción III de la misma Ley permite la deducción personal de los donativos entregados a personas autorizadas para estos efectos; sin embargo, las asociaciones religiosas no están autorizadas para ello, según reza el artículo 95 de ese cuerpo legal.

En estas condiciones, el otorgar donativos a asociaciones religiosas no representa una deducción propia de su régimen tributario, ni tampoco personal, por lo cual no podría disminuirlos de sus ingresos.

PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN ESTADÍSTICA ¿POR PAGOS CONJUNTOS?

En este ejercicio estamos realizando pagos provisionales conjuntos de ISR e IA. En este tenor ¿será necesario presentar la declaración estadística informando que no pago el ISR por ser mayor el IA?

De conformidad con la regla 2.14.2 de la Resolución Miscelánea Fiscal 2004 (RMISC 2004), deberá presentarse la declaración de información estadística (en ceros) por el impuesto sobre la

renta (ISR), y señalar como causa a manifestar que se realizan pagos conjuntos en el que el impuesto al activo (IA) es mayor.

UTILIDAD FISCAL DE MAQUILADORAS PARA EFECTOS DE LA PTU

Asesoramos a una maquiladora que emplea el safe harbor, es decir, ajusta su utilidad a lo que dispone el artículo 216-Bis de la LISR. Al aplicar este procedimiento, ¿la utilidad reflejada debe servir de base para el reparto de utilidades para los trabajadores?

La LISR establece un procedimiento específico para determinar la base de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas (PTU) previsto en el artículo 16 de dicha Ley, por lo tanto, deberá calcularse la base para la PTU conforme al ordenamiento aludido, sin importar cual hubiese sido la utilidad fiscal sobre la cual se determinó el ISR a cargo.

Ahora bien, el Máximo Tribunal ha decretado la inconstitucionalidad del mencionado artículo 16, pero determina que la base debe realizarse sobre la utilidad fiscal generada en el ejercicio, es decir, la verdadera base gravable obtenida de la disminución de las deducciones sobre los ingresos, y para ello, será menester interponer el juicio de amparo, ya sea aplicando el artículo 16 de la LISR, o no acatar la disposición y esperar una resolución de la autoridad fiscal para posteriormente impugnarla.

Lo anterior en virtud de estar en presencia de una obligación constitucional, que debe cumplirse en los términos prescritos, y para no afectar los derechos de los trabajadores.

GANANCIA CAMBIARIA ¿DEBE CONSIDERARSE EN EL PAGO PROVISIONAL?

Realizamos diversas operaciones en moneda extranjera, y en algunos meses existe una ganancia cambiaria y en otros pérdida, por lo cual calculamos que será mayor esta última al final del ejercicio. Así las cosas, ¿debe considerarse la ganancia cambiaria para el cálculo de los pagos provisionales o exclusivamente repercutirla en la declaración anual, sobre todo pensando en que dicha ganancia no representaría realmente el ingreso obtenido en el ejercicio? El artículo 14 de la LISR determina la aplicación de los ingresos nominales para efectos del cálculo de los pagos provisionales, entendiéndose como tales los ingresos acumulables.

Por su parte, el artículo 20, fracción X del mencionado ordenamiento prescribe como ingreso acumulable a los intereses devengados a favor en el ejercicio sin ajuste alguno, y el artículo 9o otorga el tratamiento de interés a las ganancias o pérdidas cambiarias.

Por esta razón, debe considerar la ganancia cambiaria dentro de los ingresos nominales, a efecto de calcular el pago provisional.

PAGOS AL EXTRANJERO ¿DEDUCIBLES AUN CUANDO NO SE HUBIESEN CUBIERTO?

Explotamos una marca extranjera por la cual debemos cubrir una regalía, sin embargo, en ciertos meses del ejercicio no hemos podido efectuar el pago relativo, aun cuando sí hemos venido enterando la retención que correspondería por ese pago al tratarse de un país con el que no hay tratado. Si en el próximo año presentamos oportunamente la declaración informativa, ¿es factible que podamos deducir el pago al extranjero aun cuando no se cubra en ese momento?

La fracción V, del artículo 31 de la LISR señala para la procedencia de la deducción indicada el cumplir con las obligaciones

establecidas en la misma en materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros o que, en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos.

Ahora bien, tratándose de pagos al extranjero, éstos sólo se podrán deducir si el contribuyente proporciona la declaración informativa prevista en el artículo 86 de la misma Ley.

Por lo anterior, al haberse efectuado la retención respectiva, y si se presenta la declaración informativa de pagos al extranjero, resultaría procedente la deducción de la erogación sin importar si se hubiese o no pagado la regalía al extranjero.

De actualidad

Resolución miscelánea fiscal

1.- Cuarta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004

El Servicio de Administración Tributaria (SAT) dio a conocer la presente Resolución, cuyos puntos de interés son los siguientes:

Capítulo 2.24. De los controles volumétricos para gasolina, diesel, gas natural para combustión automotriz y gas licuado de petróleo para combustión automotriz, que se enajene en establecimientos abiertos al público en general

OBLIGACIÓN DE UTILIZAR CIERTOS EQUIPOS

(Regla 2.24.1., Adición)

Se obliga las personas que enajenen gasolina o diesel en establecimientos abiertos al público en general, a utilizar los siguientes equipos para llevar los controles volumétricos previstos en el artículo 28, fracción V del Código Fiscal de la Federación (CFF):

- unidad central de control,
- telemedición en tanques,
- dispensarios, e
- impresoras para la emisión de comprobantes.

UNIDAD CENTRAL DE CONTROL

(Regla 2.24.2., Adición)

La unidad central de control deberá contar con las siguientes características:

- integrar y enlazar a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado todos los dispensarios, equipo de telemedición en tanques e impresoras para la emisión de comprobantes. Para los casos en que se cuente con acceso inalámbrico, éste sólo se permitirá para el manejo de la impresora y terminal punto de venta, así como para los de-

más dispositivos y equipos que no afecten o alteren el funcionamiento de los controles volumétricos, quedando bajo la responsabilidad de la estación de servicio la seguridad de la solución, y su correcta operación,

- almacenar, cuando menos, tres meses de información para su consulta en línea en la unidad central de control,
- manejar diversos niveles de usuario. El usuario utilizado para las operaciones cotidianas de la estación de servicio y de transmisión de información; y el usuario para realizar las tareas de administración del sistema y de la unidad central de control. Ello a efecto de que sea registrado en la bitácora de la citada unidad central de control el usuario que realizó una acción determinada,
- ser inviolable, es decir, que no se pueda abrir para ser modificada su arquitectura o configuración y que no admita accesos mecánicos, electrónicos, informáticos o de cualquier otro tipo, no permitido. Debe mantener registro en la bitácora de la unidad central de control de cualquier intento de acceso ilegal debiendo generar, además, una alarma visual en la citada unidad central de control. En la bitácora se deberá grabar un registro en el que se asienten las circunstancias de dicho intento de acceso ilegal, mismo que se integrará como parte de la información periódica que se almacenará,
- permitir comunicación para la transferencia de datos en forma directa,
- permitir la extracción de datos por comandos a través de un puerto, y
- contar con comunicación bidireccional, que permita consolidar la información en una base de datos relacional, residente en la unidad central de control.

Cada estación de servicio deberá contar sólo con una unidad central de control, independientemente de los dispositivos uti-

lizados para controlar directamente el equipo de telemedición en tanques y los dispensarios. Los rangos de temperatura y humedad relativa requeridos para la correcta operación de dicha unidad central de control, deberán estar en los rangos de un lugar cerrado entre 5°C y 40°C y una humedad relativa entre el 30% y el 65%, sin condensación.

Para estos efectos se entiende por unidad central de control, el conjunto de software y hardware que facilita la integración de operación y funcionalidad de los elementos utilizados para llevar los controles volumétricos de la estación de servicio en un solo punto. Dicha unidad debe ser configurable para satisfacer las necesidades de la estación de servicio y de monitoreo.

EQUIPO DE TELEMEDICIÓN EN TANQUES

(Regla 2.24.3., Adición)

El equipo de telemedición en tanques deberá contar con las siguientes características:

- permitir las lecturas de volumen útil, volumen de fondaje, volumen disponible, volumen de extracción, volumen de recepción y temperatura, directamente desde los equipos de telemedición en tanques,
- concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por períodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.6., de los tanques y su contenido,
- estar conectada a la unidad central de control ya señalada, a través de cualquier protocolo serial o red de cableado estructurado, e
- independientemente del estado en que se encuentre el tanque, deberá transmitir la información de su inventario a la unidad central de control, en el formato y periodos establecidos para tales efectos en el capítulo.

Se entiende por telemedición, la medición electrónica de niveles de producto en los tanques de almacenamiento.

DISPENSARIOS

(Regla 2.24.4., Adición)

Los dispensarios deberán contar con las características siguientes:

- enlazarse, todos los contadores de cada dispensario en general y de cada manguera en particular, directamente a la unidad central de control. No deberá existir ningún elemento mecánico o electrónico adicional que permita alterar la información del totalizador general que cuantifica todas las salidas de combustible por dispensario,
- permitir, a través de la unidad central de control, la consulta de volumen vendido por cada dispensario en general y por cada manguera en particular, precio aplicado, tipo de producto despachado, fecha y hora de la transacción,
- permitir la programación por medio de comandos desde la unidad central de control, en lo relativo al cambio de precio e inhabilitación del dispensario, y

- concentrar en archivos de forma automática, en la unidad central de control, por períodos hasta de cuatro horas, la información a que hace referencia la regla 2.24.7. de la Resolución.

IMPRESORAS

(Regla 2.24.5., Adición)

Las impresoras para la emisión de comprobantes contendrán las siguientes características:

- estar conectadas a la unidad central de control, a través de cualquier protocolo serial, red de cableado estructurado o vía inalámbrica, a efecto de permitir la impresión de la información a que se refiere la regla 2.24.8. de dicha resolución,
- emitir comprobantes simplificados de conformidad con las disposiciones fiscales, y
- permitir la reimpresión de comprobantes.

INFORMACIÓN DE LOS TANQUES

(Regla 2.24.6., Adición)

Se indica que la información de los tanques y su contenido, que el equipo de telemedición en tanques debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por períodos hasta de cuatro horas, será la siguiente:

- RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso,
- clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres,
- número de tanque, a dos caracteres,
- clave de producto PEMEX, a cinco caracteres,
- volumen útil (Cantidad de producto que puede salir por ventas), de fondaje, de agua, disponible, de extracción (cantidad de producto que ha salido a partir de la medición anterior) y de recepción (cantidad de producto recibido de Petróleos Mexicanos, desde la medición anterior),
- temperatura,
- fecha y hora de la medición anterior y de esta medición, y
- fecha y hora de generación de archivo.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la Resolución, con lo siguiente: tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a tres caracteres, como sigue: EXI (Existencias).

Tratándose de tanques inhabilitados/rehabilitados, durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática en la unidad central de control, por períodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante dicho periodo, con la siguiente información:

- RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso,
- clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres,

- número de tanque, a dos caracteres,
- clave de producto PEMEX, a cinco caracteres,
- estado del tanque, a un carácter (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado), y
- fecha y hora del cambio de estado.

Los archivos almacenados deberán cumplir además con lo ya señalado, pero el concepto deberá integrarse a tres caracteres, como sigue: ATQ (Alarma en tanque).

Por cada recepción de producto en un tanque, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por períodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante el mismo, con la siguiente información:

- RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso,
- clave del cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres,
- número de tanque, a dos caracteres,
- clave de producto PEMEX, a cinco caracteres,
- volumen inicial y final del tanque, y de recepción,
- temperatura del tanque al final de la recepción,
- terminal de almacenamiento y distribución de embarque del producto, a tres caracteres,
- tipo de documento, a dos caracteres (CP-Comprobante que ampare la recepción del producto, que cumpla requisitos fiscales o RP- Remisión de Producto),
- fecha del documento,
- folio del documento que ampare el volumen de recepción, a ocho caracteres,
- volumen documentado por PEMEX, y
- fecha y hora de la recepción y de generación de archivo.

Por cada recepción y registro generado, el encargado de la recepción del producto en la estación de servicio, capturará los puntos 9, 10, 11 y 12 anteriores, con los datos contenidos en el comprobante de recepción de producto con requisitos fiscales o en la remisión de producto con la que PEMEX Refinación embarcó el producto en la terminal de almacenamiento y distribución. La captura de dichos numerales se realizará en la unidad central de control, por lo que ésta deberá tener la facilidad de captura de datos únicamente por lo que hace a tales numerales.

Los archivos almacenados deberán cumplir lo ya señalado pero el concepto deberá integrarse a 3 caracteres, como sigue: REC (Recepción en tanque).

Para estos efectos, se entiende por fondaje, la existencia de producto en un tanque que está por debajo del nivel mínimo para ser tomado por la bomba de extracción.

INFORMACIÓN DE LOS DISPENSARIOS

(Regla 2.24.7., Adición)

Los dispensarios deben concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por períodos hasta de cuatro horas, la siguiente información:

- ventas a detalle por manguera en las últimas cuatro horas. Este archivo estará compuesto de dos tipos de registro, siendo el primero N registros cabecera con los totales del periodo reportado por dispensario y manguera, así como N registros con el detalle de cada una de las transacciones de venta realizadas, de conformidad con lo siguiente:

• registros cabecera:

- tipo de registro, a 1 carácter con valor predeterminado "C",
- RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso,
- clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres,
- número total de registros de detalle reportados en el archivo,
- número de dispensario, a dos caracteres,
- identificador de la manguera, a dos caracteres,
- clave de producto PEMEX, a cinco caracteres,
- sumatoria del volumen despachado en las ventas,
- campo Fijo No. 1, con valor predeterminado en "0" (CERO),
- sumatoria de los importes totales de las transacciones de venta,
- campo Fijo No. 2, con valor predeterminado en "0001-01-01 01:01:01.00000", y
- fecha y hora de generación de archivo.

• registros de detalle de transacciones por venta:

- tipo de registro, a un carácter con valor predeterminado "D",
- RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso,
- clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres,
- número único de transacción de venta, a 10 caracteres,
- número de dispensario, a dos caracteres,
- identificador de la manguera, a dos caracteres,
- clave de producto PEMEX, a cinco caracteres,
- volumen despachado en esta venta,
- precio unitario del producto en esta venta,
- importe total de transacción de esta venta,
- fecha y hora de la transacción de esta venta, y
- fecha y hora de generación de archivo,
- el orden de los registros dentro de los archivos almacenados deberá coincidir con el establecido en la regla,
- los archivos deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.10. de la presente resolución, con lo siguiente: tener como nombre la clave de cliente PEMEX, la clave de la estación de servicio, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a tres caracteres, como sigue: VTA (Ventas en dispensarios).

- tratándose de una o varias mangueras inhabilitadas/rehabilitadas de un dispensario durante el día de operación, se deberá concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de control, por períodos hasta de cuatro horas, las operaciones realizadas durante el mismo, con la siguiente información:
 - RFC de la persona física o moral que enajene gasolinas o diesel, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso,
 - clave de cliente PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres,
 - número de dispensario, a dos caracteres,
 - identificador de la manguera, a dos caracteres,
 - clave de producto PEMEX, a cinco caracteres,
 - estado (F -> inhabilitado / O -> rehabilitado), y
 - fecha y hora del cambio de estado, y
- los archivos deberán cumplir lo ya señalado pero el concepto deberá integrarse a tres caracteres, como sigue: ADI (Alarma en dispensarios).

REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES

(Regla 2.24.8., Adición)

Los comprobantes deberán asentar lo siguiente:

- clave de cliente de PEMEX de la estación de servicio, a 10 caracteres,
- indicador de impresión para determinar si es original o reimpresión,
- tipo de operación: crédito o contado,
- clave de producto PEMEX, a cinco caracteres, y
- si ampara más de una venta números de folio.

INFORMACIÓN AL INICIAR OPERACIONES O MODIFICAR EQUIPOS

(Regla 2.24.9., Adición)

Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gasolina o diesel, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo cierta información para la carga inicial en la unidad central de control, por cada operación, atendiendo a las características de los tanques o los dispensarios.

REGISTROS DE ARCHIVOS CON TRAMAS DE DATOS

(Regla 2.24.10., Adición)

Los registros de los archivos descritos en las reglas 2.24.6., 2.24.7. y 2.24.9. de la Resolución, serán almacenados en forma de líneas y cada línea representará una trama de datos. Las tramas serán en modo texto (ASCII); el último carácter de la trama será un "pipe" (|), adicionalmente los campos deberán estar separados por "pipes" (|) y no deberán contener caracteres especiales. El orden de los campos deberá coincidir con el establecido para la información que se solicite en la regla correspondiente.

Todos los campos de las tramas deberán justificarse a la derecha. Los volúmenes serán manejados en litros, la temperatura será manejada en grados centígrados.

REQUISITOS PARA MANTENER EN TODO TIEMPO LA OPERACIÓN LOS CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(Regla 2.24.11., Adición)

Se indica que para mantener en todo momento en operación los controles volumétricos de gasolina y diesel, se deberá cumplir con lo siguiente:

- contar con una póliza de mantenimiento que garantice el correcto funcionamiento de la unidad central de control y los equipos de telemedición en tanques,
- el tiempo de atención de fallas comprometido en la póliza de mantenimiento será de 72 horas naturales (tiempos máximos contados a partir de la asignación del número de reporte), y
- los dispensarios, el equipo de telemedición, impresoras para la emisión de comprobantes y la unidad central de control deberán estar conectados a un regulador UPS (Fuente de alimentación ininterrumpida), con autonomía de al menos una hora natural a plena carga. En general los cables deberán estar protegidos y acorazados. Los cables a surtidores deberán ser en pares trenzados y apantallados con una protección mínima del 80%.

ALMACENAMIENTO DE DATOS EN LA UNIDAD DE CONTROL

(Regla 2.24.12., Adición)

Se señala que para los equipos de control volumétrico en comento, el formato para fecha y hora será "aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ffff", los volúmenes de las gasolinas y diesel se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de nueve posiciones enteras y tres decimales, la temperatura será manejada como grados centígrados y se formateará a tres posiciones enteras y dos decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

DISPOSICIONES APLICABLES PARA LOS ENAJENANTES DE GAS NATURAL PARA COMBUSTIÓN AUTOMOTRIZ

(Reglas 2.24.13., 2.24.14., 2.24.15., 2.24.16., 2.24.17., 2.24.19., 2.24.22., 2.24.23. y 2.24.24., Adición)

Se determinan los mismos equipos de controles volumétricos con las mismas características y especificaciones indicadas en las reglas 2.24.1., 2.24.2., 2.24.3., 2.24.4., 2.24.5., 2.24.7., 2.24.10., 2.24.11. y 2.24.12., para las personas que enajenen gas natural para combustión automotriz en establecimientos abiertos al público en general.

INFORMACIÓN DEL EQUIPO DE MEDICIÓN

(Regla 2.24.18., Adición)

Se precisa que la información que el equipo de medición de volumen suministrado a través de gasoducto debe concentrar en un archivo de forma automática, en la unidad central de con-

trol, por cada suministro de gas natural que ingrese a la estación de servicio a través de dicho medidor, será la siguiente:

- RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, a 13 ó 12 caracteres, según sea el caso,
- volumen de recepción (cantidad de producto recibido del proveedor desde la medición anterior),
- temperatura,
- fecha y hora de la medición anterior y de esta medición, y
- fecha y hora de generación de archivo.

Los archivos almacenados deberán cumplir además de lo señalado en la regla 2.24.22. de la presente resolución, con lo siguiente: Tener como nombre el RFC de la persona física o moral que enajene gas natural para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, concepto, fecha y hora de almacenamiento en el formato "aaaammdd.hhmmss". El concepto deberá integrarse a tres caracteres, como sigue: REC (Recepción).

COMPROBANTES QUE DEBEN EMITIRSE

(Regla 2.24.20., Adición)

En los comprobantes deberá asentarse lo siguiente:

- indicador de impresión para determinar si es original o reimpresión,
- tipo de operación: crédito o contado, y
- si ampara más de una venta números de folio.

INFORMACIÓN AL INICIO DE OPERACIONES O SUSTITUCIÓN DE EQUIPOS

(Regla 2.24.21., Adición)

Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas natural para combustión automotriz, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo en la unidad central de control, por cada operación, cierta información para la carga inicial, atendiendo a las características de los tanques o los dispensarios.

EQUIPOS OBLIGATORIOS

(Regla 2.24.25., Adición)

Se obliga a las personas que enajenen gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general, utilizar los siguientes equipos para llevar sus controles volumétricos:

- unidad central de control,
- medidor de volumen de entrada,
- indicador de carátula de volumen en tanques,
- dispensarios, e
- impresoras para la emisión de comprobantes.

UNIDAD CENTRAL DE CONTROL PARA ENAJENANTES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA COMBUSTIÓN AUTOMOTRIZ

(Regla 2.24.26., Adición)

Se establece la misma unidad de control prevista en la regla 2.24.2.

MEDIDOR DE VOLUMEN

(Regla 2.24.27., Adición)

Se determinan las características del medidor de volumen para las personas que enajenen gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general.

INDICADOR DE CARÁTULA DE VOLUMEN EN TANQUES

(Regla 2.24.28., Adición)

Se precisa que el *indicador de carátula de volumen en tanques* deberá cumplir con las normas de seguridad, indicar en todo el momento el por ciento o volumen, y no estar conectado a la unidad de control.

DISPENSARIOS PARA ENAJENANTES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA COMBUSTIÓN AUTOMOTRIZ

(Regla 2.24.29., Adición)

Se determinan las características de los dispensarios para las personas que enajenen gas licuado de petróleo para combustión automotriz, en establecimientos abiertos al público en general.

IMPRESORAS PARA EMISIÓN DE COMPROBANTES

(Regla 2.24.30., Adición)

Se establece la obligación de tener las impresoras con las características contenidas en la regla 2.24.5.

CONCENTRACIÓN DE INFORMACIÓN

(Regla 2.24.31., Adición)

La información de cada medidor de volumen de entrada deberá concentrarse en un archivo de manera automática, en la unidad central de control, por períodos de cuatro horas, en forma semejante a lo ya establecido para los otros productos de este Capítulo.

INFORMACIÓN DE LOS DISPENSARIOS PARA ENAJENANTES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA COMBUSTIÓN AUTOMOTRIZ

(Regla 2.24.32., Adición)

Se solicita la misma información indicada en la regla 2.24.7.

COMPROBANTES PARA ENAJENANTES DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO PARA COMBUSTIÓN AUTOMOTRIZ

(Regla 2.24.33., Adición)

Se indica que deberá asentarse en los comprobantes relativos lo siguiente:

- número de permiso otorgado por la Secretaría de Energía,
- número de oficio del aviso de inicio de operaciones registrado ante la misma,
- indicador de impresión para determinar si es original o reimpresión,
- tipo de operación: crédito o contado, y
- si ampara más de una venta números de folio.

INFORMACIÓN AL INICIAR OPERACIONES O SUSTITUIR LOS EQUIPOS

(Regla 2.24.34., Adición)

Al inicio de operación de los equipos para llevar los controles volumétricos de gas licuado de petróleo para combustión automotriz, o cuando se incorporen, sustituyan o se den de baja los mismos, se deberá almacenar en un archivo cierta información para la carga inicial en la unidad central de control, por cada operación, atendiendo a las características de los medidores de volumen de entrada o los dispensarios.

REGISTRO CON TRAMAS DE ARCHIVOS

(Regla 2.24.35., Adición)

El registro de los archivos deberá efectuarse en los términos indicados en la regla 2.24.10.

REQUERIMIENTOS PARA MANTENER EN OPERACIÓN LOS CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(Regla 2.24.36., Adición)

Se establecen los requisitos mencionados en la regla 2.24.11., a efecto de mantener en operación los controles volumétricos de gas licuado de petróleo para combustión automotriz.

MANEJO DE DATOS EN EQUIPOS DE CONTROL VOLUMÉTRICO

(Regla 2.24.37., Adición)

Se prescribe que tratándose de los equipos de control volumétrico (regla 2.24.25.), el formato para fecha y hora será “aaaa-mm-dd hh:mm:ss.ffff”, los volúmenes del gas licuado de petróleo para combustión automotriz, se manejarán en litros al natural sin ajuste por temperatura, como numéricos con un máximo de 9 posiciones enteras y 3 decimales.

Una vez transcurridos los tres meses de almacenamiento de la información en la citada unidad central de control para su consulta en línea, ésta deberá almacenarse y conservarse en los términos de lo establecido en el artículo 30 del CFF.

CONFIABILIDAD DE LA INFORMACIÓN DE CONTROLES VOLUMÉTRICOS

(Regla 2.24.38., Adición)

Se obliga a los contribuyentes garantizar la confiabilidad de la información en todo el sistema de control volumétrico, teniendo que cumplir para ello con lo siguiente:

- la protección de los datos deberá llevarse a cabo contra fallos físicos, fallos lógicos y fallos humanos (intencionados o no);
- los aspectos fundamentales de la seguridad que deberán observarse son:
 - accesibilidad. El sistema debe asegurar la disponibilidad de los datos a aquellos usuarios que tienen derecho a ello, por lo que el sistema debe contar con mecanismos que permitan recuperar la base de datos en el caso de fallos lógicos o físicos que destruyan los datos en todo o en parte, e
 - integridad. El sistema debe proteger la base de datos contra operaciones que introduzcan inconsistencias en los datos; y
- contar con un procedimiento definido de respaldos y recu-

peración de la información que incluya tanto la base de datos, como los archivos ASCII mencionados en las reglas 2.24.10., 2.24.22. y 2.24.35. La periodicidad del respaldo será de acuerdo al volumen de información manejado por las estaciones de servicio, garantizando en todo momento la disponibilidad de la información.

Las disposiciones del Capítulo descrito entrarán en vigor el 1o de diciembre de 2004 (artículo segundo transitorio).

15. Decreto por el que se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes que adquieran diesel marino especial, para su consumo final y que sea utilizado exclusivamente como combustible en embarcaciones destinadas al desarrollo de las actividades propias de la marina mercante, publicado en el DOF el 6 de abril de 2004

Se adiciona este Capítulo 15, que en realidad debería ser el 16, con una sola regla (15.1.), para señalar que el acreditamiento se aplicará únicamente sobre el monto del impuesto especial sobre producción y servicios que se señale en forma expresa y por separado en el comprobante que expidan las agencias o distribuidores autorizados por Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Vigencia

La Resolución entró en vigor el pasado 23 de septiembre (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 22 de septiembre).

Decretos y acuerdos

2. Reglas Generales para la aplicación del estímulo fiscal a la investigación y desarrollo de tecnología y creación y funcionamiento del Comité Interinstitucional

Se establecen los lineamientos para la integración del Comité Interinstitucional para efectos de aplicar el estímulo previsto en los artículos 219 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 17, fracción IX, inciso a) de la Ley de Ingresos de la Federación de este año; en los términos descritos en el número 64, del 30 de junio de 2003, en el apartado De actualidad, o la siguiente liga: http://www.idcweb.com.mx/urllogin.asp?url=http://www.idcweb.com.mx/_asp/nivel2.asp?cve=3F64_15, inclusive sus disposiciones transitorias, pero presenta ligeras variaciones:

- la solicitud podrá presentarse vía Internet, y
- ya no se menciona expresamente que sus acuerdos no constituyen instancia por lo cual no podrían ser impugnados.

Evidentemente, las reglas publicadas el 9 de junio de 2003 en el Diario Oficial de la Federación (DOF) quedaron sin efecto (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 24 de septiembre).

3. Anexo Único a las Reglas Generales para la Aplicación del Estímulo Fiscal a la Investigación y Desarrollo de Tecnología y Creación y Funcionamiento del Comité Interinstitucional

Se determinan como gastos e inversiones a los cuales se les puede aplicar el estímulo, los señalados en el Anexo anterior (publicado por IDC, en el número 29, del 15 de enero de 2002, página 53, o en la liga http://www.idcweb.com.mx/urlogin.asp?url=http://www.idcweb.com.mx/_asp/nivel2.asp?cve=3F29_09).

Asimismo, las erogaciones elegibles son las mismas del Anexo anterior (misma edición, páginas 53 y 54, o la liga referida), salvo las relativas a los gastos de promoción y difusión, destinados a divulgar el desarrollo de tecnología y la ejecución exitosa del proyecto.

Finalmente, se establecen como gastos e inversiones no elegibles los indicados en el Anexo anterior -misma edición página 54, o liga- (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 24 de septiembre).

4. Acuerdo G/42/2004, mediante el cual se declaran inhábiles los días 13 y 14 de septiembre del año en curso, únicamente respecto a la Sala Regional del Caribe

Por medio de este Acuerdo, y derivado del peligro que representaba el Huracán "Iván" en la Ciudad de Cancún, Quintana Roo, se declararon inhábiles los días 13 y 14 de septiembre del año en curso, únicamente respecto de la Sala Regional del Caribe (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 24 de septiembre).

5. Anexo No. 3 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Sonora

Por medio de este convenio las partes acuerdan coordinarse para que los Estados ejerzan las funciones operativas de administración de los ingresos derivados del ISR, tratándose de pequeños contribuyentes.

El convenio se celebra en los mismos términos en que IDC ha venido publicándolo en anteriores ediciones -59 y 60- (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 17 de septiembre).

6. Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, diversos Estados y los Ayuntamientos de ciertos Municipios, con la participación de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal

Se celebra este Convenio con las mismas cláusulas indicadas en la edición 93:

ESTADO	MUNICIPIO	DOF
Sinaloa	Culiacán y Guasave	24 de septiembre
Veracruz	Cosamaloapan	24 de septiembre

7. Anexo No. 5 al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y diversos Estados

Se publica este Anexo en los mismos términos precisados en el número 92:

ESTADO	DOF
Morelos	27 de septiembre
Sonora	27 de septiembre

8. Acuerdo por el que se modifica el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y diversos Estados, y se suscribe el Anexo No. 9 de dicho Convenio

Se publica este Acuerdo y se suscribe este Anexo en los mismos términos en que IDC lo señaló en la edición número 92:

ESTADO	DOF
Jalisco	28 de septiembre
Nuevo León	28 de septiembre

9. Autorización otorgada al Servicio de Administración Tributaria para actuar como prestador de servicios de certificación

Se da a conocer que el Banco de México autorizó al SAT para actuar, a partir del 20 de septiembre de 2004, con el carácter de Agencia Certificadora de personas físicas en la Infraestructura Extendida de Seguridad que administra el propio Banco y, por tanto, dicho órgano desconcentrado se encuentra facultado para actuar como prestador de servicios de certificación conforme al precepto legal mencionado.

Dicha autorización es intransferible y tiene una vigencia de dos años contados a partir de la citada fecha (Banco de México, 21 de septiembre).

Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, sírvase comunicar o enviar correspondencia a la atención del Editor General: Lic. Eréndira Ramírez Vieyra; Editor Titular: Lic. Ernesto Martínez Pantoja, e-mail: emartinez@expansion.com.mx, Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas. Teléfono: 9177-4142.

Contabilidad Fiscal

95

Contenido

CASOS PRÁCTICOS



INFORMÁTICA

2

- **NUEVO PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y AVISOS AL RFC POR INTERNET**
Derivado de la simplificación administrativa, las autoridades fiscales han dispuesto un novedoso procedimiento, para inscribir y dar avisos al Registro Federal de Contribuyentes a través de *Internet*, aquí los pormenores al respecto

RÉGIMEN GENERAL

- **FACTORAJE FINANCIERO: UNA ALTERNATIVA PARA EL FINANCIAMIENTO DE LAS EMPRESAS**
Revisión de los principales aspectos fiscales a considerar, en la cesión de las cuentas por cobrar a través de esta figura, como medio alternativo de recursos líquidos para la empresa

INDICADORES

TRATADOS INTERNACIONALES

19

- SITUACIÓN DE LOS TRATADOS TRIBUTARIOS INTERNACIONALES (AL 30 DE JUNIO DE 2004)
- TASAS NEGOCIADAS EN DIVIDENDOS, INTERESES Y REGALÍAS, EN LOS TRATADOS DE DOBLE TRIBUTACIÓN SUSCRITOS POR MÉXICO

FACTORES DIVERSOS

25

- PORCENTAJES DE RETENCIÓN DEL ISR A LOS INTERESES DERIVADOS DE INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN
- TIPO DE CAMBIO DEL DÓLAR NORTEAMERICANO
- COSTO DE CAPTACIÓN PORCENTUAL PARA PESOS, UDI'S Y DÓLARES
- TASA GENERAL DE RECARGOS FEDERALES
- VALOR DE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN

LEGISLACIONES LOCALES

30

- TASA DE RECARGOS EN EL DISTRITO FEDERAL

Casos Prácticos

Informática



Nuevo procedimiento para la inscripción y avisos al RFC por Internet

Como consecuencia de las recientes modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal, puestas en la práctica por el SAT, se ilustra el procedimiento para inscribirse o dar avisos al RFC, utilizando el nuevo *Sistema Electrónico de Avisos al RFC por Internet*.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS
2. MEDIOS ELECTRÓNICOS
 - 2.1. TRÁMITES A REALIZAR
 - 2.2. VENTAJAS DEL SISTEMA (INSCRIPCIÓN)
 - 2.3. VENTAJAS DEL SISTEMA (AVISOS)
 - 2.4. USUARIOS DE SISTEMA
 - 2.5. APLICACIÓN ELECTRÓNICA
 - 2.5.1. INSCRIPCIÓN AL RFC
 - 2.5.2. AVISOS AL RFC
3. COMENTARIOS

1. Consideraciones previas

Recuérdese que de conformidad con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación (CFF) y la Segunda Sección del Capítulo II de su Reglamento, las personas físicas y morales obligadas a presentar declaraciones periódicas o bien a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del Servicio de Administración Tributaria (SAT), de la misma manera a efectuar los avisos citados en diversos preceptos.

La solicitud deberá presentarse dentro del mes siguiente al día de que se trate, por ejemplo tratándose de:

- persona moral residente en México, cuando se firme su acta constitutiva,
- personas físicas y morales residentes en el extranjero, desde que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas, para los residentes en el extranjero, cuando no haya representante legal ante el consulado mexicano,
- trabajadores y asimilables a salarios, a partir del día en que éstos inicien la prestación de servicios (el empleador deberá darles a conocer la clave del RFC a más tardar siete días después), y
- socios o accionistas de las personas morales, salvo los miembros de las personas morales con fines no lucrativos, así como aquellos que se encuentren residentes en el extranjero de personas morales residentes en México (siempre que la persona moral presente durante los tres primeros meses siguientes al cierre del ejercicio una relación de socios o ac-

cionistas (donde indiquen su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal).

Es importante recordar que la solicitud de inscripción o los avisos al RFC presentados en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados.

Asimismo, considérese que la clave del RFC se proporcionará a través de la cédula de identificación fiscal (CIF) o la constancia de registro fiscal, según corresponda.

Cabe apuntar, que en materia de inscripción y avisos al RFC existen múltiples disposiciones adicionales a lo dispuesto por el CFF, este es el caso del Capítulo 2.3. "Inscripción y avisos al RFC" contenido en la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004 (RMISC 2004).

De acuerdo con las últimas modificaciones efectuadas en esta materia a dicho ordenamiento, desde el pasado 5 de julio inició la vigencia del Capítulo 2.23. "Solicitudes y avisos por Internet", el cual contiene cuatro reglas fundamentales para llevar a cabo estos procedimientos.

2. Medios electrónicos

Si bien el procedimiento ya estaba contenido en el RMISC 2004, en la práctica no fue sino hasta el pasado 27 de septiembre cuando apareció en la página en Internet del SAT (www.sat.gob.mx), el Sistema de "RFC por Internet, Avisos e Inscripciones".

2.1. TRÁMITES A REALIZAR

En dicho Sistema podrán efectuarse los siguientes trámites:

- solicitud de inscripción al RFC de personas físicas,

- solicitud de inscripción al RFC de personas morales (excepto fusión y escisión de sociedades), y
- avisos de cambio de situación fiscal por:
 - aumento de obligaciones,
 - disminución de obligaciones,
 - reanudación de actividades,
 - suspensión de actividades,
 - apertura de establecimiento,
 - cierre de establecimiento, y
 - cambio de actividad preponderante.

2.2. VENTAJAS DEL SISTEMA (INSCRIPCIÓN)

A decir por las propias autoridades del SAT, en materia de inscripción el Sistema de “RFC por *Internet*, Avisos e Inscripciones”, cuenta con las siguientes ventajas:

- eliminación del uso del formulario fiscal,
- solicitud de requisitos mínimos,
- atención por cita para la entrega de la documentación y asesoría respecto de las obligaciones fiscales adquiridas, (cabe apuntar que deberá acceder a la aplicación electrónica “Sistema de Citas de Atención al Contribuyente”,
- validación automática de la Clave Única de Registro de Población (CURP),
- validación automática de que el representante legal esté inscrito ante el RFC,
- certeza de la Administración Local en la que va a estar inscrito,
- tratándose de personas físicas, posibilidad de obtener la CIF en forma inmediata, así como la tarjeta tributaria al presentar su documentación,
- consulta del estado del trámite a través de la página de *Internet*,
- contar con los acuses del trámite a través de correo electrónico, y
- servicio de reimpresión de acuses a través de la página de *Internet*.

2.3. VENTAJAS DEL SISTEMA (AVISOS)

En el mismo sentido las autoridades fiscales indican los beneficios del Sistema de “RFC por *Internet*, Avisos e Inscripciones”, en materia de avisos, de los cuales se listan enseguida:

- eliminación del uso del formulario fiscal,
- no se requiere presentar documentación alguna, únicamente se deberá contar con la firma electrónica, antes Clave de Identificación Electrónica Confidencial (CIEC),
- seguridad en el envío por medio de la firma electrónica,
- eliminación total de visitas a los módulos de atención fiscal, pues es suficiente con el envío por *Internet*,
- validación automática de que el representante legal está inscrito ante el RFC,
- consulta del estado del trámite a través de la página de *Internet*,

- certeza de la resolución del trámite sin necesidad de asistir a las instalaciones del SAT:
 - si el trámite fue aceptado, se proporcionará un acuse electrónico con sello digital, y
 - en caso de rechazo, se dará a conocer el motivo del mismo a través del correo electrónico,
- contar con los acuses del trámite a través de correo electrónico, y
- servicio de reimpresión de acuses a través de la página de *Internet*.

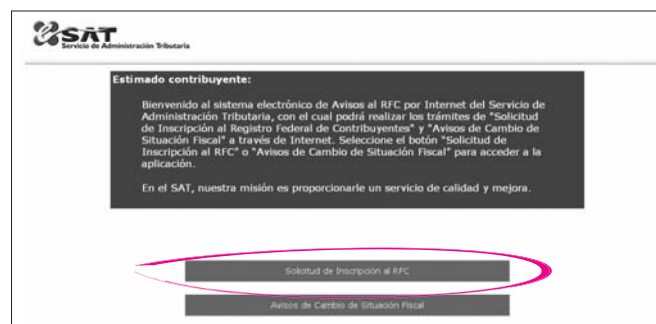
2.4. USUARIOS DE SISTEMA

INSCRIPCIÓN AL RFC	AVISOS DE CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL
Personas físicas que cuenten con CURP	Personas físicas y morales que cuenten con firma electrónica (antes clave CIEC) ⁽¹⁾
Personas morales cuyo representante legal esté inscrito ante el RFC	
Menores de edad, deben contar con representante legal que esté inscrito ante el RFC	

Nota: ⁽¹⁾ En caso de no contar con ella se podrá tramitar por *Internet* accediendo al apartado “e-SAT”, “Operaciones”/“Asignación de firma electrónica (antes clave CIEC)”

2.5. APLICACIÓN ELECTRÓNICA

El “Sistema electrónico de Avisos al RFC por *Internet*” (Sistema) está disponible en la dirección electrónica www.sat.gob.mx, concretamente al dar clic a la siguiente secuencia: apartado “e-SAT”, “Operaciones”, “Sistema Electrónico de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes por *Internet*” y “Acceder a la aplicación”. Se mostrará la siguiente imagen, donde se deberá acceder al trámite que se pretenda efectuar, tal como se ilustra enseguida:



Para efectos prácticos, sólo se ilustrará el procedimiento de inscripción al RFC de una persona física, en el entendido que para las personas morales la metodología es muy similar.

2.5.1. Inscripción al RFC

Recuérdese que tratándose de una persona física, será necesario que antes de acceder al Sistema, tenga a la mano su CURP, sin importar el medio por el cual se haya obtenido (Secretaría de Gobernación, Instituto Mexicano del Seguro Social, Administradoras de Fondos para el Retiro, ...)

Se deberá seleccionar el tipo de contribuyente, esto es persona física o moral.

A partir de este momento inicia el llenado del formulario electrónico, bastará con dar clic en el apartado que se desee capturar, como se ilustra enseguida.

Durante todas las pantallas que muestra el Sistema, estarán disponibles cuatro iconos, a fin de acceder al menú anterior, imprimir de manera preliminar la información capturada, continuar con los demás apartados o bien, una vez terminada la captura, enviar la información por *Internet*.

Una vez seleccionado el apartado "Datos del contribuyente", será necesario capturar la CURP a fin de que el sistema valide en línea con el Registro Nacional de Población (RENAPO) su integridad, si ésta es correcta continuará la validación con el RFC, de tal suerte que aparezcan los datos en pantalla de la persona física a inscribir, tal como se aprecia en la siguiente secuencia de imágenes:

De ser correcta la información, se dará clic en "Continuar" para capturar la información relacionada con el domicilio fiscal del contribuyente que se inscribe. Para tales efectos se deberá dar clic al icono "Seleccionar domicilio" y seleccionar del catálogo la información correspondiente y dará clic en "Aceptar".

Enseguida se deberán agregar otros datos solicitados en el formulario y se dará clic en "Continuar", tal como se muestra a continuación:

SAT
Servicio de Administración Tributaria

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE SE INSCRIBE O DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO
SELECCIONE EL BOTÓN DE CAPTURAR DOMICILIO E INGRESE LOS DATOS QUE SE SOLICITAN

Si desea eliminar los datos del domicilio, seleccione nuevamente el botón "Seleccionar Domicilio" y al ingresar a la nueva ventana elija el botón "Aceptar"

ENTIDAD FEDERATIVA:
MUNICIPIO O DELEGACIÓN:
COLONIA:
LOCALIDAD:
CÓDIGO POSTAL:
SI LOS DATOS DE SU DOMICILIO NO COINCIDEN CON EL CATALOGO, ADICIONALMENTE CAPTURE LOS DATOS CORRECTOS EN EL SIGUIENTE CAMPO:
CALLE:
NÚMERO Y/O LETRA EXTERIOR:
NÚMERO Y/O LETRA INTERIOR:
ENTRE LAS CALLES DE Y DE, O REFERENCIAS:
TELÉFONO:
CORREO ELECTRÓNICO:

MENÚ ANTERIOR IMPRESIÓN PRELIMINAR CONTINUAR ENVIAR DATOS

DOMICILIO - Diálogo Web

ES OBLIGATORIO QUE SELECCIONE DEL CATALOGO LOS DATOS DE SU DOMICILIO.
EN CASO DE QUE ALGÚN DATO DE SU DOMICILIO NO SE ENCUENTRE EN EL CATALOGO, ELIJA OTRO QUE CORRESPONDA AL MISMO CÓDIGO POSTAL.

SELECCIONE LAS FLECHAS PARA ELEGIR LAS OPCIONES DE DOMICILIO

ENTIDAD FEDERATIVA: DISTRITO FEDERAL
MUNICIPIO O DELEGACIÓN: ALVARO OBREGON
COLONIA: ALFONSO XIII
CÓDIGO POSTAL: 01400
LOCALIDAD:

Aceptar

https://www.r12.sat.gob.mx/DanioInternet/CatDomicilio/Domicilio.htm Internet

SAT
Servicio de Administración Tributaria

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE QUE SE INSCRIBE O DEL REPRESENTANTE DE LA PERSONA RESIDENTE EN EL EXTRANJERO
SELECCIONE EL BOTÓN DE CAPTURAR DOMICILIO E INGRESE LOS DATOS QUE SE SOLICITAN

Si desea eliminar los datos del domicilio, seleccione nuevamente el botón "Seleccionar Domicilio" y al ingresar a la nueva ventana elija el botón "Aceptar"

ENTIDAD FEDERATIVA: DISTRITO FEDERAL
MUNICIPIO O DELEGACIÓN: ALVARO OBREGON
COLONIA: ALFONSO XIII
LOCALIDAD:
CÓDIGO POSTAL: 01400
SI LOS DATOS DE SU DOMICILIO NO COINCIDEN CON EL CATALOGO, ADICIONALMENTE CAPTURE LOS DATOS CORRECTOS EN EL SIGUIENTE CAMPO:
CALLE: AV. SANTA LUCIA
NÚMERO Y/O LETRA EXTERIOR: 200
NÚMERO Y/O LETRA INTERIOR:
ENTRE LAS CALLES DE Y DE, O REFERENCIAS: ROSA BLANCA Y TIZIANO
TELÉFONO: 56150441
CORREO ELECTRÓNICO: ccampossestano@xhs.com

MENÚ ANTERIOR IMPRESIÓN PRELIMINAR CONTINUAR ENVIAR DATOS

Para continuar con el llenado del formulario, se muestra el apartado "Actividad preponderante", mismo que contempla la fecha de inicio de actividades (mayor a la de nacimiento y menor o igual a aquélla que corresponda al día de la captura del trámite), así como la selección de la actividad dentro de un catálogo previamente establecido por el Sistema.

Cabe apuntar que en caso de que en dicho catálogo no contemple la actividad que se realice, existe un espacio para capturar el ajuste que corresponda. Finalmente se deberá seleccionar el cuadro que corresponda, según la actividad realizada, y dar clic en "Continuar", tal como se muestra enseguida:

SAT
Servicio de Administración Tributaria

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

ACTIVIDAD PREPONERANTE ?
CAPTURE Y SELECCIONE LOS DATOS QUE SE SOLICITAN

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES: 11/03/2004 11/03/2004
SELECCIONE LA ACTIVIDAD PREPONERANTE A DESARROLLAR: Seleccionar Actividad

SELECCIONE EL SECTOR AL QUE CORRESPONDE LA ACTIVIDAD PREPONERANTE A DESARROLLAR

SELECCIONE EL SUBSECTOR AL QUE CORRESPONDE LA ACTIVIDAD PREPONERANTE A DESARROLLAR

INDIQUE LA ACTIVIDAD PREPONERANTE A DESARROLLAR

EN CASO DE QUE EL CATALOGO NO CONTEMPLE LA ACTIVIDAD PREPONERANTE QUE USTED REALIZA, CAPTURE SU ACTIVIDAD REAL

SELECCIONE SI:

- PRODUCE BIENES ☐
- VENDE BIENES ☐
- PRESTA SERVICIOS ☐
- REALIZA ACTIVIDADES CON EL PÚBLICO EN GENERAL ☐
- CONTABA CON MÁQUINA REGISTRADORA DE COMPROBACIÓN FISCAL ☐
- PERSONA FÍSICA SIN ACTIVIDAD ECONÓMICA ☐

MENÚ ANTERIOR IMPRESIÓN PRELIMINAR CONTINUAR ENVIAR DATOS

Catálogo de Sectores y Actividades Preponderantes - Diálogo Web

ES OBLIGATORIO QUE CAPTURE LOS DATOS QUE SE SOLICITAN EN EL CATALOGO.

CATALOGO DE SECTORES Y ACTIVIDADES PREPONERANTES:

SI NO ENCUENTRA LA ACTIVIDAD QUE USTED REALIZA, SELECCIONE LA OPCIÓN MÁS SEMEJANTE.

Seleccione la flecha para elegir el sector: SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES

Seleccione la flecha para elegir el subsector: SERV. EDUC. DE INVS. MEDICOS Y ASIST. SOCIAL

Seleccione la flecha para elegir la actividad preponderante: SERVICIOS DE EDUCACIÓN MEDIA TERMINAL

Aceptar

https://www.r12.sat.gob.mx/DanioInternet/Forales/cata/activdad.asp?fromForm=1&LAC000033fromItem=1&LAC000033fromItem=2&LAC000033fromItem=3 Internet

SAT
Servicio de Administración Tributaria

**SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN
AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES**

ACTIVIDAD PREPONERANTE ?
CAPTURE Y SELECCIONE LOS DATOS QUE SE SOLICITAN

FECHA DE INICIO DE OPERACIONES: 11/03/2004 11/03/2004
SELECCIONE LA ACTIVIDAD PREPONERANTE A DESARROLLAR: Seleccionar Actividad

SELECCIONE EL SECTOR AL QUE CORRESPONDE LA ACTIVIDAD PREPONERANTE A DESARROLLAR

SELECCIONE EL SUBSECTOR AL QUE CORRESPONDE LA ACTIVIDAD PREPONERANTE A DESARROLLAR

INDIQUE LA ACTIVIDAD PREPONERANTE A DESARROLLAR

EN CASO DE QUE EL CATALOGO NO CONTEMPLE LA ACTIVIDAD PREPONERANTE QUE USTED REALIZA, CAPTURE SU ACTIVIDAD REAL

SELECCIONE SI:

- PRODUCE BIENES ☐
- VENDE BIENES ☐
- PRESTA SERVICIOS ☐
- REALIZA ACTIVIDADES CON EL PÚBLICO EN GENERAL ☐
- CONTABA CON MÁQUINA REGISTRADORA DE COMPROBACIÓN FISCAL ☐
- PERSONA FÍSICA SIN ACTIVIDAD ECONÓMICA ☐

MENÚ ANTERIOR IMPRESIÓN PRELIMINAR CONTINUAR ENVIAR DATOS

El siguiente apartado será opcional para su captura, esto dependerá de la situación fiscal del contribuyente, caso en el cual simplemente bastará con seleccionar y agregar la información docilitada en cada uno de ellos. En caso de estar en ninguno de los supuestos planteados, simplemente se dará clic en “continuar”, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

A continuación se desplegará el último apartado que contiene los Anexos, según el régimen fiscal aplicable a persona física en atención a su actividad preponderante. En el ejemplo planteado únicamente se ilustrará el Anexo 4 “Personas físicas con actividades empresariales y profesionales”.

Una vez seleccionada la casilla del Anexo 4, se dará clic en “Continuar”, enseguida aparecerá una nueva ventana del Sistema, donde se elegirá el apartado “Prestación de servicios profesionales” y dará clic en “Continuar”. Únicamente se indicará la forma en que se prestan los servicios, e inmediatamente se dará clic en “Continuar”.

Para finalizar la captura del Anexo 4 sólo restará capturar en su caso la información solicitada en los siguientes apartados:

- retenciones de ISR,
- impuesto al activo,
- impuesto al valor agregado, y
- otros.

En virtud de que el contribuyente a inscribir no es susceptible de capturar información alguna en los apartados mencionados, sólo se muestran las imágenes de cada uno de éstos.

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. ANEXO 4

SELECCIONE EL(S) CONCEPTO(S) QUE PAGA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS OPERACIONES:

- ☐ SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL
- ☐ INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS
- ☐ A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS
- ☐ PREMIOS POR LOTERIAS, RIFAS, SORTIDOS, JUEGOS CON ANTESIAS Y CONCURSOS
- ☐ OTROS INGRESOS A PERSONAS FÍSICAS (TÍTULO IV DE LA LEY DEL ISR)
- ☐ ADQUISICIONES COMPROBADAS MEDIANTE AUTOFACITACIÓN
- ☐ REALIZACIONES COMPROBADAS MEDIANTE AUTOFACITACIÓN POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

MENÚ ANTERIOR CONTINUAR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. ANEXO 4

SELECCIONE SI:

- ☐ SUJETO GRAVADO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

MENÚ ANTERIOR CONTINUAR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. ANEXO 4

SELECCIONE SI:

- ☐ POR LOS ACTOS O ACTIVIDADES QUE REALIZA CAUSA ESTE IMPUESTO

SELECCIONE SI:

- ☐ ES RETENEDOR DE ESTE IMPUESTO

SI REALIZA ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS Y O PESQUERAS, SELECCIONE SI:

- ☐ OPTA POR NO PRESENTAR DECLARACIONES DE PAGO DE ESTE IMPUESTO

MENÚ ANTERIOR CONTINUAR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. ANEXO 4

SELECCIONE SI:

- ☐ ES RESIDENTE EN EL EXTRANJERO CON ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN MÉXICO
- ☐ PAGA FINANCIAMIENTO PROVENIENTE DE RESIDENTES EN EL EXTRANJERO
- ☐ REALIZA OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO (EMPRESAS MULTINACIONALES)
- ☐ REALIZA INVERSIONES EN TERRITORIOS CON REGIMENES FISCALES PREFERENTES
- ☐ REALIZA ACTIVIDADES EMPRESARIALES A TRAVÉS DE FIDEICOMISOS

INDIQUE EL RFC DEL FIDEICOMISO (SI ES MÁS DE UN RFC, DE CLIC EN EL BOTÓN "Agregar otro")

SELECCIONE SI:

- ☐ ES INTEGRANTE DE UNA PERSONA MORAL DE AUTOTRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA O DE PASAJE Y PAGARÁ SUS IMPUESTOS INDIVIDUALMENTE

INDIQUE EL RFC DE LA PERSONA MORAL

MENÚ ANTERIOR CONTINUAR

Una vez terminada la captura del Anexo 4, reaparecerá la pantalla principal del apartado "Anexos", donde se dará clic en "Continuar" y el Sistema indicará que ha concluido satisfactoriamente la captura de la información.

En este momento se recomienda imprimir de manera preliminar el formulario fiscal, a fin de detectar de una manera más ágil cualquier error de captura y poder subsanarlo antes de su envío.

https://www.rfc2.sat.gob.mx - Impresión preliminar - Microsoft Internet Explorer

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. ANEXO 4

SELECCIONE EL(S) CONCEPTO(S) QUE PAGA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS OPERACIONES:

- ☐ SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL
- ☐ INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS
- ☐ A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS
- ☐ PREMIOS POR LOTERIAS, RIFAS, SORTIDOS, JUEGOS CON ANTESIAS Y CONCURSOS
- ☐ OTROS INGRESOS A PERSONAS FÍSICAS (TÍTULO IV DE LA LEY DEL ISR)
- ☐ ADQUISICIONES COMPROBADAS MEDIANTE AUTOFACITACIÓN
- ☐ REALIZACIONES COMPROBADAS MEDIANTE AUTOFACITACIÓN POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

MENÚ ANTERIOR CONTINUAR

Para finalizar el procedimiento y enviar la información por Internet, bastará con dar clic al icono "Enviar datos".

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES. PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES. ANEXO 4

SELECCIONE EL(S) CONCEPTO(S) QUE PAGA PARA LA REALIZACIÓN DE SUS OPERACIONES:

- ☐ SALARIOS Y DEMÁS PRESTACIONES QUE DERIVEN DE UNA RELACIÓN LABORAL
- ☐ INGRESOS ASIMILADOS A SALARIOS
- ☐ A RESIDENTES EN EL EXTRANJERO SIN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL PAÍS
- ☐ PREMIOS POR LOTERIAS, RIFAS, SORTIDOS, JUEGOS CON ANTESIAS Y CONCURSOS
- ☐ OTROS INGRESOS A PERSONAS FÍSICAS (TÍTULO IV DE LA LEY DEL ISR)
- ☐ ADQUISICIONES COMPROBADAS MEDIANTE AUTOFACITACIÓN
- ☐ REALIZACIONES COMPROBADAS MEDIANTE AUTOFACITACIÓN POR ARRENDAMIENTO DE INMUEBLES

MENÚ ANTERIOR IMPRESIÓN PRELIMINAR CONTINUAR ENVIAR DATOS

En este momento, el sistema generará automáticamente un acuse de recibo con sello digital por la misma vía, el cual contendrá:

- la fecha de presentación,
- el número de folio de envío, y
- la documentación que se deberá presentar.

Según lo establece la propia regla 2.23.1. de la RMISC 2004, para concluir el trámite, el contribuyente o su representante legal deberá presentarse, a partir del tercer día hábil siguiente al envío de la solicitud, ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente (ALAC) que corresponda a su domicilio fiscal, debiendo llevar el número de folio y la documentación señalada en el acuse de recibo con sello digital.

Dicha documentación consta básicamente de:

- original y fotocopia (para efectos de su cotejo), de la identificación oficial del contribuyente y, en su caso, del representante legal (credencial de elector, pasaporte vigente o cédula profesional).

- original y fotocopia (para efectos de su cotejo), del comprobante de domicilio fiscal,
- en el caso de representación legal, copia certificada y fotocopia del poder notarial, para efectos de su cotejo.

La ALAC entregará la CIF al contribuyente de manera “inmediata”, previo cotejo de la información enviada por *Internet* con la documentación que debe exhibir el contribuyente y firma de la solicitud de inscripción al RFC, siempre que el comprobante de domicilio exhibido sea uno de los siguientes:

- estado de cuenta bancario a nombre del contribuyente con máximo dos meses de antigüedad (el domicilio coincida con el manifestado en el formulario electrónico),
- último pago del impuesto predial, pago parcial (máximo cuatro meses de antigüedad) pago anual (recibo del ejercicio 2004), cuyo domicilio coincida con el manifestado en el formulario electrónico y en la identificación oficial,
- último comprobante de pago de servicios de agua, luz, teléfono domiciliario (no celulares), máximo de cuatro meses de antigüedad, cuyo domicilio coincida con el manifestado en el formulario electrónico y en la identificación oficial, o
- contrato de arrendamiento, acompañado del último recibo de pago de renta que reúna requisitos fiscales, cuyo domicilio coincida con el manifestado en el formulario electrónico y en la identificación oficial.

En caso de que el comprobante de domicilio, no se trate de alguno de los mencionados anteriormente, el SAT verificará el domicilio manifestado en el formulario electrónico, y el trámite se prorrogará hasta 15 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, donde se le entregará la cédula de identificación fiscal o constancia de registro en el RFC, ya sea al contribuyente o su representante legal.

Cabe apuntar que cuando se trate de la inscripción al RFC de una persona moral, luego del mencionado cotejo el SAT hará la verificación del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente, por lo que el representante legal deberá presentarse nuevamente a partir de los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que en su caso le sea entregada la CIF de la persona moral que representa.

Cuando el contribuyente o representante legal no acudan ante la ALAC que corresponda dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de envío de la solicitud de inscripción al RFC vía *Internet* o bien de la verificación del domicilio (según corresponda), la misma se tendrá por no presentada.

2.5.2. Avisos al RFC

De igual forma, en el caso de la utilización del Sistema para el envío de avisos al RFC, será necesario contar previamente con la firma electrónica (antes clave CIEC).

Recuérdese que la aplicación está disponible en la dirección electrónica www.sat.gob.mx, concretamente al dar clic a la si-

guiente secuencia: apartado “e-SAT”, “Operaciones”, “Sistema Electrónico de Inscripción y Avisos al Registro Federal de Contribuyentes por *Internet*” y “Acceder a la aplicación”. Se mostrará la siguiente imagen, donde se deberá dar clic al trámite “Avisos de cambio de situación fiscal”, tal como se ilustra enseguida:



Es evidente que el Sistema puede presentar múltiples combinaciones según el tipo de contribuyente, el régimen fiscal y la clase de aviso a presentar. Por ello, para efectos prácticos sólo se ilustrará el procedimiento de la presentación de un aviso de cambio de situación fiscal, utilizando al mismo contribuyente que se dio de alta al RFC en el ejemplo anterior, aumentado una obligación como socio o accionista de una sociedad; en el entendido que la presentación de avisos para las personas morales conlleva a una metodología muy similar.

Luego de dar clic en la mencionada aplicación, aparecerá un cuadro de diálogo, a fin de hacer la conexión con el servidor del SAT, caso en el cual deberá ingresarse el la clave del RFC y la contraseña correspondiente, dando clic en “Aceptar” para iniciar el Sistema.



A partir de este momento inicia el llenado del formulario electrónico, bastará con dar clic en el apartado que se desee capturar, como se ilustra enseguida.

Durante todas las pantallas que muestra el Sistema, estarán disponibles cuatro iconos, a fin de acceder al menú anterior, imprimir de manera preliminar la información capturada, continuar con los demás apartados o bien, una vez terminada la captura, enviar la información por *Internet*.


SAT
 Servicio de Administración Tributaria

AVISO AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL

SELECCIONE EL APARTADO QUE DEBE CAPTURAR

☒ INFORMACIÓN DEL CONTRIBUYENTE

☐ DATOS DEL CONTRIBUYENTE

☐ TIPO DE MOVIMIENTO QUE REALIZA

☐ MODIFICACIÓN DE OBLIGACIONES DE SOCIOS O ACCIONISTAS, ASOCIADOS O ASOCIANTES EN PARTICIPACIÓN
Registrados como Socio o Accionista de Persona Moral, como Asociado de Asociación en Participación o como Asociado de Asociación en Participación

Enseguida de haber seleccionado el apartado “Información del contribuyente”, el Sistema solicitará el tipo de aviso que se presenta, caso en el cual se indicará “normal” y dará clic en “Continuar”, tal como se muestra a continuación:


SAT
 Servicio de Administración Tributaria

AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
 CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL

SELECCIONE EL TIPO DE AVISO QUE PRESENTA:

NORMAL

MENÚ ANTERIOR
 IMPRESIÓN PRELIMINAR
 CONTINUAR
 ENVIAR DATOS

Automáticamente aparecerá el siguiente apartado “Datos del contribuyente”, donde deberán mostrarse los datos del contribuyente tales como: RFC, CURP, nombre. En este caso, sólo se agregará una cuenta de correo electrónico y dará clic en “Continuar”, tal como se aprecia en la imagen siguiente:



SAT

Servicio de Administración Tributaria

AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

CAPTURE Y VALIDE EL CURP PARA QUE APAREZCAN SUS DATOS

RFC:

CURP:

APELLIDO PATERNO:

APELLIDO MATERNO:

NOMBRE(S):

INGRESE LA DIRECCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO

CORREO ELECTRÓNICO:

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

CLAVE (UNICA DE REGISTRO DE POBLACION)

APELLIDO PATERNO

APELLIDO MATERNO

NOMBRE(S)

MENÚ ANTERIOR **IMPRESIÓN PRELIMINAR** **CONTINUAR** **ENVIAR DATOS**

El siguiente apartado es el “Tipo de movimiento que realiza”, aquí deberá seleccionarse alguna de las opciones que el Sistema provee, para efectos prácticos sólo se ejemplificó un “aumento de actividad como socio o accionista”; sin embargo, el menú de cambios puede ser tan basto que resultaría poco práctico intentar ejemplificarlo todo.

Luego de seleccionar la opción adecuada, se dará clic en “Continuar” para acceder al siguiente apartado, tal como se muestra enseguida:

[illegible]

Finalmente, este apartado de “Otros” está aplicado exclusivamente al aviso seleccionado, esto es, al registro del contribuyente como socio o accionista de una persona moral. Para tales efectos bastará con capturar el RFC de la sociedad y dar clic en el botón “Agregar datos” para incorporarlo al formulario.

SAT Administración Tributaria

AVISOS AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES
CAMBIO DE SITUACIÓN FISCAL

OTROS

SI SE REGISTRA EN EL RFC COMO SOCIO, ACCIONISTA, ASOCIADO O ASOCIADO DE PERSONA MÚLTIPLE SELECCIONE SI:

☒ SI SOY SOCIO, ACCIONISTA, ASOCIADO O ASOCIADO DE PERSONA MÚLTIPLE
☐ SI SOY SOCIO, ACCIONISTA, ASOCIADO O ASOCIADO DE PERSONA MÚLTIPLE

SELECCIONE SI:

☐ SI EMPRESA EXPORTADORA DE SERVICIOS DE HOTELERÍA
☐ SI EMPRESA EXPORTADORA DE SERVICIOS DE COMERCIO Y SERVICIOS

FECHA DE ASIGNACIÓN
AÑO: MES: DÍA:

En este momento se recomienda imprimir de manera preliminar el formulario fiscal, a fin de detectar de una manera más ágil cualquier error de captura y poder subsanarlo antes de su envío.

Para finalizar el procedimiento y enviar la información por *Internet*, bastará con dar clic al icono "Enviar datos".

En este momento, el sistema generará automáticamente un acuse de recibo con sello digital por la misma vía, el cual contendrá:

- la fecha de presentación, y
- el número de folio de envío.

Según lo establece la propia regla 2.23.2. de la RMISC 2004, cuando el trámite es aceptado el SAT enviará a los contribuyentes el acuse de recibo con sello digital generado o, el aviso de rechazo del trámite, así como los motivos que lo generaron.

Cabe apuntar que en el caso del aviso de suspensión de actividades, la CIF que corresponda al contribuyente quedará sin efectos en forma automática, por lo que no será necesario acudir a la ALAC para hacer la entrega de la misma.

No obstante, los contribuyentes podrán consultar el *estado* que guarda el trámite del aviso presentado directamente en la página electrónica del SAT, dando clic en la siguiente liga

<https://www.consulta.sat.gob.mx/consultaR1>, tal como se muestra en la siguiente imagen:

Es muy importante recordar, que los contribuyentes podrán utilizar indistintamente tanto los formularios electrónicos, como los formatos R-1 y R-2 y sus Anexos en papel, razón por la cual no habrá ningún problema en su variabilidad.

3. Comentarios

Sin duda la simplificación administrativa dispuesta por las autoridades fiscales entorno a este novedoso procedimiento, resultará de buena aceptación entre los contribuyentes, sobre todo en estos momentos donde un ahorro de tiempo es vital para cualquier persona.

No obstante, aún persiste el problema de que la gran mayoría de los contribuyentes no cuentan con los medios necesarios para acceder a *Internet* y por consiguiente, prefieran acudir directamente ante las Administraciones Locales.

No se puede ocultar que la inscripción al RFC por *Internet* presenta ventajas y desventajas, respecto al procedimiento tradicional contenido en la regla 2.3.1. de la RMISC 2004, el cual prevé que la CIF podrá entregarse un día hábil siguiente a la recepción de la solicitud de inscripción siempre que se realice el trámite ante el módulo sede o módulo de atención integral de la ALAC que le corresponda a su domicilio fiscal.

Sin embargo, aun cuando el trámite por *Internet* mínimo tardará tres días hábiles, implicará una sola visita a la ALAC, además de una menor cantidad de documentos a exhibir ante las autoridades. En fin, la tendencia se concentrará sobre todo más que en la inscripción, en la posibilidad de realizar movimientos al RFC, sin salir de la casa u oficina.

Cabe apuntar, que cuando las autoridades fiscales no envíen oportunamente los acuses de recibo con sello digital a los correos electrónicos de los contribuyentes, éstos podrán acceder a la página electrónica del SAT y reimprimirlos, dando clic en la siguiente liga <https://www.acuse.sat.gob.mx/ReimpresionInternet/REIMDefault.htm>. **IDC**

Régimen general de ley

Factoraje financiero: una alternativa para el financiamiento de las empresas*

1. CONSIDERACIONES PREVIAS
2. TRATAMIENTO FISCAL
 - 2.1. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN
 - 2.1.1. COBRANZA DIRECTA
 - 2.1.2. COBRANZA DELEGADA
 - 2.1.3. MANDATO DE COBRANZA
 - 2.2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA
 - 2.3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
 - 2.4. IMPUESTO AL ACTIVO
3. CASOS PRÁCTICOS
4. COMENTARIOS

Aspectos fiscales a considerar relativos a este tipo de operaciones, las cuales permiten a las empresas solventar sus problemas de liquidez.

1. Consideraciones previas

El marco legal de las empresas de factoraje financiero se encuentra en los artículos 45-A al 45-T de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito (LGOAAC).

El artículo 45-A de la LGOAAC, establece que dichas instituciones están facultadas para realizar, entre otras, las siguientes operaciones:

- celebrar contratos de factoraje, y
- prestar servicios de administración y cobro de cartera, en este caso *NO* hay transmisión de los títulos de crédito, sino que simplemente se pacta una comisión por la cobranza realizada.

Para estos efectos, el *factoraje financiero* se define como "... aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes *personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales*, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas ..." (artículo 45-A, fracción I de la LGOAAC).

Sólo podrán ser objeto de operaciones de factoraje los créditos no vencidos documentados en facturas, contra recibos, títulos de crédito (letras de cambio, pagarés, etc.) o cualquier otro documento que respalde un derecho de crédito, pudiendo ser en moneda nacional o extranjera y es resultado de la proveeduría de bienes, prestación de servicios o ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras (artículo 45-D de la LGOAAC).

De igual forma, los proveedores tendrán que garantizar la existencia y legitimidad de los derechos de crédito al momento de celebrar contratos de factoraje financiero (artículo 45-E de la LGOAAC).

En el boletín número 45, de la sección jurídico corporativo, del 15 de septiembre de 2002, se presentó una colaboración del licenciado Guillermo Lagos Espinosa, Presidente de la Asociación Mexicana de Factoraje Financiero y Actividades Similares, A.C., el cual desarrolla el esquema general de funcionamiento de esta figura, sus tipos, requisitos para acceder a ella, así como los ventajas financieras, económicas, administrativas y estratégicas (esta información también la puede consultar en la siguiente dirección: http://www.idcweb.com.mx/urllogin.asp?url=http://www.idcweb.com.mx/_asp/nivel2.asp?cve=3J45_01).

Tal y como se comentó en la sección jurídico corporativo, las operaciones de factoraje se dividen en:

- *factoraje a clientes*, con recurso (con responsabilidad) o garantía de cobro a la empresa de factoraje; y sin recurso (sin responsabilidad), sin garantía de cobro a la empresa de factoraje,
- factoraje a proveedores, y
- factoraje internacional.

En el caso del *factoraje a clientes* la cobranza se puede realizar conforme a las siguientes modalidades (artículo 45-B de la LGOAAC):

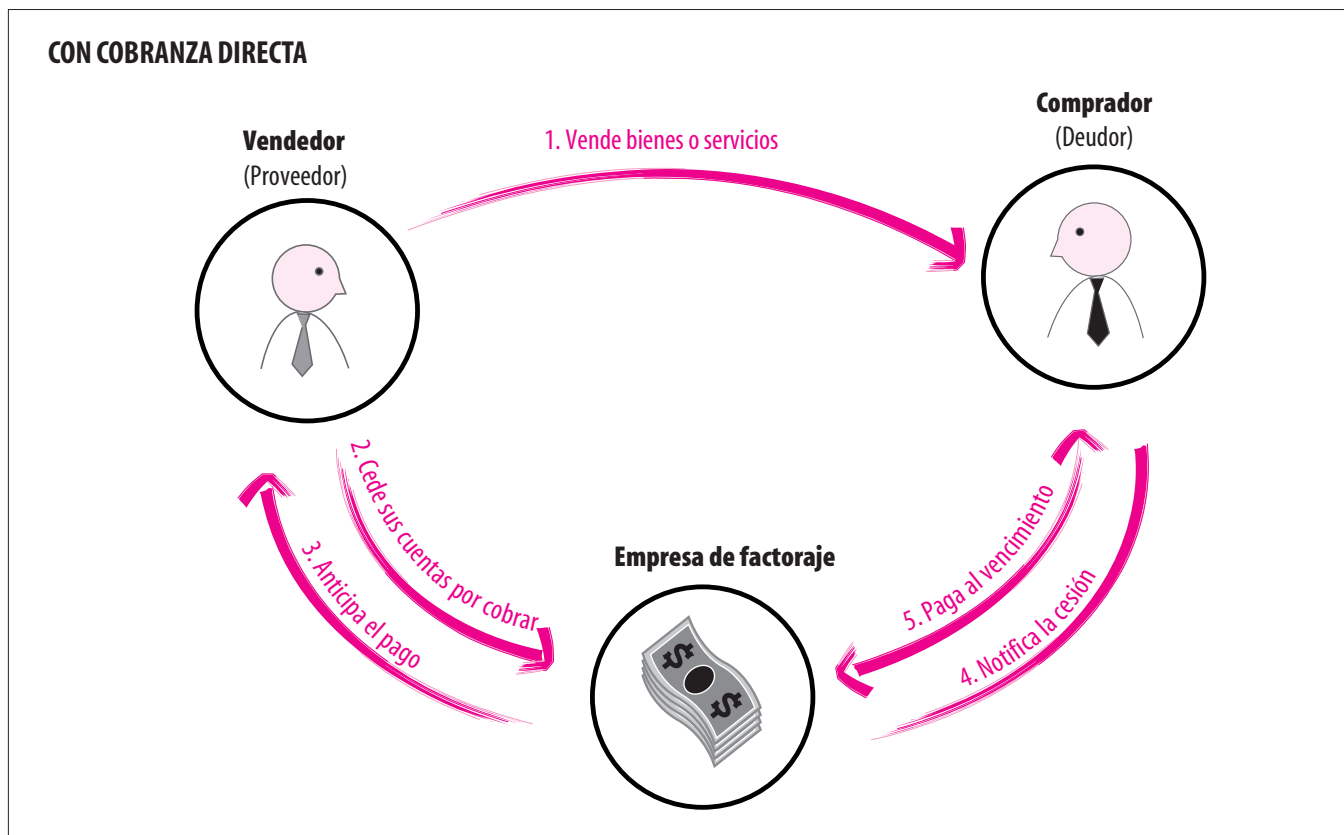
- *cobranza directa*, la empresa de factoraje hace directamente la labor de administración y cobro, y

* Consideraciones sobre este tema por Israel Cabañas Mendoza
Contador Público y consultor del área fiscal de IDC Seguridad Jurídico Fiscal

- *cobranza delegada*, la empresa de factoraje delega la administración y cobranza a la misma persona de la que adquiere los derechos de crédito (proveedor), quedando solidariamente responsable con el deudor a responder del

pago puntual y oportuno del derecho de crédito (esta forma es la menos usual).

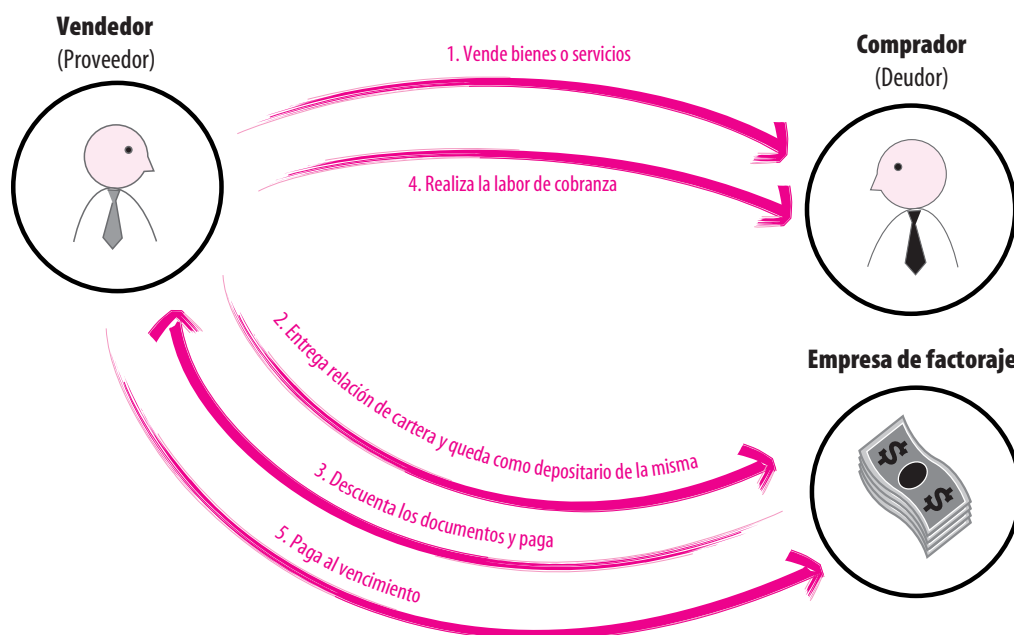
En el presente estudio, sólo se abocará al contrato de *factoraje a clientes* cuyo esquema operativo es el siguiente:



En el momento en que la empresa de factoraje adquiere el documento, le deberá notificar al *deudor*, en cualquiera de las formas que prevé el artículo 45-K de la LGOAAC, para que éste realice los cambios administrativos necesarios y pague a la referida empresa cuando llegue la fecha de vencimiento de los documentos, toda vez, que se encuentra obligado por la Ley (artículos 26, 33 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones

de Crédito -LGTOC-). Igualmente el deudor se encuentra obligado a recibir dicha notificación.

En caso de que la empresa de factoraje o el deudor no cumplan con lo mencionado en el párrafo anterior, incurrirán en una infracción cuya multa va de \$3,665.00 a \$36,646.00 (artículos 84-E y 84-F del CFF).

CON COBRANZA DELEGADA

No existe notificación alguna al deudor por el cambio de propiedad del documento pendiente de cobro, toda vez, que el proveedor realiza la labor de cobranza.

2. Tratamiento fiscal

2.1. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

2.1.1. Cobranza directa

Si el contrato firmado con la empresa de factoraje prevé que dicha institución realizará la labor de cobranza directa, en materia fiscal, artículo 14, fracción VIII del Código Fiscal de la Federación (CFF), existirá enajenación puesto que se transmiten los derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos a través de un contrato de factoraje financiero en el momento de la celebración de dicho contrato.

En este punto, se dará la enajenación en el momento en que se realice la transmisión de propiedad de los documentos mediante el endoso en propiedad. La forma más usual de endosar un documento en estos términos es asentando en el mismo la siguiente leyenda: “Endoso en propiedad a favor de Empresa de Factoraje X, S.A. de C.V.”.

Cabe mencionar, que cuando se realiza el endoso de un título de crédito se debe manifestar el nombre del endosatario, la firma del endosante, la forma de endoso y el lugar y fecha del endoso (artículo 29, de la LGTOC).

Por otro lado, el artículo 32-C del referido Código, señala que las empresas de factoraje estarán obligadas, en todos los casos,

a notificar al deudor la cesión de derechos de crédito operada en virtud de un contrato de factoraje financiero; del mismo modo se obliga al deudor a recibir dicho documento. En caso de no cumplir lo antes mencionado alguna de las dos partes se les aplicará la multa correspondiente (ver lo comentado en el punto 1. Consideraciones previas).

2.1.2. Cobranza delegada

No obstante, si los documentos se transmiten a través de factoraje con cobranza delegada, no se considerará que existe enajenación sino hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes, esto es así, puesto que el mismo proveedor realiza la cobranza de dichos documentos, y sólo hasta ese instante se entiende transmitidos los mismos a la empresa de factoraje.

Por lo anterior, como en el caso de factoraje con mandato de cobranza no existe notificación de que los documentos fueron transmitidos en factoraje (ya que se continúa pagando directamente al proveedor), no aplica ningún tipo de sanción.

2.1.3. Mandato de cobranza

Esta última forma de transmitir documentos pendientes de cobro a estas instituciones, en ningún momento puede decirse que existe enajenación, aun cuando el CFF señale que existe dicho acto hasta el momento en que se cobren los créditos correspondientes, esto es así, dado que la empresa de factoraje únicamente ayuda al proveedor como un “mensajero” en la labor de cobranza.

2.2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA

El artículo 9o, segundo párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), señala que se considerará interés la ganancia derivada de los derechos de crédito adquiridos por este tipo de empresas, por lo que para una persona moral o persona física con actividad empresarial, tendrá el efecto contrario, es decir, el de pérdida o interés deducible, devengados o pagados según sea el caso; más adelante se desarrollará un ejemplo, en el apartado "3. Casos Prácticos", para esbozar el efecto que tendría para una persona moral (proveedor) al momento de ceder los documentos a la empresa de factoraje financiero.

Ha sido una duda recurrente el hecho de que si el deudor puede hacer deducible la adquisición de bienes o servicio hecha a su proveedor, dado que, como se comentó anteriormente, el pago (sea mediante cheque o transferencia electrónica de fondos) de los mismos deberá realizarse a la empresa de factoraje financiero y no al deudor. En el entendido que por tratarse de una figura legalmente reconocida no contraviene lo dispuesto por el artículo 31, fracción III de la LISR (aplicable tanto para personas morales como físicas con actividades empresariales), en donde se establece como requisito para las deducciones autorizadas el efectuar los pagos a quienes nos venden los bienes o nos prestan los servicios.

Sobra decir, que los proveedores personas físicas con actividades empresariales, deberán acumular sus ingresos al momento de efectivamente cobrar los documentos cedidos a la empresa de factoraje financiero (artículo 122 de la LISR).

Por último, se considerará como crédito para el ajuste anual por inflación los derechos de crédito adquiridos por las empresas de factoraje financiero (artículo 47, primer párrafo de la LISR); por lo que para una persona moral de régimen general (quien es la única obligada a hacer dicho cálculo), sigue siendo crédito hasta en tanto ceda el derecho de cobro a estas empresas y recibe el pago correspondiente.

2.3. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Como se recordará, a partir de 2002 se dio un cambio en el esquema de causación del impuesto al valor agregado (IVA) para quedar en base a flujo de efectivo (contraprestaciones efectivamente cobradas y pagadas), así como de su regulación, puesto que se tuvo que abocar a los artículos transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación (LIF) de ese mismo año.

Por lo anterior, fue necesario establecer las reglas para que, siguiendo el esquema en cuestión, quedara plenamente defini-

do quién era el encargado de enterar el IVA causado en las operaciones normales de las empresas si celebraban operaciones de factoraje.

Fue así, que en el Artículo Séptimo, fracción VI de las Disposiciones Transitorias de la LIF para 2002, se estableció la mecánica de cómo los contribuyentes deberían determinar el IVA cuando transmitieran documentos pendientes de cobro a una empresa de factoraje financiero, sustituyendo así lo dispuesto por la Ley de la materia. Acorde con lo anterior, la autoridad publicó la regla 11.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2002 (DOF del 30 de mayo de 2002), dirigida a las empresas de factoraje.

Ya en el ejercicio 2003, el Artículo Noveno Transitorio de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), prescribe que los contribuyentes que hayan realizado operaciones de factoraje durante el ejercicio 2002, *podrán optar por aplicar el tratamiento previsto en el artículo 1-C de la LIVA* (el cual se adicionó en el citado año), siempre que cumplan las reglas generales que la efecto emita el Servicio de Administración Tributaria (SAT); dichas reglas son la 5.1.13. y 5.1.11. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2003 y 2004, publicadas en el DOF del 31 de marzo de 2003 y 30 de abril de 2004, respectivamente; ambas se refieren al apartado A de la regla 11.11. antes comentada.

Básicamente, el artículo 1-C ya mencionado prevé dos supuestos en los cuales se considera se recibe la contraprestación base del impuesto: cuando se transmite el documento a la empresa de factoraje financiero, u opcionalmente cuando se cobre dicho documento pendiente de cobro, siempre que se aplique el procedimiento ilustrado a continuación, para lo cual se considerarán los siguientes datos:

- se emite una factura por \$1,000.00 más IVA el 10 de enero de 2004 con vencimiento al 28 de febrero de 2004,
- se cede el crédito a una empresa de factoraje el 31 de enero de 2004, en la modalidad de cobranza delegada,
- la empresa de factoraje cobra \$100.00 como cargo financiero,
- la empresa de factoraje logra realizar un cobro parcial el 19 de marzo de 2004,
- transcurren seis meses de la fecha de vencimiento sin que se logre el cobro del saldo del documento,
- la empresa de factoraje realiza un segundo cobro por \$805.00 el 19 de octubre de 2004, y
- realiza un cobro adicional de intereses moratorios por \$165.00, mismos que se reintegran al cedente.

CEDENTE DE LOS DOCUMENTOS

Consigna en el contrato que ejerce la opción para diferir el pago del IVA y especifica quién quedará a cargo de la cobranza. Además queda como responsable de pagar el IVA sobre el total consignado en el documento, sin descontar el cargo financiero cobrado por la empresa de factoraje. Entrega los documentos

Cumplirá con las obligaciones en materia de expedición de comprobantes, respecto de los cobros que por los documentos cedidos les reporte en los estados de cuenta la empresa de factoraje, debiendo coincidir las fechas y los montos cobrados

Calcula el IVA a su cargo, como sigue:

Cantidad manifestada en el estado de cuenta como cobrada sin descontar el cargo financiero cobrado por la empresa de factoraje		\$345.00
Entre:	1.15 ó 1.10	1.15
Igual:	Subtotal	300.00
Contra:	Cantidad cobrada	345.00
Igual:	IVA a cargo	\$45.00

Transcurridos seis meses a partir de la fecha de exigibilidad, calcula el IVA a su cargo por las cantidades no cobradas, como sigue:

Cantidad pagada por la empresa de factoraje al adquirir el documento, sin descontar el cargo financiero		\$1,150.00
Entre:	1.15 ó 1.10	1.15
Igual:	Subtotal	1,000.00
Contra:	Monto pagado por el adquirente	1,150.00
Igual:	IVA a cargo	150.00
Menos:	IVA pagado con anterioridad	45.00
Igual:	IVA por pagar	\$105.00

Fin del
procedimiento

No

¿Se realiza algún
cobro posterior?

Sí

Determina el IVA del segundo pago como sigue:

Monto cobrado en octubre		\$970.00
Más:	Cantidades cobradas con anterioridad	345.00
Igual:	Subtotal	1,315.00
Contra:	Cantidades recibidas por el cedente sin descontar el cargo financiero	1,150.00
Igual:	Excedente	\$165.00

Total de cantidad cobrada		\$1,315.00
Entre:	1.15 ó 1.10 según corresponda	1.15
Igual:	Subtotal	1,143.48
Contra:	Monto total cobrado	1,315.00
Igual:	IVA a cargo	171.52
Menos:	IVA pagado con anterioridad	\$150.00

Fin del procedimiento

EMPRESA DE FACTORAJE

Realiza un primer cobro por \$345.00 y entrega al cedente dentro de los primeros 10 días naturales del mes inmediato posterior, un estado de cuenta que reúna requisitos del artículo 29-A del CFF, en el que asienta las cantidades cobradas en el mes anterior, fecha de los cobros, y descuentos, rebajas o bonificaciones otorgados a los deudores de los documentos. Cuando entregue al deudor los documentos pendientes de cobro, consignará la cantidad efectivamente pagada por el deudor si éste recibió descuentos, rebajas o modificaciones

En octubre, cobra los \$805.00 restantes más \$165.00 de intereses, y reporta dicho cobro en el estado de cuenta que envía a más tardar el 10 de noviembre. De no entregar el estado de cuenta, será responsable sustituto del pago del IVA por la recuperación adicional cuando la omisión sea descubierta por la autoridad

Cabe mencionar, que si *la cobranza queda a cargo del cedente* (cobranza delegada), la empresa de factoraje no estará obligada a entregar los estados de cuenta, y el cedente calculará el impuesto como si la empresa de factoraje cobrara total o parcialmente el documento pendiente de cobro de forma normal.

Cuando los cedentes ejerzan la opción referida en este apartado deberá mantenerla durante el año de calendario que sea ejercida, respecto de todos los documentos pendientes de cobro que se transmitan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6o del CFF.

Basta decir, que la enajenación en sí misma del documento pendiente de cobro (cesión a la empresa de factoraje) es un acto o actividad exento (artículo 9o, fracción VII de la LIVA). Respecto del interés a favor percibido por parte de la empresa de factoraje (diferencia entre el valor del documento y el importe pagado), tendrá el mismo tratamiento en términos del artículo 15, fracción X, inciso a) de la LIVA.

2.4. IMPUESTO AL ACTIVO

Por lo que respecta al impuesto al activo (IA), se hace una mínima referencia a las operaciones de factoraje financiero, puesto que los cedentes considerarán como cuentas por cobrar (activos financieros) los documentos entregados a la empresa de factoraje, hasta el momento en que dicha empresa pague al primero el monto acordado en dicha operación (artículo 4o, fracción III de la Ley del Impuesto al Activo -LIA-), ya sea en cobranza directa o cobranza delegada.

En el caso de las deudas (ubicándonos del lado de la persona cuya cuenta fue cedida), el artículo 5o, primer párrafo de la Ley, establece que dicha deuda se considerará como tal desde que se contrata y hasta el momento que corresponda conforme a lo siguiente:

- *en cobranza directa*, hasta el momento en el que se le notifique la cesión del crédito a favor de una empresa de factoraje financiero, y aun cuando no le haya notificado dicha cesión, el pago de la misma se efectúe a dicha empresa, y
- *en cobranza delegada*, hasta el momento en el que se efectúe el pago al proveedor.

3. Casos prácticos

3.1 COBRANZA DIRECTA

El día 15 de julio de 2004, la empresa “Transformadora de Celulosa, S.A. de C.V.” le vende papel *bond* a la empresa “Papelería Vidals, S. de R.L. de C.V.” por un monto de \$125,000.00 (más IVA), otorgándole crédito a 30 días. No obstante, la empresa “Transformadora de Celulosa, S.A. de C.V.” requiere de dicho monto para cubrir préstamos pendientes, y opta por el financiamiento a través de una empresa de factoraje financiero con las modalidades de “sin recurso” (sin responsabilidad) y con “cobranza directa”, cuando restan 20 días para el vencimiento de dicho crédito.

La empresa de factoraje, acepta la compra de la cartera aplicando un descuento del 12%, por lo que se determinará dicho

monto y el importe neto a pagar a “Transformadora de Celulosa, S.A. de C.V.”. Cabe mencionar, que cuando dicha empresa celebra el contrato de factoraje, para efectos fiscales se considera efectuada la enajenación del documento pendiente de cobro.

Para el cálculo del monto a descontar del documento, considérese la siguiente fórmula:

$$P = VN [1 - (TD / 360 \times N)] (1)$$

Donde:

P Precio a pagar por el documento

VN Valor nominal del documento

TD Tasa de descuento

N Plazo por vencer del documento

Notas: En las operaciones financieras siempre se toma como referencia el año comercial que consta de 360 días

⁽¹⁾ Fuente: “Factoraje financiero, el que no cobra no vende 2003”, Ing. Francisco Arteaga G.V., Editorial ISEF, página 43

Con los datos antes mencionados se calculará el monto del descuento empleando la fórmula anterior (para efectos prácticos, se sustituirán primero las literales que se encuentran dentro del paréntesis):

SUSTITUCIÓN

$$P = 125,000.00 [1 - (12\% / 360 \times 20)]$$

DESARROLLO

	Tasa de descuento	12%
Entre:	Constante	360
Igual:	Proporción	0.000333
Por:	Plazo por vencer del documento ⁽¹⁾	20
Igual:	Resultado 1	0.006666
	La unidad	1
Menos:	Resultado 1	0.006666
Igual:	Resultado 2	0.993334
	Valor nominal del documento	\$125,000.00
Por:	Resultado 2	0.993334
Igual:	Precio a pagar por el documento	\$124,166.75
Donde:		
	Valor nominal del documento	\$125,000.00
Menos:	Precio a pagar por el documento	124,166.75
Igual:	Descuento ⁽²⁾	\$833.25

Notas: ⁽¹⁾ Cabe mencionar, que entre menos días falten para el vencimiento del documento, el descuento es menor, y por ende, se obtendrá una cantidad similar al valor nominal del documento por parte de la empresa de factoraje

⁽²⁾ Este valor se considera interés deducible en términos de los artículos 9º., segundo párrafo y 29, fracción IX de la LISR

Enseguida, se muestran los asientos contables correspondientes y el efecto en materia de IVA, tomando en cuenta que la empresa “Transformadora de Celulosa, S.A. de C.V.” opta por lo

dispuesto en el artículo 1-C, segundo párrafo de la Ley. En este caso, las operaciones a registrar son las siguientes:

- 1) Registro de la venta de "Transformadora de Celulosa, S.A. de C.V." a "Papelería Vidals, S. de R.L. de C.V.", con fecha 15 de julio de 2004.
- 2) El 30 de julio de 2004, la empresa de factoraje paga a "Transformadora de Celulosa, S.A. de C.V." y hace el descuento del documento cedido.
- 3) La empresa de factoraje cobra el documento el 15 de agosto de 2004, por lo que "Transformadora de Celulosa, S.A. de C.V." registra el IVA efectivamente cobrado hasta ese momento, puesto que ejerció la opción del artículo 1-C, segundo párrafo de la LIVA.
- 4) El 17 de septiembre de 2004, "Transformadora de Celulosa, S.A. de C.V." paga el IVA efectivamente cobrado del periodo de agosto del mismo año.

CLIENTES	
1) 143,750.00	143,750.00 (2)
0.00	
INGRESOS	
	125,000.00 (1)
	125,000.00
IVA PENDIENTE DE COBRO ⁽¹⁾	
3) 18,750.00	18,750.00 (1)
	0.00
IVA EFECTIVAMENTE COBRADO	
4) 18,750.00	18,750.00 (3)
	0.00
GASTOS FINANCIEROS	
2) 833.25	
833.25	
BANCOS	
2) 142,916.75	18,750.00 (4)
124,166.75	

Nota: ⁽¹⁾ Únicamente se utiliza para efectos contables

3.2 COBRANZA DELEGADA

El día 20 de abril de 2004, la empresa "Comercializadora de Plásticos, S.A." le vende tubos de PVC a la empresa "Ferreterías Villegas, S.A. de C.V." por un monto de \$196,800.00 (más IVA), otorgándole crédito a 60 días. Sin embargo, la empresa "Comercializadora de Plásticos, S.A." requiere de dicho monto para cubrir salarios retroactivos, y opta por el financiamiento a través de una empresa de factoraje financiero con las modalidades de "sin recurso" (sin responsabilidad) y con "cobranza delegada", cuando restan 30 días para el vencimiento de dicho crédito.

La empresa de factoraje, acepta la compra de la cartera aplicando un descuento del 10%, por lo que se determinará dicho monto y el importe neto a pagar a "Comercializadora de Plásticos, S.A.". Cabe mencionar, que cuando esta última celebra el contrato de factoraje, para efectos fiscales se considera efectuada la enajenación del documento pendiente de cobro.

Para el cálculo del monto a descontar del documento, se considerará la misma fórmula que en el caso anterior:

$$P = VN [1 - (TD / 360 \times N)]$$

SUSTITUCIÓN

$$P = 196,800.00 [1 - (10\% / 360 \times 30)]$$

DESARROLLO

Tasa de descuento		10%
Entre:	Constante	360
Igual:	Proporción	0.000277
Por:	Plazo por vencer del documento ⁽¹⁾	30
Igual:	Resultado 1	0.008310
La unidad		1
Menos:	Resultado 1	0.008310
Igual:	Resultado 2	0.991690
Valor nominal del documento		\$196,800.00
Por:	Resultado 2	0.991690
Igual:	Precio a pagar por el documento	\$195,164.59
Donde:	Valor nominal del documento	\$196,800.00
Menos:	Precio a pagar por el documento	195,164.59
Igual:	Descuento ⁽²⁾	\$1,635.41

Notas: ⁽¹⁾ Cabe mencionar, que entre menos días falten para el vencimiento del documento, el descuento es menor, y por ende, se obtendrá una cantidad similar al valor nominal del documento por parte de la empresa de factoraje

⁽²⁾ Este valor se considera interés deducible en términos de los artículos 9º., segundo párrafo y 29, fracción IX de la LISR

Enseguida, se muestran los asientos contables correspondientes y el efecto en materia de IVA, tomando en cuenta que la empresa "Comercializadora de Plásticos, S.A." opta por lo dispuesto

en el artículo 1-C, segundo párrafo de la Ley. En este caso, las operaciones a registrar son las siguientes:

- 1) Registro de la venta de "Comercializadora de Plásticos, S.A." a "Ferreterías Villegas, S.A. de C.V.", con fecha 20 de abril de 2004.
- 2) El 25 de mayo de 2004, la empresa de factoraje paga a "Comercializadora de Plásticos, S.A." y hace el descuento del documento cedido.
- 3) Registro en cuentas de orden del valor de los documentos, toda vez que se delegó la cobranza en "Comercializadora de Plásticos, S.A."
- 4) "Comercializadora de Plásticos, S.A." cobra el documento el 20 de junio de 2004, por lo que cancela las cuentas de orden y crea un pasivo a favor de la empresa de factoraje.
- 5) Registro del IVA efectivamente cobrado el 20 de junio de 2004, puesto "Comercializadora de Plásticos, S.A." ejerció la opción del artículo 1-C, segundo párrafo de la LIVA.
- 6) Se liquida el adeudo con la empresa de factoraje.
- 7) El 17 de julio de 2004, "Comercializadora de Plásticos, S.A." paga el IVA efectivamente cobrado del período de junio del mismo año.

CLIENTES	
1) 226,320.00	226,320.00 (2)
0.00	

INGRESOS	
	196,800.00 (1)
	196,800.00

IVA PENDIENTE DE COBRO ⁽¹⁾	
5) 29,520.00	29,520.00 (1)
	0.00

IVA EFECTIVAMENTE COBRADO	
7) 29,520.00	29,520.00 (5)
	0.00

GASTOS FINANCIEROS	
2) 1,635.41	
1,635.41	

BANCOS	
2) 224,684.59	226,320.00 (6)
4) 226,320.00	29,520.00 (7)
451,004.59	255,840.00
195,164.59	

C.O. DOCUMENTOS DESCONTADOS

EN RESGUARDO	
3) 226,320.00	226,320.00 (4)
0.00	

C.O. DOCUMENTOS EN RESGUARDO

DESCONTADOS	
4) 226,320.00	226,320.00 (3)
	0.00

ACREEDORES DIVERSOS	
6) 226,320.00	226,320.00 (4)
	0.00

Nota: ⁽¹⁾ Únicamente se utiliza para efectos contables

4. Comentarios

En la actualidad, como la falta de liquidez de las empresas es un problema recurrente, no sólo en nuestro país sino en la mayoría de los países del mundo, resulta necesario hacerse llegar de recursos a través de fuentes alternativas de financiamiento como lo es el factoraje, que si bien implica un gasto financiero, puede generar flujos de efectivo anticipados que permitan la realización de inversiones productivas, cubrir pasivos, etc.

Es por ello, que si se adopta por esta figura se deberá tener presente tanto las implicaciones legales, que incluyen entre otros puntos la celebración del contrato respectivo, tipo de cobranza, tasas de interés, plazos, descuento, etc., así como las fiscales, las cuales tienen que ver con la determinación de los ingresos o deducciones en ISR, causación y obligación de entero del IVA y si juegan o no en la base del IA.

Por último, el acudir a este tipo de financiamiento no necesariamente tiene su origen en una falta de liquidez en las empresas, sino por el contrario, también puede ser que se pretenda mejorar los sistemas de cobranza y que más bien se utilice como una herramienta. Se espera que en un futuro en nuestro país se les dé mayor auge a este tipo de operaciones, pues han sido un éxito en otros países del mundo. IDC

Indicadores

Tratados internacionales

Situación de los tratados tributarios internacionales

Con base en la información proporcionada a IDC por la Dirección General Adjunta de Planeación Tributaria Internacional y de Negociación de Tratados, dependiente de la Dirección General de Asuntos Fiscales Internacionales del Servicio de Administración Tributaria, se destacan los cuadros que muestran la vigencia, avance y situación general de los Tratados Internacionales para evitar la Doble Imposición en Materia Fiscal, suscritos, negociados y por negociar a la fecha por nuestro país.

ESTADO QUE GUARDAN LOS CONVENIOS FISCALES CELEBRADOS POR MÉXICO

Información actualizada al 30 de junio de 2004

PAÍS	EN NE-GOCIA-CIÓN	FECHA DE FIRMA	APROBADOS POR EL SENADO MEXICANO	FECHA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EN EL DOF	APROBADO POR EL OTRO ESTADO	IDIOMAS OFICIALES	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR	APLICABLE A PARTIR DEL	FECHA DE PUBLICACIÓN CONVENIO EN EL DOF
Alemania		23/II/93	27/V/93	16/VI/93	✓	Español Alemán	30/XII/93	1/I/94	16/III/94 6/V/94 ⁽¹⁾ 15/VI/94 ⁽²⁾
Australia		9/IX/02	7/X/03	30/XII/03	✓	Inglés Español Alemán	31/XII/03	1/I/04 ⁽³⁾ 1/VII/04 ⁽⁴⁾	13/II/04
Austria		13/IV/04							
Argentina ⁽⁵⁾		26/XI/97	29/IV/98	19/VI/98	✓	Español	15/I/04	1/I/05	19/III/04
Bélgica		24/XI/92	1/VI/94	15/VI/94	✓	Español Francés Neerlandés	1/I/97	1/I/98	6/I/97
Brasil		25/IX/03	1/IV/04	25/V/04		Español Portugués			
Canadá		8/IV/91	8/VII/91	15/VIII/91	✓	Español Francés Inglés	11/V/92	1/I/92	17/VII/92
Canadá ⁽⁶⁾		16/III/90	8/VII/91	15/VIII/91	✓	Español Francés Inglés	27/IV/92	1/I/93	15/VII/92
Corea		6/X/94	16/XII/94	10/I/95	✓	Español Coreano Inglés	13/II/95	1/I/96	16/III/95

PAÍS	EN NE- GOCIA- CIÓN	FECHA DE FIRMA	APROBADOS POR EL SENADO MEXICANO	FECHA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EN EL DOF	APROBADO POR EL OTRO ESTADO	IDIOMAS OFICIALES	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR	APLICABLE A PARTIR DEL	FECHA DE PUBLICACIÓN CONVENIO EN EL DOF
Chile		17/IV/98	5/XI/98	30/XII/98	✓	Español	12/XI/99	1/I/00	12/V/00
China	✓								
Dinamarca		11/VI/97	28/X/97	26/XI/97	✓	Español Danés Inglés	22/XII/97	1/I/98	27/V/98
Ecuador		30/VII/92	25/V/94	15/VI/94	✓	Español	13/XII/00	1/I/01	4/IV/01
España		24/VII/92	27/V/93	16/VI/93	✓	Español	6/X/94	1/I/95	31/XII/94
EUA		18/IX/92 8/IX/94 ⁽⁷⁾ 26/XI/02 ⁽⁷⁾	12/VII/93 16/XII/94 29/IV/03	5/VIII/93 10/I/95 3/VI/03 ⁽⁷⁾	✓	Español Inglés	28/XII/93 26/X/95 ⁽⁷⁾ 03/VII/03 ⁽⁷⁾	1/I/94 26/X/95 ⁽⁷⁾	3/II/94 25/I/96 ⁽⁷⁾ 22/VII/03 ⁽⁷⁾
EUA ⁽⁶⁾		9/XI/89 9/IX/94 ⁽⁷⁾	19/XII/89 10/I/90	10/I/95 ⁽⁷⁾	✓	Español Inglés	18/I/90 26/X/95 ⁽⁷⁾	18/I/90 26/X/95 ⁽⁷⁾	23/I/90 25/I/96 ⁽⁷⁾
Finlandia		12/II/97	28/X/97	26/XI/97	✓	Español Finlandés Inglés	14/VII/98	1/I/99	11/VIII/99
Francia		7/XI/91	18/XII/92	29/XII/92	✓	Español Francés	31/XII/92	1/I/93	16/III/93
Grecia		13/IV/04							
Hungría	✓								
India	✓								
Indonesia		6/IX/02	29/IV/03	26/VI/03		Español Indonesio Inglés			
Italia		8/VII/91	25/V/94	15/VI/94	✓	Español Italiano	10/III/95	1/I/96	29/III/95
Israel		20/VII/99	28/IV/00	11/VIII/00	✓	Español Hebreo Inglés	9/V/00	1/I/00	11/VIII/00
Irlanda		22/X/98	14/XII/98	30/XII/98	✓	Español Inglés	31/XII/98	1/I/99	9/VIII/00
Islandia	✓								
Japón		9/IV/96	29/IV/96	14/V/96	✓	Español Japonés Inglés	6/XI/96	1/I/97	6/I/97
Luxemburgo		7/II/01	25/IV/01	04/VI/01	✓	Español Francés Inglés	27/XII/01	1/I/02	6/II/02
Malasia	✓								
Nicaragua	✓								
Noruega		23/III/95	14/XI/95	20/XII/95	✓	Español Noruego	23/I/96	1/I/97	26/VIII/96
Nueva Zelanda	✓								
Países Bajos		27/IX/93	22/VI/94	6/VII/94	✓	Español Neerlandés	13/X/94	1/I/95	31/XII/94
Polonia		30/XI/98	26/IV/99	26/V/99	✓	Español Polaco Inglés	28/VIII/02	1/I/03	18/X/02

PAÍS	EN NE-GOCIA-CIÓN	FECHA DE FIRMA	APROBADOS POR EL SENADO MEXICANO	FECHA PUBLICACIÓN DEL DECRETO EN EL DOF	APROBADO POR EL OTRO ESTADO	IDIOMAS OFICIALES	FECHA DE ENTRADA EN VIGOR	APLICABLE A PARTIR DEL	FECHA DE PUBLICACIÓN CONVENIO EN EL DOF
Portugal		11/XI/99	28/IV/00	20/X/00	✓	Español Portugués Inglés	9/I/01	1/I/02	3/IV/01
Reino Unido de Gran Bretaña		2/VI/94	6/VII/94	25/VII/94	✓	Español Inglés	15/XII/94	1/IV/94 ⁽⁸⁾	15/III/95
República Checa		4/IV/02	18/IX/02	13/XI/02	✓	Español Checo Inglés	27/XII/02	1/I/03	28/I/03
República Eslovaca	✓								
Rumania		20/VII/00	31/X/00	28/XI/00	✓	Español Rumano	15/VIII/01	1/I/02	12/XII/01
Rusia		7/VI/04				Español Inglés Ruso			
Singapur		9/XI/94		13/VI/95	✓	Español Inglés	8/IX/95	1/I/96	23/VIII/96
Suecia		21/IX/92	15/XII/92	17/XII/92	✓	Español Inglés	18/XII/92	1/I/93	10/II/93
Suiza		3/VIII/93	1/VI/94	15/VI/94	✓	Español Francés	8/IX/94	1/I/95	24/X/94
Tailandia	✓								
Ucrania	✓								
Venezuela		6/II/97			✓	Español			

Notas: ⁽¹⁾ Publicación de Fe de Erratas

⁽²⁾ Modificación al Protocolo

⁽³⁾ Respecto de los impuestos establecidos de conformidad con los Artículos 10 (Dividendos), 11 (Intereses) y 12 (Regalías) respecto de cantidades pagadas o acreditables a partir de esa fecha

⁽⁴⁾ Respecto de otros impuestos

⁽⁵⁾ Para evitar la doble Imposición en Materia de Transporte Internacional

⁽⁶⁾ En materia de intercambio de información

⁽⁷⁾ Modificación al Tratado

⁽⁸⁾ Entrada en vigor retroactiva

Tasas negociadas en dividendos, intereses y regalías, en los tratados de doble tributación suscritos por México

Información básica proporcionada por la Dirección General adjunta de Negociación de Tratados y Proyectos Especiales, dependiente de la Dirección General Técnica y de Negociaciones Internacionales del Servicio de Administración Tributaria, esquematizando las tasas preferenciales (al 31 de diciembre de 2003) aplicables para la determinación del impuesto sobre la renta, por contribuyentes residentes en alguno de los países suscriptores de los tratados para evitar la doble tributación, reproducidas mediante cuadro de referencia ágil.

PAÍSES	DIVIDENDOS ⁽¹⁾		INTERESES ⁽²⁾			REGALÍAS	
	ENTRE SOCIEDADES	DE PORTA FOLIO	PAGADOS A BANCOS DURANTE UN PERÍODO INICIAL	PAGADOS A BANCOS DURANTE UN PERÍODO POSTERIOR	TASA APLICABLE POR CLÁUSULA NMF ⁽³⁾	TASA DEL TRATADO	TASA APLICABLE POR CLÁUSULA NMF
Alemania	5% con el 10% de tenencia accionaria	15%	De cinco años (15%) 15% general	A bancos y a seguros y fondos de pensiones 10% 15% general	_____	10%	_____
Australia	0% con el 10% de tenencia accionaria	15%	10% también si se derivan de bonos/títulos o si son pagados por bancos o por adquirente de maquinaria y equipo 15% general	_____	_____	10%	_____
Bélgica	5% con el 25% de tenencia accionaria	15%	De cinco años (15%) 15% general	10% (a los cinco años) 15% general	_____	10%	_____
Canadá	10% con el 25% de tenencia accionaria	15%	_____	15% general	10% ⁽⁴⁾	15%	10% ⁽⁵⁾
Chile	5% con el 20% de tenencia accionaria	10%	_____	15% general	⁽⁶⁾	15%	⁽⁶⁾
Corea	0% con el 10% de tenencia accionaria	15%	De cinco años 10%	5% a bancos 15% general	_____	10%	_____
Dinamarca	0% con el 25% de tenencia accionaria	15%	_____	5% del importe bruto a bancos 15% general	_____	10%	_____
Ecuador	5%	_____	De cinco años (15%) 15% general	10% a bancos 15% general	_____	10%	_____
España	5% con el 25% de tenencia accionaria	15%	De cinco años (15%) 15% general	10% a bancos 15% general	5% ⁽⁷⁾	10%	_____
Estados Unidos	5% con el 10% de tenencia de acciones con derecho a voto ⁽³⁾ 0% cumpliendo ciertos requisitos por	15% los primeros cinco años, después 10%	De cinco años 10% también a instituciones de seguros y por títulos negociados en mercado de valores reconocido	4.9% también a instituciones de seguros y derivados de bonos negociados en un mercado de valores	_____	10%	_____

PAÍSES	DIVIDENDOS ⁽¹⁾		INTERESES ⁽²⁾			REGALÍAS	
	ENTRE SOCIEDADES	DE PORTA FOLIO	PAGADOS A BANCOS DURANTE UN PERÍODO INICIAL	PAGADOS A BANCOS DURANTE UN PERÍODO POSTERIOR	TASA APLICABLE POR CLÁUSULA NMF ⁽³⁾	TASA DEL TRATADO	TASA APLICABLE POR CLÁUSULA NMF
	virtud del segundo protocolo adicional		15% pagados por bancos y a proveedores 15% general	reconocido 10% pagados por bancos y a proveedores 15% general			
Finlandia	Gravamen exclusivo en el país de residencia		_____	10% también a intereses por títulos negociados en mercado de valores reconocido y a proveedores 15% general	_____	10%	_____
Francia	Gravamen exclusivo en el país de residencia 5%, 15% ⁽⁸⁾	Gravamen exclusivo en el país de residencia	_____	15% general	5%, 10% ⁽⁴⁾	15%	10% ⁽⁵⁾
Irlanda	5% con el 10% de tenencia accionaria con derecho a voto	10%	_____	5% a bancos 10% general	_____	10%	_____
Israel	5%, 10% con el 10% de tenencia accionaria ⁽⁹⁾	10%	_____	10% general	_____	10%	_____
Italia	15%		_____	15% general	10%	15%	_____
Japón	5% con el 25% de tenencia accionaria ⁽¹⁰⁾	15%	_____	10% también a instituciones de seguros, por títulos negociados en mercado de valores reconocido y a proveedores 15% general	_____	10%	_____
Luxemburgo	5% (en el caso de Luxemburgo) 8% (en el caso de México) con el 10% de tenencia accionaria	15%	_____	10% general	_____	10%	_____
Noruega	Gravamen exclusivo en la residencia con el 25% de tenencia accionaria	15%	cuatro años 15% general	10% a bancos 15% general	_____	10%	_____
Países Bajos	5% con el 10% de tenencia accionaria gravamen exclusivo en la residencia en el caso de los Países Bajos	15%	De cinco años. También a instituciones de seguros y para intereses derivados de títulos negociados en un mercado de valores reconocido 10% 15% general	También para instituciones de seguros y derivados de títulos negociados en un mercado de valores reconocido 5% 10% pagados por bancos y proveedores 15% general	_____	10%	_____

PAÍSES	DIVIDENDOS ⁽¹⁾		INTERESES ⁽²⁾			REGALÍAS	
	ENTRE SOCIEDADES	DE PORTA FOLIO	PAGADOS A BANCOS DURANTE UN PERÍODO INICIAL	PAGADOS A BANCOS DURANTE UN PERÍODO POSTERIOR	TASA APLICABLE POR CLÁUSULA NMF ⁽³⁾	TASA DEL TRATADO	TASA APLICABLE POR CLÁUSULA NMF
Polonia	5% con el 25% de tenencia accionaria	15%	10% también para instituciones de seguros y para intereses derivados de títulos negociados en un mercado de valores reconocido 15% general		_____	10%	_____
Portugal	10%		10% general	10% general	_____	10%	_____
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	Gravamen exclusivo en la residencia		10% durante los primeros tres años También para instituciones de seguros y para intereses derivados de títulos negociados en un mercado de valores reconocido 15% general	También para instituciones de seguros y derivados de títulos negociados en un mercado de valores reconocido 5% 10% pagados por bancos y proveedores 15% general	_____	10%	_____
República Checa	10%		10% con exenciones en ciertos casos		_____	10%	_____
Rumania	10%		15% general	15% general	_____	15%	_____
Venezuela	5% del importe bruto	_____	_____	4.95% del monto bruto de los intereses, en el caso de bancos o empresas de seguros 10% intereses pagados por bancos respecto de intereses de bonos o títulos de crédito que se negocien en mercado de valores reconocidos 15% general	_____	10%	_____
Singapur	Gravamen exclusivo en la residencia		_____	5% a bancos 15% general	_____	10%	_____
Suecia	5% con el 10% de tenencia de acciones con derecho a voto	15%	De cinco años 15% general	10% a bancos 15% general	_____	10%	_____
Suiza	5% con el 25% de tenencia accionaria	15%	De 5 años 15% general	10% a bancos 15% general	_____	10%	_____

Este es únicamente un cuadro de referencia rápida. Cuando se necesite información específica se deberá consultar el tratado respectivo

Notas: ⁽¹⁾ México no grava los dividendos

⁽²⁾ Cuando se indique tasa general esta es aplicable a todos los intereses. En algunos casos existen exenciones

⁽³⁾ Cláusula NMF: Cláusula de Nación más favorecida

⁽⁴⁾ Se aplica la tasa del 10% del Tratado México-Estados Unidos a partir del 1o. de enero de 1994. En el caso de Francia aplica la tasa del 5% para intereses pagados a bancos e Instituciones de seguros y para los derivados de bonos y títulos negociados en un mercado de valores reconocido y del 10% a los intereses pagados por bancos y a proveedores del Tratado México-Reino Unido

⁽⁵⁾ Se aplica la tasa de 10% del tratado con Suecia a partir del 1o. de enero de 1993

⁽⁶⁾ Si en una fecha posterior a la firma del Convenio, Chile concluye un Convenio con otro Estado, en el que acuerde tasas sobre intereses o regalías menores a las del Convenio con México, éstas serán aplicables automáticamente al Convenio con México

⁽⁷⁾ Se aplica la tasa del 5% para intereses pagados a Bancos del tratado con Dinamarca a partir del 1o. de enero de 1998

⁽⁸⁾ Gravamen exclusivo en el país de residencia para personas físicas y para sociedades cuando quien recibe los dividendos es una sociedad cuyo capital está detentado en menos del 50% por residentes en terceros Estados y detenta 10% o más de la sociedad que los distribuye, siempre que la sociedad que recibe los dividendos esté detentada en más del 50% por residentes en terceros Estados

La tasa del 15% aplica cuando la sociedad que recibe los dividendos es la beneficiaria efectiva de los mismos y detenta menos de 10% de la sociedad que los distribuye

⁽⁹⁾ La tasa del 10% aplica si la sociedad es residente en Israel y los beneficios por los que se pagan los dividendos están sujetos a una tasa menor que la tasa menor del impuesto corporativo israelí

⁽¹⁰⁾ La tasa de 5% aplica si la tenencia accionaria se tuvo al menos seis meses anteriores al término del ejercicio fiscal. Gravamen exclusivo en el país de residencia en ciertos casos

Factores diversos

Porcentajes de retención del ISR a los intereses derivados de instrumentos de inversión

Con base en la información proporcionada a IDC por la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A.C. (AMIB), se destacan los instrumentos de inversión y la tasa del ISR que corresponde retener, aplicable a las personas físicas y morales residentes en México o en el extranjero.

INSTRUMENTOS DE INVERSIÓN Y TASAS DE RETENCIÓN POR INTERESES

Información aplicable al régimen fiscal 2004

			RESIDENTES								
			EN MÉXICO ^{(1) (4)}						EN EL EXTRANJERO ⁽³⁾		
			PERSONA MORAL ⁽²⁾			PERSONA FÍSICA			PERSONA MORAL Y FÍSICA		
			INTERESES Y GANANCIA POR ENAJENACIÓN	REPORTOS	FUNDAMENTO	INTERESES Y GANANCIA POR ENAJENACIÓN	REPORTOS	FUNDAMENTO	INTERESES Y GANANCIA POR ENAJENACIÓN	REPORTOS	FUNDAMENTO
INSTRUMENTO	DENOMINACIÓN	TIPO DE INSTRUMENTO	RETENCIÓN 0.5% SOBRE CAPITAL			RETENCIÓN 0.5% SOBRE CAPITAL			RETENCIÓN 4.9%		
Emisión gubernamental federal (BREMS, PIC's, IPAB's, Cetes, Bondes, Ajustabonos, Tesobonos, UMS)											
Emitidos antes del 10 de enero del 2003	Pesos y moneda extranjera	A descuento	✓	✓	Art. 58 LISR Art. 23 LIF Regla 3.17.12. y Art. 212 RLISR	Exento y no retención Exento hasta 1er. cupón y no retención Exento y no retención	Exento	Art. 2do. Transitorio 2003 fracciones XI y XV LISR Regla 3.17.11. y 3.17.12. RMF	Exento	✓	Art. 195 LISR Regla 3.17.9 RMF Art. 2do. Transitorio 2003 fracción V
		Tasa revisable	✓	✓						✓	
		Tasa fija	✓	✓						✓	
Emitidos después del 10 de enero del 2003	Pesos y moneda extranjera	A descuento	✓	✓	Art. 58 LISR Art. 23 LIF Art. 212 RLISR	✓	Exento hasta 1er. cupón ⁽⁶⁾	Art. 160 LISR Art. 23 LIF Regla 3.17.12. RMF	Exento	✓	Art. 195 LISR Regla 3.17.9 RMF Art. 2do. Transitorio 2003 fracción V
		Tasa revisable	✓	✓		✓				✓	
		Tasa fija	✓	✓		✓				✓	
Emisión bancaria (aceptación bancaria, PRLV, bonos bancarios, bonos banca de desarrollo ⁽⁷⁾ , obligaciones subordinadas). Incluye intereses de seguros y sociedades de ahorro y préstamo											

			RESIDENTES								
			EN MÉXICO ^{(1) (4)}						EN EL EXTRANJERO ⁽³⁾		
			PERSONA MORAL ⁽²⁾			PERSONA FÍSICA			PERSONA MORAL Y FÍSICA		
			INTERESES Y GANANCIA POR ENAJE- NACIÓN	REPORTOS	FUNDA- MENTO	INTERESES Y GANANCIA POR ENAJE- NACIÓN	REPORTOS	FUNDA- MENTO	INTERESES Y GANANCIA POR ENAJE- NACIÓN	REPORTOS	FUNDA- MENTO
INSTRUMENTO	DENOMINACIÓN	TIPO DE INSTRUMENTO	RETENCIÓN 0.5% SOBRE CAPITAL			RETENCIÓN 0.5% SOBRE CAPITAL			RETENCIÓN 4.9%		
Emitidos antes del 1o de enero del 2003	Pesos	Tasa fija y mayor a tres años	✓	✓	Art. 58 LISR Art. 23 LIF Regla 3.17.12.y Art. 212 RLISR	✓	✓	Art. 160 LISR Art. 23 LIF Art. 2do. Transitorio 2003 fracciones XI y XV LISR Art. 2do. Transitorio 2002 fracción LXXII Regla 3.17.11.y 3.17.12.RMF	✓	✓	Art. 195 LISR Art. 2do. Transitorio 2003 fracción V
	UDIS	Tasa fija y mayor a tres años	✓	✓		Exento y no retención	Exento		✓	✓	
	Pesos	Tasa revisable semestralmente y mayor a tres años	✓	✓		Exento hasta 1er. cupón y no retención	Exento		✓	✓	
	Pesos,UDIS y moneda extranjera	Demás emisiones	✓	✓		✓	✓		✓	✓	
Emitidos después del 1o de enero del 2003	Pesos	Tasa fija y mayor a tres años	✓	✓	Art. 58 LISR Art. 23 LIF Art. 212 RLISR	✓	✓	Art. 160 LISR Art. 23 LIF Regla 3.17.12.RMF	✓	✓	Art. 195 LISR Art. 2do. Transitorio 2003 fracción V
	UDIS	Tasa fija y mayor a tres años	✓	✓		✓	Exento hasta 1er. cupón ⁽⁶⁾		✓	✓	
	Pesos	Tasa revisable semestralmente y mayor a tres años	✓	✓		✓	Exento hasta 1er. cupón ⁽⁶⁾		✓	✓	
	Pesos,UDIS y moneda extranjera	Demás emisiones	✓	✓		✓	✓		✓	✓	
Emisión bursátil (pagaré mediano plazo, papel comercial avalado e indizado, obligaciones)											
Emitidos antes del 1o de enero del 2003	Pesos	Tasa fija y mayor a tres años	✓	✓	Art. 58 LISR Art. 23 LIF Regla 3.17.12.y Art. 212 RLISR	✓	✓	Art. 160 LISR Art. 23 LIF Art. 2do. Transitorio 2003 fracciones XI y XV LISR Art. 2do. Transitorio 2002 fracción LXXII Regla 3.17.11.y 3.17.12.RMF	✓	✓	Art. 195 LISR Art. 2do. Transitorio 2003 fracción V
	UDIS	Tasa fija y mayor a tres años	✓	✓		Exento y no retención	Exento		✓	✓	
	Pesos	Tasa revisable semestralmente y mayor a tres años	✓	✓		Exento hasta 1er. cupón y no retención	Exento		✓	✓	
	Pesos,UDIS y moneda extranjera	Demás emisiones	✓	✓		✓	✓		✓	✓	

			RESIDENTES								
			EN MÉXICO ^{(1) (4)}						EN EL EXTRANJERO ⁽³⁾		
			PERSONA MORAL ⁽²⁾			PERSONA FÍSICA			PERSONA MORAL Y FÍSICA		
			INTERESES Y GANANCIA POR ENAJE- NACIÓN	REPORTOS	FUNDA- MENTO	INTERESES Y GANANCIA POR ENAJE- NACIÓN	REPORTOS	FUNDA- MENTO	INTERESES Y GANANCIA POR ENAJE- NACIÓN	REPORTOS	FUNDA- MENTO
INSTRUMENTO	DENOMINACIÓN	TIPO DE INSTRUMENTO	RETENCIÓN 0.5% SOBRE CAPITAL			RETENCIÓN 0.5% SOBRE CAPITAL			RETENCIÓN 4.9%		
Emitidos después del 1o de enero del 2003	Pesos	Tasa fija y mayor a tres años	✓	✓	Art. 58 LISR Art. 23 LIF Art. 212 RLISR	✓	✓	Art. 160 LISR Art. 23 LIF Regla 3.17.12. RMF	✓	✓	Art. 195 LISR Art. 2do. Transitorio 2003 fracción V
	UDIS	Tasa fija y mayor a tres años	✓	✓		✓	Exento hasta 1er. cupón ⁽⁶⁾		✓	✓	
	Pesos	Tasa revisable semestralmente y mayor a tres años	✓	✓		✓	Exento hasta 1er. cupón ⁽⁶⁾		✓	✓	
	Pesos, UDIS y moneda extranjera	Demás emisiones	✓	✓		✓	✓		✓	✓	
Acciones vendidas en BMV			Acumulan ganancia		Art. 20 fracción V LISR	Exento o gravada ⁽⁵⁾		Art. 109 fracción XXVI	Exento y no retención TEREFIPRES 40% sobre el ingreso sin deducción alguna		Art. 190 LISR Art. 205 LISR

Este es únicamente un cuadro de referencia rápida. Cuando se necesite información específica del régimen fiscal de los instrumentos financieros colocados entre el gran público inversionista, consúltense la legislación fiscal correspondiente

Notas:

⁽¹⁾ La tasa de 0.5% es anualizada, es decir, 0.5% / 366 (año bisiesto), penúltimo párrafo del artículo 212 del RLISR

⁽²⁾ Régimen de acumulación para personas morales residentes en México

⁽³⁾ En general, la tasa de retención del impuesto será del 4.9% siempre que se cumplan los siguientes requisitos, en caso contrario, la tasa de retención será del 10%, 34% o bien, 40%, dependiendo del beneficiario efectivo:

a) Que sean pagados a Bancos extranjeros exentos inscritos en el RNVI y que sean residentes de un país con el que México tenga tratado para evitar la doble tributación (Fracción V Art. Segundo Transitorio LISR 2003),

b) Que provengan de títulos bursátiles, siempre que se cumplan los requisitos de la regla 3.21.9 RMF 2004,

c) Que sean colocados a través de Bancos o casas de bolsa en un país con el que México tenga en vigor un tratado para evitar la doble tributación.

⁽⁴⁾ En caso de que el impuesto sobre la renta retenido sea mayor que los intereses pagados, entonces, la retención sólo se efectuará hasta el monto de los intereses pagados (Art. 213 RLISR)

⁽⁵⁾ Se encuentra exenta la enajenación en bolsa de valores concesionada en términos de la Ley del Mercado de Valores y la enajenación que se encuentra gravada es la que se realice mediante oferta pública de compra de acciones, cuando no se cumplan con los siguientes requisitos:

a) Que la persona física que enajena, haya sido accionista al momento de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores,

b) Deben haber transcurrido cinco años ininterrumpidos desde la primera colocación de las acciones en la Bolsa,

c) Se debe encontrar colocado entre el gran público inversionista cuando menos el 35% del total de las acciones pagadas de la emisora,

d) La oferta debe comprender todas las series accionarias y realizarse al mismo precio para todos los accionistas, y

e) Se tenga la posibilidad de aceptar ofertas más competitivas sin penalidad.

⁽⁶⁾ En el caso de reportos, los títulos emitidos antes del 1o de enero del 2003 corresponderán a reportos pactados antes del 1o de enero del 2003, y los títulos emitidos después del 1o de enero de 2003, corresponderán a reportos pactados después del 1o de enero del 2003, con títulos emitidos antes de 2003

Tipo de cambio del dólar norteamericano

Los tipos de cambio relativos al dólar de los Estados Unidos de América, publicados en las fechas que se indican a continuación, corresponden al promedio realizado por el Banco de México al día anterior al de la propia publicación.

(OCTUBRE DE 2003 A SEPTIEMBRE 2004)

DÍA	OCTUBRE 2003	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO 2004	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE
1	11.0133	—	11.3985	—	—	11.0606	11.1748	—	11.4147	11.5258	—	11.3807
2	10.9614	—	11.3783	11.2372	11.0214	10.9794	11.1828	—	11.4845	11.4922	11.4079	11.4145
3	11.1603	11.0525	11.3535	—	10.9545	10.9623	—	11.4093	11.4265	—	11.4253	11.4725
4	—	10.9881	11.2496	—	11.0820	11.0301	—	11.4310	11.4373	—	11.4052	—
5	—	10.9998	11.2224	11.0885	—	10.9955	11.1815	11.4105	—	11.4763	11.4527	—
6	11.2473	10.9829	—	10.9805	11.0608	—	11.1598	11.3887	—	11.4432	11.4570	11.5279
7	11.2193	10.9903	—	10.9686	—	—	11.1631	11.4358	11.4224	11.4948	—	11.5193
8	11.2923	—	11.1959	10.9044	—	10.9393	—	—	11.3498	11.4670	—	11.5689
9	11.2490	—	11.2391	11.8847	11.1305	10.9329	—	—	11.3397	11.5315	11.4124	11.5895
10	11.2356	10.9688	11.1635	—	11.1039	10.9695	—	11.5272	11.3808	—	11.3776	11.5717
11	—	11.0097	11.2145	—	11.1069	10.9368	—	11.6328	11.3660	—	11.3943	—
12	—	10.9582	—	10.8376	10.9866	10.9633	11.2233	11.6325	—	11.5152	11.4436	—
13	11.1946	11.0582	—	10.8180	10.9626	—	11.2211	11.6246	—	11.5009	11.4414	11.6005
14	11.1853	11.1757	—	10.8369	—	—	11.2702	11.6281	11.3689	11.4949	—	11.5760
15	11.2347	—	11.1877	10.8231	—	10.9638	11.2848	—	11.4327	11.4552	—	11.5851
16	11.1785	—	11.2728	10.8514	10.9627	10.9621	11.2700	—	11.4259	11.4909	11.4048	—
17	11.2472	11.1442	11.3061	—	10.9434	11.0390	—	11.5713	11.3991	—	11.3848	11.5333
18	—	11.1823	11.2676	—	10.9337	10.9988	—	11.5282	11.3523	—	11.3481	—
19	—	11.1643	11.2193	10.8172	10.9058	11.0128	11.2525	11.4933	—	11.4352	11.3472	—
20	11.2802	—	—	10.8264	10.9688	—	11.2510	11.5448	—	11.3785	11.3550	11.4774
21	11.1748	11.2094	—	10.8470	—	—	11.3065	11.5735	11.3312	11.3954	—	11.4557
22	11.1397	—	11.2295	10.9521	—	10.9863	11.3119	—	11.3143	11.4600	—	11.4294
23	11.2178	—	11.2855	11.0012	10.9423	10.9737	11.3256	—	11.3077	11.4463	11.3453	11.4012
24	11.1810	11.2058	11.2696	—	10.9437	10.9695	—	11.5673	11.3425	—	11.3764	11.4180
25	—	11.2879	—	—	11.0558	10.9915	—	11.5608	11.3004	—	11.3859	—
26	—	11.3398	11.2744	10.9620	11.0932	11.0130	11.3433	11.4760	—	11.4340	11.3712	—
27	11.1784	11.3522	—	10.9178	11.0715	—	11.2881	11.4556	—	11.4582	11.3660	11.4107
28	11.1068	11.3385	—	10.8789	—	—	11.3109	11.4515	11.3175	11.5111	—	11.4348
29	11.0693	—	11.2180	10.9145	—	11.0578	11.3387	—	11.4116	11.4801	—	11.4106
30	11.1078	—	11.2360	11.0843	—	11.1540	11.4068	—	11.5297	11.4302	11.3739	11.4288
31	11.1058	—	11.1998	—	—	11.2103	—	11.4128	—	—	11.4231	—

Reglas para la Aplicación del Tipo de Cambio

- Para cumplir obligaciones en la República Mexicana (Disposiciones aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, DOF marzo 22, 1996)
 - Obligaciones contraídas en dólares norteamericanos
 - Habrá de entregarse el equivalente de la moneda nacional publicado por el Banco de México el día hábil bancario inmediato anterior a aquél en que se haga el pago.
- Para determinar contribuciones y sus accesorios (artículo 20 del Código Fiscal de la Federación)

La información de la tabla anterior sólo se aplicará cuando la moneda extranjera no hubiera sido motivo de adquisición, pues de haber existido dicha adquisición habrá de aplicarse dicho tipo de cambio

 - Operaciones en dólares norteamericanos
 - Se aplicará al tipo de cambio publicado por el Banco de México el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones.
 - De no existir publicación el día anterior, se aplicará el último publicado

COSTO DE CAPTACIÓN PORCENTUAL PARA PESOS, UDI'S Y DÓLARES

(Últimos 12 Meses)

	CPP	A PLAZO	EN UDI'S	EN DÓLARES
Octubre 2003	3.59 %	4.16 %	6.25 %	2.82 %
Noviembre	3.48 %	4.07 %	6.26 %	2.76 %
Diciembre	3.91 %	4.66 %	5.95 %	2.79 %
Enero 2004	3.67 %	4.36 %	5.50 %	2.59 %
Febrero	3.64 %	4.28 %	4.76 %	2.51 %
Marzo	4.19 %	4.93 %	4.79 %	2.75 %
Abril	4.12 %	4.82 %	4.80 %	3.01 %
Mayo	4.30 %	5.09 %	5.29 %	2.98 %
Junio	4.41 %	5.17 %	5.36 %	2.94 %
Julio	4.59 %	5.38 %	4.49 %	2.96 %
Agosto	4.77 %	5.61 %	4.50 %	3.02 %*
Septiembre	5.03 %ø	5.82 %ø	4.48 %ø	

Notas: * Diario Oficial de la Federación del 13 de septiembre de 2004
ø Diario Oficial de la Federación del 27 de septiembre de 2004

VALOR DE LAS UNIDADES DE INVERSIÓN

(Del 26 de septiembre al 10 de octubre de 2004)

SEPTIEMBRE		OCTUBRE	
DÍA	VALOR	DÍA	VALOR
26	3.453315	1	3.459661
27	3.454583	2	3.460932
28	3.455852	3	3.462203
29	3.457121	4	3.463475
30	3.458391	5	3.464747
		6	3.466019
		7	3.467292
		8	3.468566
		9	3.469840
		10	3.471114

Nota: Pueden denominarse en UDI's las obligaciones de pago de sumas de dinero en moneda nacional, sobre operaciones financieras, títulos de crédito (excepto cheques) y, en general, las pactadas en contratos mercantiles o actos de comercio

Apreciable suscriptor:

Recuerde que los "Indicadores" aquí publicados se complementan con aquellos disponibles de manera permanente en nuestra dirección electrónica www.idcweb.com.mx, sección "Actualización Fiscal", entre los cuales destacan:

- tarifas y tablas (sueldos y salarios, actividades empresariales y profesionales, arrendamiento, pequeños contribuyentes, ...)
- cantidades actualizadas (ISR, IVA, CFF, ...)
- multas actualizadas,
- tratados para evitar la doble tributación a junio de 2004 y mucho más.

Agradecemos tomar nota de lo anterior.

TASA GENERAL DE RECARGOS FEDERALES
(Últimos 12 Meses)

MES	PRÓRROGA ⁽¹⁾	MORA ⁽¹⁾	PUBLICACIÓN DOF
Noviembre 2003	1.01%	1.52%	10 11 2003
Diciembre	0.99%	1.49%	16 12 2003
Enero 2004	0.75%	1.13%	26 01 2004
Febrero	0.75%	1.13%	11 02 2004
Marzo	0.75%	1.13%	01 03 2004
Abril	0.75%	1.13%	24 03 2004
Mayo	0.75%	1.13%	17 05 2004
Junio	0.75%	1.13%	28 05 2004
Julio	0.75%	1.13%	29 06 2004
Agosto	0.75%	1.13%	27 07 2004
Septiembre	0.75%	1.13%	31 08 2004
Octubre	0.75%	1.13%	⁽²⁾

TIIE: Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (promedio mensual)
DOF: Diario Oficial de la Federación
Nota: ⁽¹⁾ Tasa de recargos por prórroga y por mora, determinados de conformidad con el artículo 8o de la Ley de Ingresos de la Federación 2004, a partir de la tasa base establecida por el Congreso de la Unión en la citada Ley
⁽²⁾ Al cierre de la presente edición, esta información no ha sido publicada

Legislaciones Locales

TASA DE RECARGOS EN EL DISTRITO FEDERAL
(Últimos 12 Meses)

MES	TIIE	PRÓRROGA	MORA	PUBLICACIÓN GODF
Noviembre 2003	5.3544%	0.49%	0.64%	28 10 2003
Diciembre	6.4031%	0.76%	0.99%	25 11 2003
Enero 2004	5.3569%	0.28%	0.36%	08 01 2004
Febrero	5.7915%	0.72%	0.94%	22 01 2004
Marzo	6.4850%	0.49%	0.64%	26 02 2004
Abril	6.1683%	0.55%	0.72%	25 03 2004
Mayo	6.9476%	0.87%	1.13%	27 04 2004
Junio	7.0491%	1.03%	1.34%	28 05 2004
Julio	7.1126%	1.50%	1.95%	25 06 2004
Agosto	7.4999%	1.09%	1.42%	30 07 2004
Septiembre	7.7756%	1.00%	1.30%	25 08 2004
Octubre		0.67%	0.87%	29 09 2004

GODF: Gaceta Oficial del Distrito Federal

Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, sírvase comunicar o enviar correspondencia a la atención del Editor General: Lic. Eréndira Ramírez Vieyra; Editor Titular: L.C. Gerardo García Campa, e-mail: ggarcia@expansion.com.mx, Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas. Teléfono: 9177-4142.

Contenido

CRITERIOS ADMINISTRATIVOS

2

- **CÓMO ESTÁN FUNCIONANDO LAS INSPECCIONES DEL TRABAJO**
Entrevista con el licenciado Mario Hernández Gallardo Director General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social donde comenta la visión de las autoridades respecto de la aplicación del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral

PARA TOMARSE EN CUENTA

5

- **DURACIÓN DE LA JORNADA DE TRABAJO EN MÉXICO EN COMPARACIÓN CON OTROS MIEMBROS DE OCDE**
- **PUNTOS CLAVE PARA HACER EFECTIVA LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO POR OBRA O TIEMPO DETERMINADO**
- **CONTENIDO DE LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE PUESTOS**
- **CUÁNDO UNA CAUSAL DE RESCISIÓN ES PARTICULARMENTE GRAVE QUE HACE IMPOSIBLE LA CONTINUACIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO**
- **ASPECTOS LABORALES DEL CUARTO INFORME DE GOBIERNO**

LA EMPRESA CONSULTA

7

- **DESCUENTO POR ROBO DE MERCANCÍA DERIVADO DE NEGLIGENCIA ¿POSIBLE?**
- **RESCISIÓN DE CONTRATO POR TRANSPORTACIÓN DE DROGA EN UNIDADES DE LA NEGOCIACIÓN**
- **PROFETET ¿FACULTADA PARA ORDENAR VISITAS DE INSPECCIÓN?**
- **DESAPARICIÓN DE FONDO DE AHORRO ¿PROCEDIMIENTO LEGAL PARA REALIZARLA?**
- **¿PAGO DOBLE O TRIPLE POR UN SEGUNDO TURNO?**
- **PAGO EN DÍAS DE DESCANSO SEMANAL = PAGO DE JORNADA EXTRAORDINARIA**

TRIBUNALES RESOLVIERON

9

- **TRATAMIENTO DE LOS ADEUDOS DE LOS TRABAJADORES DURANTE LA RELACIÓN LABORAL**
Monográfico de criterios emitidos sobre el origen y la naturaleza de estos adeudos y la protección a salarios al momento de su descuento

DE ACTUALIDAD

S/N

- **SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA LABORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2004**
(Sin publicación relevante)

Criterios administrativos

Cómo están funcionando las inspecciones del trabajo

Comentarios del licenciado Mario Hernández Gallardo, titular de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en torno a los procedimientos de revisión que actualmente esta dependencia aplica en la verificación del cumplimiento de las disposiciones legales y normativas en materia laboral.

A seis años de vigencia del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral (Reglamento) ¿cuáles han sido los resultados en materia de visitas de inspección e imposición de sanciones y la respuesta del sector empresarial frente a la aplicación de los nuevos procedimientos?

Con este instrumento se ha logrado dar mayor certeza jurídica a los empleadores por lo que respecta al procedimiento de inspección del trabajo, pues anteriormente existía una normatividad muy dispersa, lo que dificultaba su conocimiento por parte de los particulares, y generaba por ende una gran discrecionalidad de los inspectores en su vigilancia. Ahora se privilegia la asesoría y orientación a los particulares, más que sancionarlos.

Sin embargo, debemos reconocer que el impacto de este reglamento ha sido limitado en el ámbito empresarial, por tanto, es necesario difundirlo más, así como buscar nuevas alternativas que promuevan el autocumplimiento empresarial.

En torno a la respuesta del sector empresarial, hemos percibido que aquellos empleadores a quienes visitamos periódicamente se encuentran familiarizados con el Reglamento, y no representa mayor problema su aplicación, por el contrario les ha dado mayor certeza jurídica en su relación con la Inspección del Trabajo.

En la actualidad ¿cómo se inicia el procedimiento de visita de inspección a un patrón?

Por supuesto todas las visitas de inspección deben de estar apegadas al principio de legalidad, pero ya en la práctica y con el objeto de brindar mayor transparencia en el desahogo de las mismas, los inspectores son seleccionados por un sistema aleatorio computarizado, y se determina el turno de los centros de trabajo objeto de visita, salvo en aquellas inspecciones en las que se requiere un cierto grado de especialización, tales como las diligencias a empresas de alto riesgo, como en las que se operan recipientes sujetos a presión y calderas, entre otras.

Es importante resaltar que este sistema aleatorio de selección de empresas e inspectores está sujeto a una es-

tricta vigilancia por parte de la Contraloría Interna de esta dependencia.

¿Quién y cómo se vigila la actuación de los inspectores durante dicho procedimiento?

Independientemente de que todo inspector está obligado a levantar un acta circunstanciada de cada actuación, las visitas también están sujetas a un proceso de selección aleatoria por parte de las oficinas centrales, con el propósito de verificar la actuación de los inspectores en relación con lo asentado en dichas actas.

No obstante lo anterior, a partir del año 2001, se diseñó un sistema de evaluación de inspección en las 32 Delegaciones Federales del Trabajo, a efecto de realizar un severo análisis de su actuación inspectiva, calificando a cada una de estas unidades administrativas, no sólo en nivel de cantidad, sino en la calidad de la inspección, su transparencia y la no-discrecionalidad. Este informe se hace del conocimiento del equipo superior de servicio de esta Secretaría, así como de los propios Delegados del Trabajo, con objeto de generar competitividad entre ellos e impulsar una cultura de la calidad en el servicio público.

Durante la visita se pueden realizar interrogatorios a trabajadores, ¿qué validez probatoria se les concede a éstos?

Sí, efectivamente la normatividad contempla que ante la sospecha de algún incumplimiento por parte del empleador, la autoridad está facultada para practicar interrogatorios que permitan al inspector constatar la veracidad de la información proporcionada en cualquiera de las materias: condiciones de trabajo, seguridad e higiene, y capacitación y adiestramiento, por tanto, en este sentido se les da la validez que al efecto proceda.

¿Del interrogatorio a los trabajadores se puede generar alguna visita adicional por otro tipo de violaciones a un mismo patrón y en forma inmediata?

Sí, el Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral le denomina: *orde-*

nar una inspección extraordinaria, de la cual si se encuentran elementos considerados violatorios de la normatividad laboral se ins-taura el procedimiento administrativo sancionador precedente.

Durante el desarrollo de una inspección ¿qué validez se les da a los dictámenes de evaluación emitidos por unidades de certificación, laboratorios de prueba y unidades de verificación autorizados por la STPS?

La autoridad homologa esos dictámenes y les da plena validez jurídica. El artículo 16 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral, indica que: “el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en los centros de trabajo podrá acreditarse oficialmente a través de los dictámenes de evaluación de la conformidad expedidos por las unidades de verificación, laboratorios de prueba u organismos de certificación, acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales serán reconocidos por la Secretaría de acuerdo con dicha ley y los reglamentos aplicables”.

El hecho de que la capacidad económica para determinar el monto de las multas pueda ser determinada por varios elementos sin especificar el peso específico de cada uno de ellos ¿no deja en estado de incertidumbre jurídica a los particulares?

Es innegable que esta situación se puede presentar, pero la Inspección del Trabajo debe de cumplir con lo ordenado en la Ley Federal del Trabajo; sin embargo, estamos concientes de que esta Ley debe de revisarse y actualizarse en muchos de sus apartados, siendo el capítulo de sanciones uno de ellos.

Al respecto quiero recalcar que hoy en día la Inspección Federal del Trabajo no busca sancionar a los empleadores, por tanto antes de llegar hasta ese extremo procuramos generar una cultura del autocumplimiento voluntario, cuyo resultado sea que México cuente con centros de trabajo más seguros e higiénicos, y por ende competitivos, por ello, se han creado mecanismos alternos de cumplimiento voluntario al de la inspección tradicional, los cuales permiten ampliar el nivel de cobertura de los servicios prestados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Recientemente fue presentada la autodeterminación vía electrónica, ¿esta equivale a la inspección mediante formularios contemplada en el artículo 14 del Reglamento?

El propósito fundamental de la Declaración Laboral Electrónica (*Declare*) es difundir de una manera masiva a través de los medios electrónicos de vanguardia, la normatividad laboral que corresponde vigilar a esta Secretaría, y una vez que sea del conocimiento de los empleadores, éstos se autoevalúen e informen a la autoridad laboral el nivel de cumplimiento donde se encuentran, y la Secretaría del Trabajo y Previsión Social les otorgue todas las facilidades convenientes para que en un plazo acordado cumplan en un 100% con dicha normatividad.

Con esto se busca favorecer la seguridad y salud de los tra-



Licenciado Mario Hernández Gallardo

Titular de la Dirección General de Inspección Federal del Trabajo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

bajadores y empleadores del país; sin embargo, es preciso mencionar que aquellos empleadores que falten a la confianza de la autoridad estarán sujetos a las sanciones aplicables, quienes estamos seguros serán las excepciones, porque la pretensión es entablar un diálogo abierto con ellos con el propósito de crear una cultura del autocumplimiento en las empresas.

Si de una autoevaluación patronal se desprendiese alguna violación a las disposiciones legales en materia de seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento, y condiciones de trabajo, la Dirección a su cargo ¿podría sancionar al infractor?

Si del resultado de la autoevaluación se detectan incumplimientos a la normatividad laboral, en principio la Secretaría le brindará al patrón toda la asesoría necesaria para corregir las desviaciones identificadas, y en su caso, las partes establecerán el compromiso de que en un tiempo perentorio se cumpla con la norma, de no cumplirse, la autoridad podrá iniciar el procedimiento administrativo sancionador, ya que lo manifestado en los cuestionarios se lleva a cabo bajo protesta de decir verdad, situación conocida por los empleadores desde el inicio del requisitado de la *Declare*.

¿Se ha aplicado ya esta autoevaluación?

En efecto, hemos realizado una prueba piloto, en una primera etapa con la banca nacional –la cual cuenta con alrededor de 15,000

centros de trabajo entre sucursales bancarias y edificios corporativos-, en este diálogo la respuesta de la banca fue que el mecanismo era sencillo e inteligente, aun cuando excepcionalmente se detectaron algunos errores de operación, actualmente subsanados.

De manera paralela efectuamos otra prueba piloto, donde de un universo de aproximadamente 20,000 empresas de jurisdicción federal, se les invitó a participar a 2,000 centros de trabajo en diversos foros de difusión, donde asistieron 1,396 empresas, de las cuales 1,177 conocieron el sistema y requisitaron la *Declare* en nuestra página de *Internet*, concluyendo este ejercicio un total de 761 empresas.

Los comentarios y críticas constructivas de ambas pruebas los hemos considerado para perfeccionar la *Declare*, cuya actualización estará activada a partir del primer trimestre de 2005. Este instrumento se encuentra en fase de prueba y por ello aún no se ha instaurado algún procedimiento sancionador.

Por cuanto se refiere a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por esta Secretaría en contra de aquellos empresarios que a través de la inspección tradicional se detectó incumplimientos de la normatividad laboral, se puede citar que en el período de septiembre de 2003 a julio de 2004, se formularon a nivel nacional un total de 7,234 solicitudes de sanción, de las cuales se ha resuelto sancionar a 5,931.

En lo referente a las asesorías en materia de condiciones generales de trabajo, seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento que proporciona la Secretaría ¿cómo funciona?

La asesoría que brinda esta Secretaría a través de este instrumento, se proporciona desde el momento en que el patrón accesa a nuestra biblioteca virtual –en la cual hemos concentrado toda la normatividad aplicable en estas materias–.

No obstante lo anterior, el patrón al ir requisitando cada uno de los cuestionarios va recibiendo mayor información respecto a sus obligaciones y cómo acreditar su cumplimiento ante la autoridad laboral, cuando ésta así lo requiera.

Una vez que el patrón envía a la Secretaría su *Declare* a través del sistema informático, éste detecta los cuestionamientos cuya repuesta es negativa, y a través de respuestas predeterminadas le envía al patrón por la misma vía más información sobre cómo deberá efectuar sus trámites, o dará cumplimiento a las normas de trabajo inobservadas, estableciéndose en el propio mecanismo el compromiso, por parte del patrón, de regularizar su situación, y en caso necesario, el personal de la Secretaría le brindará la asistencia técnica personalizada requerida.

¿Qué alternativas de entendimiento entre trabajadores y empleadores han propuesto los inspectores para armonizar la convivencia y defensa de sus intereses, a que se refiere el artículo 80 del Reglamento General para la Inspección y Aplicación de Sanciones por Violaciones a la Legislación Laboral?

A partir de la administración del Presidente Vicente Fox Quezada, el Secretario del Trabajo Carlos Abascal Carranza inició una cruzada nacional de concientización al mundo laboral, especialmente a empresarios, trabajadores y sus representantes, con el propósito de promover a la luz de las exigencias de la globalización, una nueva cultura laboral y empresarial que ponga a México en condiciones de competitividad internacional.

Esta nueva filosofía y práctica laboral tiene como eje a la “persona”, como el centro de todas las decisiones. Este mensaje lo hemos llevado a los gobiernos de las 32 entidades federativas, para acordar con las autoridades estatales la importancia que tienen hoy en día las autoridades laborales en la promoción de esta nueva filosofía empresarial y laboral.

Lo mismo se ha hecho con las federaciones, confederaciones y organizaciones empresariales, así como con los representantes obreros, además de que a los poderes legislativos de la federación y los estados, se les ha informado sobre la imperiosa necesidad de actualizarnos y modernizarnos en el marco de esta nueva cultura laboral.

Como resultado de lo anterior, hemos encontrado una gran disposición de los empresarios, trabajadores, sindicatos, así como de las autoridades estatales, lo que ha propiciado no sólo acercamientos institucionales, sino la firma de compromisos de colaboración, capacitación, así como de todos aquellos mecanismos tendientes a buscar el equilibrio entre trabajadores y empresarios.

Finalmente, qué resulta más recomendable para las empresas, ¿someterse a la autodeterminación o a una visita de inspección por las Delegaciones Federales de Trabajo?

Indudablemente resulta más fácil adherirse a la *Declare*, porque al ser un mecanismo alternativo a la inspección tradicional les brinda a las empresas de una manera ágil e inmediata toda la asistencia técnica e información necesaria para cumplir con la normatividad laboral, aunado al hecho de que a través de una computadora, pueden en primera instancia autoevaluar su nivel de cumplimiento, sin mediar de manera inmediata una sanción, además, evita distraer recursos humanos y financieros para la atención de un inspector, por ello invitamos a todos los empleadores a regularse a través de este mecanismo. **IDC**

Para tomarse en cuenta

Duración de la jornada de trabajo en México en comparación con otros miembros de la OCDE

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), México es uno de los países en donde se labora en promedio más horas al año en comparación con el resto de los países miembros, en éstos en promedio es de 1666 horas de trabajo al año, mientras en México es de alrededor de 1857.

Lo anterior se debe al bajo ingreso de los trabajadores mexicanos que los obliga a buscar otras fuentes adicionales al trabajo principal con el objeto de obtener un mayor ingreso, en tanto que en otras naciones los ingresos se incrementan acorde a la productividad. Por ello, aunque el tiempo laborado sea menor, no afecta el ingreso y nivel de vida de los trabajadores.

La tendencia actual gira en torno a la disminución de la jornada e incremento de la productividad, lamentablemente dicha disminución no es tan acelerada en México como en otros países en donde se han dado las reformas necesarias para sujetar los incrementos a los salarios a la productividad de los trabajadores quienes en respuesta lo han logrado.

Puntos clave para hacer efectiva la terminación de la relación de trabajo por obra o tiempo determinado

Para poder dar fin a una relación laboral sustentada en los supuestos establecidos en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo (LFT), consistentes en: *la conclusión de la obra determinada o el término del tiempo pactado*, es necesario que dentro del contrato laboral se encuentren bien establecidos:

- la obra a realizar (art. 36), y
- el trabajo extraordinario o la persona a sustituirse temporalmente (art. 37).

Lo anterior a efecto de evitar que la relación se convierta automáticamente por tiempo indeterminado.

Sin embargo, si la materia objeto del contrato subsiste, a pesar de haber transcurrido los plazos pactados para su cumplimiento, aplicará la regla del artículo 39, es decir, el contrato se prorrogará hasta su cumplimiento sin necesidad de celebrar un nuevo contrato, y sin correr el riesgo de que la relación pudiese convertirse en indeterminada.

Contenido de la descripción general de puestos

La fracción tercera del artículo 25 de la Ley Federal del Trabajo establece que los contratos de trabajo deberán señalar detalladamente los servicios a prestar durante la existencia de la relación de trabajo, para ello resulta recomendable que la empresa desarrolle su "*Descripción General de Puestos (DGP)*" documento que detalla el perfil, funciones y expectativas de una persona para cada puesto de la empresa y basado en éste hacer la descripción específica a anexar al contrato del trabajador a contratar.

Dentro de los puntos mínimos del DGP para que constituya una herramienta confiable se encuentran:

- datos de la vacante, nombre del puesto a quien reporta y área de la organización en la cual se desempeñará;
- propósito fundamental del puesto, objetivos y/o resultado final del trabajo;
- responsabilidades, detallar lo más posible qué se hace, cómo se hace y para qué se hace, es decir, las actividades concretas que el trabajador deberá desempeñar;
- perfil del puesto, características que se requieren de la per-

sona quien desempeñará el trabajo:

- conocimientos, programas de computación, ciencias, etcétera;
- experiencia, años en la actividad;
- habilidades, características personales y necesarias para la labor;
- grado de estudios y/o especialidad requerida para el puesto;
- idiomas; otras lenguas requeridas para el desempeño cotidiano;
- bases de evaluación, parámetros de calidad, productividad, volumen que deberá cumplir en determinado tiempo, entre otros;
- decisiones propias del puesto, estableciéndose si por la naturaleza del trabajo se deben tomar cierto tipo de decisiones, así como los parámetros para tomarlas, como son:
 - instrucciones detalladas;
 - rutinas e instrucciones establecidas;

- programas de trabajo;
- objetivos a corto, mediano o largo plazo;
- contratos, políticas o reglamentos, etcétera;
- participación y apoyo de otras áreas y/o procesos, especificando si interactúa con otras áreas, y o procesos de la organización o externos a ésta;
- retos y obstáculos;
- recursos que administra, especificando los materiales, hu-

- manos y económicos o de otra índole, y
- el organigrama ubicando la interacción del puesto con los superiores, inferiores y colaterales.

Es importante señalar que los DGPs podrían ser limitativos en lo referente a las funciones del trabajador, sin embargo, al tener bien definidos los puestos y detallar las actividades de cada empleado, constituyen una herramienta útil para las evaluaciones de desempeño.

Cuándo una causal de rescisión es particularmente grave que hace imposible la continuación de las relaciones de trabajo

El artículo 161 de la Ley Federal del Trabajo establece que cuando un trabajador cuente con más de 20 años de antigüedad sólo podrá rescindirse su relación de trabajo por una causa contemplada en el artículo 47 de la propia ley, sin embargo, ésta debe ser “*particularmente grave*” o “*hacer imposible*

la continuación de la relación de trabajo”.

Desafortunadamente la ambigüedad del texto del artículo citado, en cuanto a ambas frases, ha generado problemas, porque a juicio de quién se determinará cuando se presentan.

Al respecto en la doctrina se ha conside-

rado que dicho texto no debe aplicarse en forma literal sino como una situación *insuperable* que evita la continuación de la prestación de los servicios. Lamentablemente no ha habido alguna resolución por parte de los tribunales laborales que ayuden a definir estas frases. ¿Cómo las aplicaría usted?

Aspectos laborales del cuarto informe de gobierno

El pasado 10 de septiembre el Titular del Ejecutivo Federal, Vicente Fox Quesada, rindió ante el Congreso de la Unión su cuarto informe de gobierno en donde se mencionaron los principales logros y acciones de la administración pública federal. En lo referente a la materia laboral las acciones que se destacaron por parte de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social fueron:

- inspección de trabajo. Se efectuaron un total de 16,701 inspecciones a escala nacional, en beneficio de 1'310,962 trabajadores que prestan sus servicios en 9,736 centros de trabajos, se elaboraron un total de 15,920 actas de inspección, se formularon un total de 2,846 emplazamientos técnicos, y se solicitaron 4,728 sanciones, asimismo, se otorgaron 665 orientaciones y se expidieron 227 autorizaciones para trabajadores menores.

Resalta el diseño del instrumento denominado *Declaración Laboral Electrónica (Declare)* para manifestar el cumplimiento de la normatividad laboral por parte de los factores de producción;

- registro de nuevas asociaciones. Se otorgaron 39 registros nuevos, 90 secciones, se emitieron 10 resoluciones de incompetencia y 20 negativas de registro. Destaca el hecho de que se efectuó un proceso diario de captura y clasificación de la base de datos de esta dirección general, lo cual permite la impresión de informes, directorios y estadísticas confiables y actualizadas;

- asuntos jurídicos. Se atendieron 242 juicios de amparo, 37 laborales, 42 asuntos penales, 14 civiles, 27 juicios de nulidad y se resolvieron 76 recursos administrativos, pronunciándose 146 sentencias de juicios de amparo. Resalta la participación de esta área en el análisis de diversas propuestas de reformas relativas al intercambio de días de descanso obligatorio; otorgamiento de día libre a los varones por el nacimiento de un hijo, y a los padres cuando adopten; adecuar la Ley Federal del Trabajo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta; regulación del trabajo y protección de menores, mujeres, y personas discapacitadas; fomento a la equidad laboral, entre otras;
- seguridad y salud en el trabajo. Se otorgó asistencia técnica a 1,932 empresas, en donde laboran 590,118 trabajadores. Se impartieron 132 talleres de administración de seguridad y salud en el trabajo en los que participaron 685 empresas que representaron a 242,944 trabajadores; fueron firmados 178 compromisos voluntarios y otorgadas 217 certificaciones como centros de trabajo higiénicos y seguros; 74 acreditaciones de sistemas de administración de seguridad y salud en el trabajo, proporcionándose para estos fines 3,276 asesorías; 112 talleres para comisiones de seguridad e higiene en donde participaron 405 empresas que representan a 144,174 trabajadores;
- coordinación de empleo. Apoyó a 173,022 personas de las cuales lograron colocarse en el empleo 102,174, en septiem-

bre a diciembre de 2003, impartió 4,275 cursos de capacitación, en beneficio de 84,425 personas, mientras que de enero a julio de 2004 fueron 5,636 cursos, beneficiando a 108,697 personas. Se resalta la diversidad de programas que está implementando esta coordinación;

- capacitación. Se orientaron las actividades a la modernización, creación, y ejecución de las acciones para capacitar en apoyo a los trabajadores, así como la productividad de las empresas, el programa de apoyo a la capacitación opera en 31 entidades federativas beneficiando en 2004 a 237,267 trabajadores, mediante la realización de 27,814 eventos de capacitación, apoyó a 20,035 empresas en 2004;
- conflictos laborales. *Las Juntas de Conciliación y Arbitraje*

recibieron 310 conflictos colectivos, de los cuales concluyeron 111.0% incluidos asuntos en proceso de resolución (sic).

En materia de conflictos individuales los últimos meses de 2003 se recibieron 15,154 con un índice de terminación de 91% al resolver 13,889 juicios entre septiembre de 2003 y julio de 2004 se recibieron 44,843 demandas concluyendo 39,196 procesos, y

- defensa de los trabajadores. La Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, al final de 2003 atendió 102,150 asuntos laborales de los cuales se resolvieron 83,996 favorablemente para el trabajador; de enero a julio de 2004 se atendieron 59,344 de los cuales 49,330 resultaron favorables para el trabajador.

La empresa consulta

DESCUENTO POR ROBO DE MERCANCÍA DERIVADO DE NEGLIGENCIA ¿POSIBLE?

Tenemos un área de ventas de computadoras de todo tipo, incluyendo las portátiles, las cuales están en exhibición dentro de una vitrina con cerraduras. La noche de ayer, al cerrar la tienda le preguntamos a la encargada cuántas computadoras portátiles tenía en existencia, y al revisar la vitrina, no había ninguna. El dueño del negocio insiste en cobrarle a la encargada estas computadoras porque estaban bajo su control, responsabilidad y considera imposible que no se diera cuenta de quien se las llevó. Mi pregunta es ¿cómo y bajo qué argumentos legales puedo hacerle ese cobro?

Para poder fincar responsabilidad laboral a esta persona sobre las computadoras robadas, deben generarse los siguientes supuestos:

- contar con documentos o cualquier otro medio de prueba que acredite plenamente que dentro de las actividades de tal persona se encontraba el uso, manejo y salvaguarda de las máquinas;
- comprobar que nadie más tenía el control de las llaves de la vitrina, y
- levantar el acta administrativa correspondiente donde conste que bajo la responsabilidad del uso, manejo y salvaguarda de dicha persona se llevó a cabo el robo de las computadoras.

Con estos elementos válidamente puede proceder la aplicación de descuentos en su salario en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, por deudas contraídas con el patrón por concepto de pérdidas, como consecuencia del descuido en que incurrió la trabajadora y del cual se derivó el robo.

Cabe señalar que, lamentablemente en términos de la disposición citada, el monto máximo que se podrá cobrar a la trabajadora es un mes de salario, y sólo mediante des-

cuentos no mayores al 30% del excedente del salario mínimo general.

RESCISIÓN DE CONTRATO POR TRANSPORTACIÓN DE DROGA EN UNIDADES DE LA NEGOCIACIÓN

El día de hoy nos avisaron que la policía detuvo a uno de nuestros chóferes quien traía droga en un camión de la empresa. ¿Por esta conducta podemos rescindir la relación laboral que nos une con dicho individuo?

En términos del artículo 47, fracción XIV de la Ley Federal del Trabajo, la empresa tendría que esperar a que los tribunales de la materia dictaran sentencia ejecutoriada condenatoria con pena de prisión que impida el cumplimiento de la relación de trabajo, para poder rescindir el vínculo laboral.

Ahora bien, si la empresa no desea esperar a que se dicte sentencia ejecutoriada y cuenta con testigos o elementos probatorios para acreditar que el trabajador efectivamente incurrió en la conducta descrita en su consulta, podría rescindir el contrato bajo la causal de falta de probidad u honradez, causal de rescisión de la relación laboral contenida en el citado artículo 47, fracción II del mismo ordenamiento legal.

PROFETED ¿FACULTADA PARA ORDENAR VISITAS DE INSPECCIÓN?

Uno de nuestros trabajadores acudió a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo para denunciar una supuesta irregularidad en su pago de PTU, por tal motivo los funcionarios de dicha oficina nos exigieron la exhibición de algunos documentos que no llevábamos en ese momento, amenazándonos que de no presentarlos girarían una orden de inspección. ¿Los funcionarios de ésta procuraduría tienen facultades para ello?

Dentro de las facultades de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo no se encuentra la de ordenar y ejecutar una inspección del trabajo, pues ello compete exclusivamente a la

Dirección General de Inspección Federal o del Trabajo, pues en términos del artículo 530 de la Ley Federal del Trabajo las funciones de la citada defensoría se constriñen a:

- *representar o asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que lo soliciten, ante cualquier autoridad, en las cuestiones relacionadas con la aplicación de las normas de trabajo;*
- *interponer los recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa del trabajador o sindicato, y*
- *proponer a las partes interesadas soluciones amistosas para el arreglo de sus conflictos y hacer constar los resultados en actas autorizadas.*

De lo anterior se desprende que el funcionario en cuestión no tiene facultades para ordenar una visita de inspección. Lo único que puede hacer es poner en conocimiento de la referida autoridad, la posible irregularidad detectada para que sea ésta quien ordene y ejecute la visita, facultad concedida en el artículo 540 del ordenamiento legal en cita.

DESAPARICIÓN DE FONDO DE AHORRO ¿PROCEDIMIENTO LEGAL PARA REALIZARLA?

Pretendemos finiquitar la prestación del fondo de ahorro. ¿Qué procedimiento o mecánica sería conveniente seguir para liquidarlo? y ¿se debe indemnizar a los trabajadores por la pérdida de su derecho?

Al ser una prestación contractual no existe un procedimiento legal específico para finiquitar la prestación; para ello, las partes tendrán que pactar la forma de liquidarla, en el convenio respectivo, el cual para ser plenamente válido, requerirá la ratificación de las partes ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que esta autoridad lo revise y lo apruebe, en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo.

¿PAGO DOBLE O TRIPLE POR UN SEGUNDO TURNO?

Debido a que estamos en una empresa de transporte turístico, siempre les pedimos a los operadores que se queden a doblar turno, supuesto en el cual les pagamos su suel-

do normal por el primer turno y otro sueldo igual por el segundo. ¿Es correcta la práctica realizada?

Toda vez que sus trabajadores cuentan con una jornada establecida, el segundo turno, se convierte en una prolongación de la jornada ordinaria.

Por lo anterior, la forma de cubrir el turno adicional que laboran sus trabajadores debe ser en términos de los artículos 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, las primeras nueve horas extras a la semana con un salario doble adicional y las excedentes con un salario triple, debiendo para tal efecto obtener el valor de la hora ordinaria.

PAGO EN DÍAS DE DESCANSO SEMANAL = PAGO DE JORNADA EXTRAORDINARIA

A varios de nuestros trabajadores les solicitamos esporádicamente que laboren los sábados, los cuales conjuntamente con el domingo se consideran día de descanso semanal. Lamentablemente siempre hemos cubierto dichos días como jornada extraordinaria, pero un inspector de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, nos comenta que no es correcto, pues el mencionado pago corresponde a un día de descanso semanal (con salario doble) ¿esto es correcto?

En principio debemos señalar que si sus trabajadores descansan los sábados y llegan a laborarlos, efectivamente no se trata de una jornada extraordinaria sino de una jornada ordinaria en día de descanso semanal, como efectivamente lo menciona el inspector del trabajo, debiendo cubrirlo con un salario doble adicional al que el trabajador percibe ordinariamente al día, en términos del artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior porque la jornada extraordinaria de trabajo es una extensión de la ordinaria lo cual no sucede en el caso que se plantea.

Cabe señalar que como lo menciona el funcionario público, el salario doble adicional que se paga por laborar en un día de descanso tiene una naturaleza indemnizatoria, pues por una parte pretende resarcir al trabajador por laborar en un día de descanso y dejar a su familia, y por la otra sancionar al patrón por quitarle ese descanso en su beneficio.

Los tribunales resolvieron

Tratamiento de los adeudos de los trabajadores durante la relación laboral

Monográfico de criterios emitidos sobre el origen y la naturaleza de estos adeudos y la protección a salarios al momento de su descuento.

Descuentos legales a los salarios por préstamos no violan la Constitución

DEUDAS DE TRABAJO. EL HECHO DE QUE LOS ARTÍCULOS 110 Y 111 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO REGLAMENTEN LOS DESCUENTOS QUE EL PATRÓN PUEDE HACER AL SALARIO DE LOS TRABAJADORES CON MOTIVO DE AQUÉLLAS, NO REBASA LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.-Aun cuando la citada disposición constitucional no especifica lo que debe entenderse por “deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos”, de los trabajos legislativos que precedieron a su aprobación se desprende que la intención del constituyente fue evitar los préstamos o ventas a crédito que los patronos hacían a sus trabajadores en las tiendas de raya, sujetándolos a trabajar con esas deudas siempre renovadas que, en ocasiones, heredaban sus hijos, lo que, incluso, propició la introducción del artículo décimo tercero transitorio de la Constitución Federal, mediante el cual se declararon extintas las deudas de ese tipo. Por ello, el hecho de que los artículos 110 y 111 de la Ley Federal del Trabajo reglamenten los descuentos que el patrón puede hacer al salario de los Trabajadores por ciertas deudas, rentas, abonos al Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, cajas de ahorro y otros, no significa que el legislador ordinario vaya más allá de lo que estableció la Carta Fundamental, pues prohíbe las tiendas de raya, y no deja a discreción del patrón el monto de las deudas y de los descuentos, sino que prevé de manera ordenada y congruente cómo puede hacerse efectivo el derecho que deriva de la norma constitucional.

2ª XXI/2004

Amparo Directo en Revisión 1401/2003.- Fernando González Delgado.- 12 de marzo de 2004.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaría Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo: XIX. Novena época, abril del 2004. pág. 528.

Al parecer la resolución en estudio deriva de un procedimiento en el cual se pretende hacer valer que los descuentos a los salarios de los trabajadores por algún adeudo del trabajador con el patrón violan el principio contenido en la fracción XXIV, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de México, lo cual resulta totalmente incongruente, si consideramos que dicha fracción establece:

“XXIV: De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes”.

Por su parte, el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo determina:

“Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos en exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo.

...”

Asimismo, el artículo 111 establece: “Las deudas contraídas por los trabajadores con sus patronos en ningún caso devengarán intereses”.

Como puede observarse en ningún momento las disposiciones de la Ley van más allá de la garantía constitucional, pues mientras la disposición constitucional reconoce que los trabajadores pueden tener adeudos con los patronos, los cuales no pueden extenderse a los familiares, y no pueden exceder de un monto máximo, la ley establece en qué supuestos pueden darse dichos adeudos, el tope máximo del adeudo ya referido y el

monto de los descuentos para cubrirlos, adicionándose la prohibición de cobrar intereses por ellos (única que podría considerarse rebasa la disposición constitucional en cuestión, pero aceptable por proteger el salario de los deudores).

Préstamos con intereses a trabajadores, sólo mediante contrato laboral

DEUDAS DE LOS TRABAJADORES. LAS DERIVADAS DE UN CONTRATO DE MUTUO CON INTERÉS CELEBRADO CON EL PATRÓN, NO SE RIGEN POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SALVO QUE SE HAYAN ESTIPULADO COMO PRESTACIÓN LABORAL Y LAS CONDICIONES QUE LAS RIJAN FORMEN PARTE DEL CONTRATO. Las normas de protección relacionadas con las deudas reguladas por la citada disposición constitucional se limitan a las que derivan de manera directa del vínculo laboral; por tanto, el adeudo del trabajador que proviene de un contrato de mutuo con interés pactado con el patrón, no está protegido por las normas tutelares del artículo 123 constitucional, a menos que se haya estipulado como prestación laboral y las condiciones bajo las que deba regirse formen parte del contrato, sea individual, colectivo o contrato ley.

2ª XX/2004

Amparo Directo en revisión 1401/2003.- Fernando González Delgado.- 12 de marzo de 2004.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaría Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo: XIX. Novena época, abril del 2004. pág. 454.

Resulta por demás interesante el punto de vista del tribunal emisor esta resolución, en cuanto a la posibilidad de otorgar préstamos con cobro de intereses (mutuo con interés) a los trabajadores como una prestación laboral pactada en el contrato de trabajo, en el cual se establezcan las condiciones de pago, ello en virtud de que conforme al contenido del artículo 111 de la Ley Federal del Trabajo están estrictamente prohibidas las deudas contraídas por los trabajadores con sus patrones que devenguen intereses.

Al amparo de la legislación laboral el cobro de intereses estaría afectado de nulidad por que acorde al texto del inciso g), fracción XXVIII, del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política del país, y el artículo 5o de la ley laboral, sus disposiciones son de orden público, no producirán efecto legal, ni impedirán el goce y el ejercicio de los derechos, *sea escrita o verbal la estipulación que establezca la renuncia por parte del trabajador de cualquiera de los derechos o prerrogativas consignados en las normas de trabajo*, en este caso específico la otorgada en el citado artículo 111.

Alcance de las normas protectoras del salario aplicables a adeudos de los trabajadores

DEUDAS DE TRABAJO. LAS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIÓN XXIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SON EXCLUSIVAMENTE LAS CONTRAÍDAS CON MOTIVO DEL NEXO LABORAL. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 103, 103 bis, 110 y 111 de la Ley Federal de Trabajo, se desprende que las deudas de los obreros a favor de los patrones a que se refiere la disposición constitucional citada, son las surgidas con motivo del nexo laboral, vinculados con la explotación que propiciaban las tiendas de raya, que originó que el mencionado precepto constitucional se concretara a establecer normas mínimas protectoras de la clase trabajadora, razón por la cual sería contrario al espíritu del constituyente considerar que cualquier deuda de los trabajadores, a favor de los patrones deba ser analizada a la luz de estas normas de protección.

2ª XIX/2004

Amparo Directo en revisión 1401/2003.- Fernando González Delgado.- 12 de marzo de 2004.- Cinco votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretaría Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo: XIX. Novena época, abril del 2004. pág. 528.

Si bien es cierto, el origen de las normas protectoras del salario en relación a los adeudos de los trabajadores proviene de las tiendas de raya (establecimientos del propio patrón en donde los trabajadores eran obligados a adquirir bienes), establecidas por los patrones al inicio de la ley laboral, también lo es que aun cuando la realidad ha superado estas disposiciones protectoras del salario, todavía se encuentran vigentes y sin excepción en su aplicación, bastando por ende la existencia de un adeudo por las causas establecidas en el artículo 110, fracción I, para aplicar al trabajador dichas normas, independientemente del acto de origen del mismo, y más si recordamos que las disposiciones laborales que otorguen derechos a los trabajadores son irrenunciables.

Cabe advertir que todas las tesis se refieren a un solo caso por ello constituyen criterios de interpretación de las normas legales protectoras de los salarios, no constituyen jurisprudencia obligatoria para las autoridades.

Año XVIII • 3a. Época
15 de Octubre de 2004

Seguridad Social

95

Contenido

SEGURO SOCIAL

CÓMO OBTENER LA FIRMA DIGITAL PARA TRÁMITES ANTE EL IMSS VÍA INTERNET

- PREÁMBULO
- SOLICITUD PARA LA OBTENCIÓN DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA (FIRMA DIGITAL)
- OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DIGITAL



USO DE LA FIRMA DIGITAL EN LA NUEVA VERSIÓN DEL IMSS DESDE SU EMPRESA

- ACCESO AL IDSE
- MÓDULO DE AFILIACIÓN
 - Captura directa de movimientos
 - Carga de movimientos por Dispmag
 - Confirmación de movimientos procesados
- EMISIÓN
- CONFRONTA

OTRAS DISPOSICIONES

14

- 2 • SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE SEPTIEMBRE

7

Cómo obtener la firma digital para trámites ante el IMSS vía Internet



Pasos a seguir durante el proceso de obtención del Número Patronal Electrónico y el Certificado Digital (Firma Electrónica) a través de la página web del IMSS, para realizar movimientos afiliatorios, consulta de las emisiones mensuales y bimestrales anticipadas y confronta de la base de datos del Instituto contra la patronal en el IDSE versión 2, así como todo tipo de trámite administrativo ante este instituto de seguridad social por medios electrónicos.

Preámbulo

En la ciudad de México el pasado 28 de septiembre, el Doctor Santiago Levy Algazy director del Instituto Mexicano del Seguro Social, dio a conocer que la institución se encuentra lista para la emisión de las firmas electrónicas con el objeto de que los patrones puedan realizar todos sus trámites ante él vía electrónica, mediante el procedimiento a seguir próximamente en su página web, cuyas fases se presentan en este informe especial para que quienes deseen adherirse a esta forma de realizar gestiones.

Resulta relevante señalar que para quienes ya cuentan con el sistema *IMSS Desde su Empresa* y cambien a la nueva ver-

sión 2.0, así como para quienes lo contraten, ya será necesario contar con la citada firma para su uso. De ahí la razón de conocer el procedimiento para su obtención.

Solicitud para la obtención del Número Patronal de Identificación Electrónica (firma digital)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo 43/2004 del Consejo Técnico del IMSS, los patrones o sujetos obligados que opten por realizar sus trámites a través de medios electrónicos deberán solicitar su *Número Patronal de Identificación Electrónica (NPIE)* y *Certificado Digital* a través de la página electrónica del Instituto: <http://www.imss.gob.mx>.

Para tal efecto, deberán acceder en la liga del *IDSE* "Agilice sus trámites patronales", y en la pantalla "IMSS desde su Empresa", pulsarán la opción "Solicitud de Firma Digital".

The image displays two screenshots from the IMSS website. The top screenshot is the main IMSS homepage, featuring the logo and navigation links like 'HOME', 'MAPA DE SITIO', and 'CONTACTO'. The bottom screenshot is the 'IMSS desde su Empresa' portal. In the left sidebar, the 'Solicitud de Firma Digital' option is highlighted with a red circle. The main content area shows various services and information, including a section for 'Agilice sus trámites patronales' which is also circled in red.

En la pantalla desplegada aparecerá una solicitud, la cual deberá ser requisitada debidamente por el patrón, o en su defecto, por su representante legal, y después se dará click en "Enviar Solicitud".

Razón Social	Judicial del estado de morelos
Registro Patronal	d153632010
RFC	pjem010101 - fma
Información de Patrón, Sujeto Obligado o Representante Legal	
Usuario *	morelos
Nombre(s)	lydia
Apellido Paterno	zavala
Apellido Materno	guillen
CURP	zagl520425mdfvlv00
Correo Electrónico	jorge.padilla@imss.gob.mx
Domicilio Fiscal	
Entidad Federativa	Distrito Federal
Ciudad	méxico
Municipio o Delegación	iztapalapa
Calle	flores
Número Ext/Int	1254 45
Código Postal	09900
Colonia	mirasoles
Teléfono	58458559
Fax	
Enviar Solicitud Cancelar	

* Creado por el propio usuario

En la siguiente pantalla se desplegarán los datos capturados por el patrón con el propósito de que éste los revise y se asegure que sean correctos; de ser así, deberá seleccionar el nombre y ubicación del archivo donde desea almacenar su *llave privada*, escribirá y confirmará su contraseña para el *Certificado Digital*, y presionará "Aceptar".

Paso 3.- Validación de la Captura de Datos del Patrón

Por Favor revise los datos capturados.

Razón Social	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS
RFC	PJEM010101FMA
Registro Patronal	D153632010
Login Rep. Legal	morelos
Representante Legal	ZAVALA GUILLEN LYDIA
CURP Representante Legal	ZAGL520425MDFVLV00
Domicilio Fiscal	
Calle	FLORES
Número Ext/Int	1254/45
Colonia	MIRASOLES
Municipio o Delegación	IZTAPALAPA
Entidad Federativa	Distrito Federal
Ciudad	MÉXICO
Código Postal	09900
Correo Electrónico	jorge.padilla@imss.gob.mx
Teléfono	58458559
Fax	

Si los datos son correctos, por favor proporcione lo siguiente:

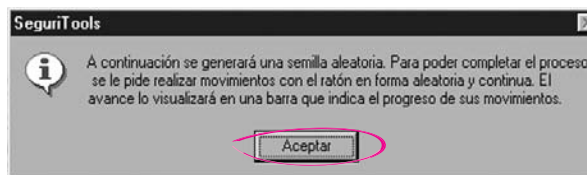
Especifique el nombre y ubicación del archivo que almacenará su llave privada.

Digite la contraseña para usar su Certificado Digital. ←

Confirmar Contraseña ←

Acerca del NPTE

Inmediatamente iniciará el proceso de generación de las llaves pública y privada, por tanto, aparecerá un cuadro de diálogo para informar al patrón que deberá mantener en movimiento el ratón (*mouse*) de su computadora (en cualquier dirección), por un tiempo determinado para que la creación de las llaves se lleve a cabo con éxito, en consecuencia deberá dar click en "Aceptar" y mover el mouse.



Una vez generadas las llaves, el sistema guardará la llave privada en el archivo seleccionado por el patrón, o su representante legal, y mostrará en la pantalla: la *Carta de Términos y Condiciones para el Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital* -documento que contiene información importante para el patrón, por ello se recomienda leerlo detenidamente-.

En la parte inferior de la carta aparecerán: *Número de la llave pública, Número de Folio, fecha y hora de la solicitud, nombre del usuario (Login), Número Patronal de Identificación Electrónica y la dirección del Correo Electrónico del patrón.*

De inmediato el patrón deberá pulsar el botón "Guardar e Imprimir", a efecto de almacenar el archivo generado en su PC, y posteriormente imprimir la *Carta de Términos y Condiciones para el Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital*, en dos tantos, documento que deberá firmarse en forma autógrafa.

Guardar e Imprimir

TÉRMINOS Y CONDICIONES PARA LA OBTENCIÓN Y USO DEL NÚMERO PATRONAL DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA Y CERTIFICADO DIGITAL.

A 16 DE JUNIO DEL 2004

C. DELEGADO DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

Presente:

Sr.(a) ZAYALA GUILLEN LYDIA, representante legal de la empresa PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS con número de registro patronal D153632010, con domicilio fiscal ubicado en el Estado de Distrito Federal de la ciudad de MEXICO calle FLORES número exterior 63 número interior 125 y código postal 06600, con número de registro federal de contribuyentes ZAGLS20425FMA solicito a Usted acepte y valide en términos del presente escrito, que acepto las condiciones y términos a los que me hago acreedor por la obtención, uso y manejo de:

- Número Patronal De Identificación Electrónica
- Y Certificado Digital.

Mismos que se requerirán para el intercambio de información segura a través de aplicaciones y medios de comunicación electrónica entre la empresa que represento y el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Craves de persona autorizada, cualquier gestión, frente a los sistemas de intercambio de información electrónica del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, manifiesto bajo protesta de decir verdad que los datos que se vierten en el formulario son correctos y que la empresa cubre el total de los requisitos señalados por esta Institución.

A T E N T A M E N T E.

ZAYALA GUILLEN LYDIA
PATRÓN O REPRESENTANTE LEGAL

Llave Pública
03 81 8d 00 30 81 89 02 81 81 00 ca e7 6a d4 b9 b7 df b0 2b a9 a7
93 4d 99 2f 9f 68 66 7a 11 69 70 42 f2 09 8f 3a 2b 49 b2 60 f9 a1 4d
12 58 8a cd b7 d2 c1 1b 04 da fd 16 8b 4a 3d b8 19 c1 7a f8 fb 17 cf
ad 35 bb 51 e4 75 b8 04 27 92 60 db 83 ef 9e 91 bb 7b 86 be 7a d7
1f 09 20 64 2f e6 3c eb d6 d4 a9 08 a4 54 ac e3 17 8c 3e cc db 92 af
b1 c6 96 39 d2 10 27 2e 0e a5 b1 d3 ba 04 2a f0 f9 a2 cd 02 1e 78
74 b3 81 21 02 03 01 00 01

No. De Folio: b6 ef 91 fb d8 98 e1 2e 3d 51 d0 a7 75 da 90 68
Login: morelos1
NPIE: D1536320107
Correo Electrónico: jorge.padilla@imss.gob.mx

Guardar e Imprimir

Continuar ➔

Obtención del Certificado Digital

Dentro de los 10 días hábiles siguientes al de envío de la solicitud, el patrón, sujeto obligado, o su representante legal, deberá acudir a la subdelegación correspondiente a su domicilio a efecto de activar su NPJE.

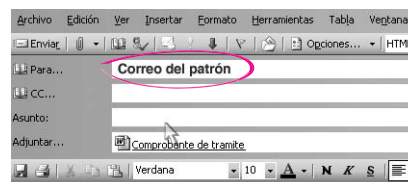
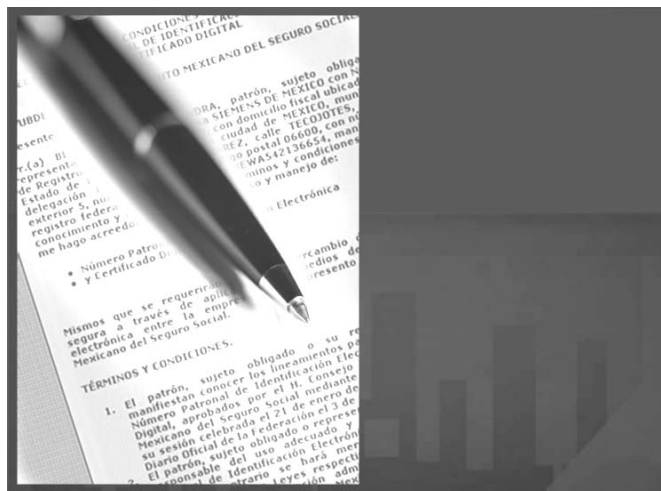
Para ello, deberá adjuntar a los tantos de la *Carta de Términos y Condiciones para el Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital*, la siguiente documentación:

- si los datos contenidos en el expediente patronal en poder del Seguro Social, no han sido modificados:
 - identificación oficial del patrón, o representante legal, y
 - hoja de registro patronal, y
- si han sido modificados y no reportados al Instituto:
 - acta constitutiva de la empresa;
 - hoja de registro patronal;
 - instrumento público donde se acredite la personalidad del representante legal;
 - comprobante de domicilio;
 - Registro Federal de Contribuyentes, e
 - identificación oficial del patrón, o su representante legal.

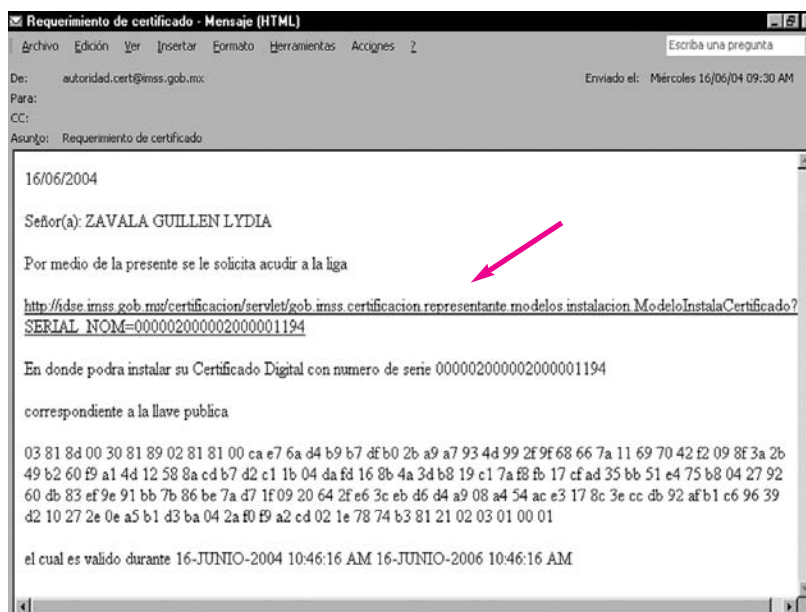


El personal del Seguro Social procederá a verificar la autenticidad de la información proporcionada por el patrón, sellará los dos tantos de la *Carta de Términos y Condiciones para el Uso del Número Patronal de Identificación Electrónica y Certificado Digital*, le entregará un tanto al patrón, activará su NPJE, y le indicará que esté al pendiente de su correo electrónico.

El sistema generará el archivo del *Certificado Digital*, y enviará al patrón dentro de los cinco días hábiles siguientes (*en los cuatro primeros años de operación del sistema el plazo será de 10 días hábiles*) vía correo electrónico el comprobante del trámite correspondiente.

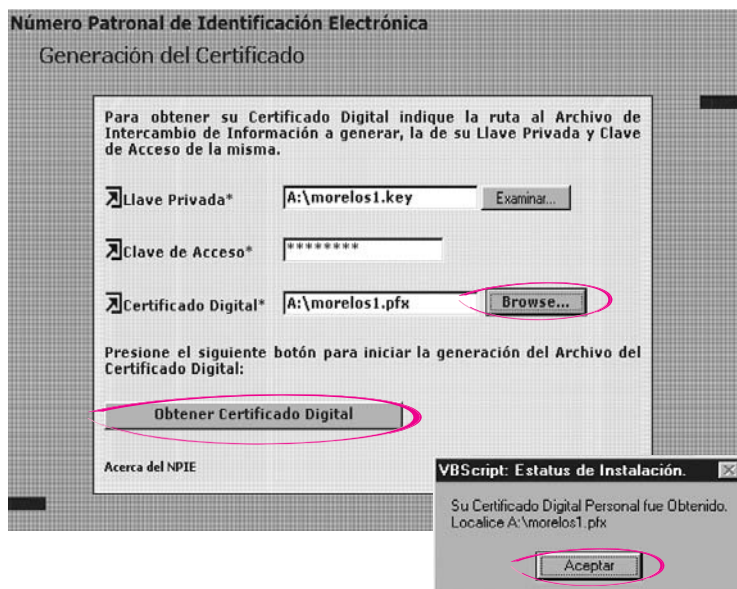


El patrón recibirá un correo electrónico con la vigencia de su *Certificado Digital* que es de dos años, y una liga de acceso inmediato, que deberá pulsar.



De inmediato se desplegará la pantalla de *Generación de Certificado*, donde el patrón deberá precisar la ubicación y nombre de la llave privada generada al momento de la solicitud, es decir, se requerirá abrir el archivo que contiene esta información, digitará en la “Clave de Acceso” la contraseña creada al solicitar su NPIE, y posteriormente asignará la ruta donde desea guardar su *Certificado Digital* y el nombre con el cual lo grabará en la computadora (seleccionando el botón *Browse* para guardar su archivo).

Después pulsará el botón “Obtener Certificado Digital” e inmediatamente aparecerá un cuadro de diálogo indicando que el proceso ha concluido con éxito, así como la ruta de acceso a su certificado, mismo donde pulsará “Aceptar”.



Terminado este proceso, el patrón podrá gozar de los servicios electrónicos que brinda el IMSS.

Uso de la firma digital en la nueva versión del *IMSS Desde su Empresa*

Síntesis del procedimiento a seguir en la aplicación del IDSE versión 2.0, usando la firma electrónica proporcionada por el IMSS necesaria para la presentación de los avisos afiliatorios de los trabajadores ya sea en forma directa o a través del Dispmag, así como para tener acceso a los nuevos servicios adicionales a este sistema como son: la emisión anticipada de las cédulas de determinación mensuales y bimestrales y la confronta entre las bases de datos del Instituto y del patrón.

Consciente de las ventajas de los adelantos tecnológicos con el uso de equipos de cómputo asociados a las telecomunicaciones, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) ofrece a las empresas desde hace varios años, la posibilidad de comunicarle los movimientos afiliatorios de sus trabajadores, a través del sistema denominado *IMSS Desde su Empresa*, consistente en la transmisión y recepción de información por medio del intercambio electrónico de datos, desde sus propias instalaciones, los 365 del año, las 24 horas del día, (reingreso, modificación de salario y baja).

Ante los buenos resultados del uso de esta herramienta, en el 2003 el Seguro Social inició el desarrollo de una nueva versión -la 2.0-, para complementar los servicios que actualmen-

te proporcionan los proveedores de la plataforma *IMSS Desde su Empresa* a los patrones adheridos al mismo, por ejemplo: la integración de la *Firma Electrónica* al módulo de Afiliación, y el otorgar servicios adicionales, tales como la consulta por registro patronal de las cédulas de emisión mensual y bimestral anticipadas, así como la confronta de las bases patronales de datos de los trabajadores con las del IMSS y opcionalmente el pago de las cuotas a través de la banca electrónica.

Es importante señalar que las pantallas que se muestran a continuación son ejemplificativas, porque pueden variar según el proveedor del servicio *IDSE* elegido por el patrón.

Acceso al IDSE

Al ingresar por primera vez a la nueva aplicación del IDSE, el sistema le solicitará al patrón la firma de la "Carta de Condiciones de Uso del *IMSS Desde su Empresa* con el *Certificado Digital* del patrón".

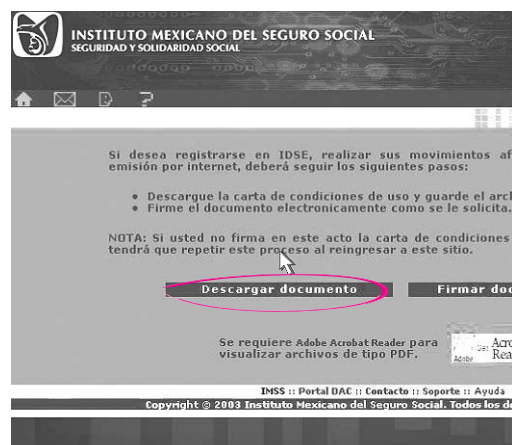
Para tal efecto, se deberá entrar a la página web: www.imss.gob.mx, y en el block Acceso ubicado en la parte superior izquierda, en "certificado" se pulsará el botón "Examinar" a efecto de ubicar el archivo en el cual se encuentra el *Certificado Digital* patronal, obtenido mediante el procedimiento antes descrito; se capturará la "Clave de Acceso" y "Contraseña" correspondiente, y se oprimirá el botón "Accesar".



En la pantalla desplegada deberá pulsar “Descargar documento”, y se seleccionará la ruta donde se desea guardar la carta en comento.

El patrón deberá leer la carta y si acepta las condiciones detalladas en la misma, proporcionará nuevamente su *Certificado Digital*, contraseña y la “Carta de Condiciones de Uso del IMSS Desde su Empresa con el Certificado Digital del patrón”.

Hecho lo anterior, el patrón podrá acceder de inmediato a los servicios del IDSE.



Inmediatamente después se desplegarán los tres blocks de servicios que componen el sistema (IDSE) –Emisión, SUA (Servicios Preventivos) y Afiliación–.



Módulo de afiliación

En el block “Afiliación” se seleccionará el tipo de servicio que se quiera utilizar: “Capturar movimientos” o consultar el “Resultado de los últimos movimientos”.

CAPTURA DIRECTA DE MOVIMIENTOS

Para capturar en línea los movimientos afiliatorios de los trabajadores, se deberá seleccionar el registro patronal que realizará los movimientos afiliatorios, posteriormente se elegirá la opción “Capture y Envíe sus Movimientos” y en la pantalla “Movimientos Afiliatorios” se escogerá el tipo de movimiento a efectuar (reingresos, modificaciones salariales, bajas), proporcionándose en el orden señalado: número de seguridad social, dígito verificador,



nombre completo, y CURP del trabajador, fecha del movimiento a realizar, para posteriormente pulsar el botón “Agregar” y en la parte inferior de la pantalla aparecerá la información capturada.

Si en la lista de movimientos registrados, se detecta algún error en los datos capturados, se tendrá que tildar con el *mouse*, el cuadro de verificación ubicado al lado izquierdo del nombre del trabajador y se pulsará el botón “Editar” a efecto de corregir el dato correspondiente; en caso de querer eliminar un movimiento registrado, se seleccionará el nombre del trabajador y se oprimirá el botón “Eliminar”.

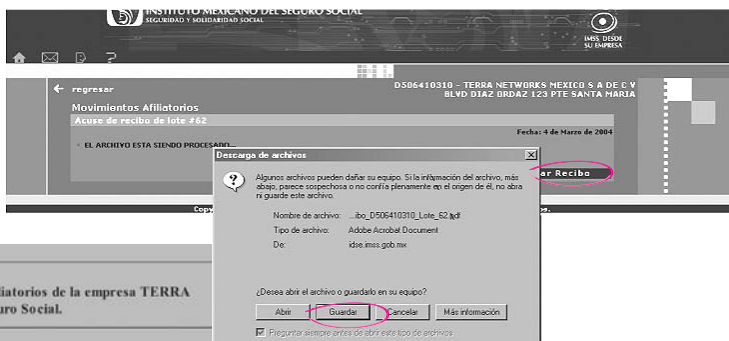
Corrección de datos

Borrar movimientos

Una vez verificada la información registrada se dará click en “Enviar”, y aparecerá un cuadro de diálogo indicando que la información se está cargando en el sistema y después otro cuadro de diálogo, en el cual se tendrá que señalar la ruta donde se encuentra guardado el *Certificado Digital*, utilizando el botón “Examinar”, para posterior digitar la contraseña correspondiente y oprimir el botón “Firmar”.

Recibida la información por el IMSS se desplegará el acuse de recibo del lote recibido, por tanto será necesario guardar dicho recibo e imprimirlo, para tal efecto se pulsará el botón “Descargar Recibo” y en el cuadro de diálogo *Descarga de Archivos* se oprimirá “Guardar”.

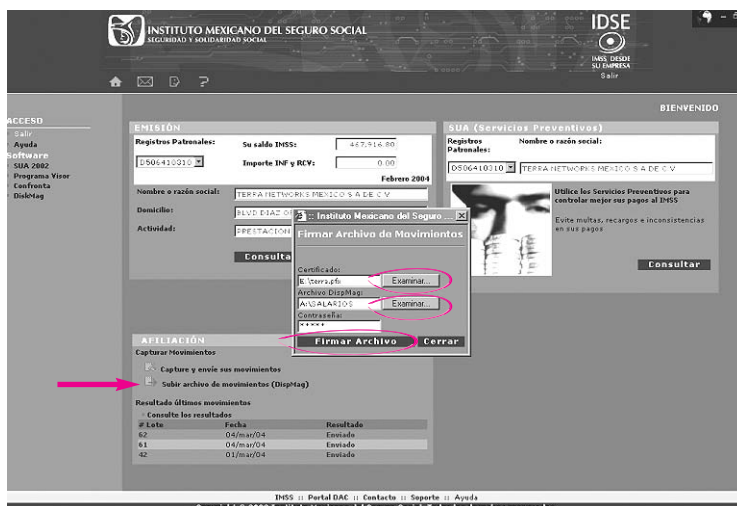
IMSS DESDE SU EMPRESA	
Acuse Notarial de confirmación de transmisión de movimientos afiliatorios de la empresa TERRA NETWORKS MEXICO S A DE C V al Instituto Mexicano del Seguro Social.	
Registro Patronal	D506410310
Firma (Folio)	13479
Lote número	62
Fecha transacción	IMSS
Razón Social	TERRA NETWORKS MEXICO S A DE C V
Actividad Económica	PRESTACION SERVS AL PU
RFC	TNM001221PH4
Denominación del Trámite	AFILIACION ENVIO ARCHIVO
Cadena Original 001=TERRA NETWORKS MEXICO S A DE C V002=TNM001221PH4003=IMSS004=AFILIACION ENVIO ARCHIVO005=006=507 bytes009=PRESTACION SERVS AL PU010=D506410310012=2004-03-04 12:50013=3015=13479016=62	



CARGA DE MOVIMIENTOS POR DISPMAG

Para aquellos patrones que prefieran registrar sus movimientos afiliatorios en el programa *Dispmag*, se les brinda la posibilidad de enviar los archivos generados por tipo de movimiento vía electrónica.

Para tal efecto, en el block *Emisión* deberá seleccionar el registro patronal respectivo, y posteriormente en el de *Afiliación* elegirá “Subir archivo de Movimientos (DispMag)”, y en el cuadro de diálogo desplegado indicará mediante el botón “Examinar”, la ruta del archivo del *Certificado Digital* y del *DispMag* a adjuntar, e insertar la “Contraseña” patronal correspondiente, para finalmente pulsar “Firmar archivo” y el envío se realice automáticamente.



Descarga de archivos

Algunos archivos pueden dañarse en tu equipo. Si la información del archivo, más allá, parece respectiva o no continúa plenamente en el origen de él, no abra ni guarde este archivo.

Nombre de archivo: ...bo_D506410310_Lote_53.pdf
 Tipo de archivo: Adobe Acrobat Document
 Dic: 105.9mb
 idos.ims.gob.mx

¿Quieres abrir el archivo o guardarlo en tu equipo?

☒ ¿Quieres siempre estar al tanto de los tipos de archivos?



IMSS DESDE SU EMPRESA	
Acuse Notarial de confirmación de transmisión de movimientos afiliatorios de la empresa TERRA NETWORKS MEXICO S A DE C V al Instituto Mexicano del Seguro Social.	
Registro Patronal	D506410310
Firma (Folio)	13485
Lote número	63
Fecha transacción	IMSS
Razón Social	TERRA NETWORKS MEXICO S A DE C V
Actividad Económica	PRESTACION SERVS AL PU
RFC	TNM001221PIH4
Denominación del Trámite	AFILIACION ENVIO ARCHIVO
Cadena Original 801-TERRA NETWORKS MEXICO S A DE C V002-TNM001221PIH4003-IMSS004-AFILIACION ENVIO ARCHIVO005-SALARIOS006-340 bytes009-PRESTACION SERVS AL PU010-D506410310012-200403-04 13:31(013=1)015=13485016=63	

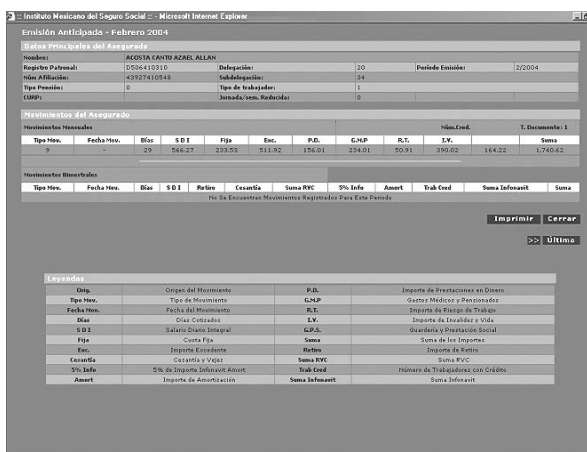
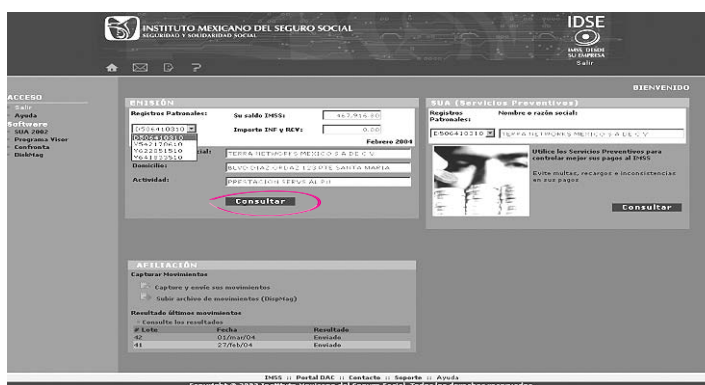
Este detalle también podrá guardarse seleccionando la ruta respectiva, además de que la confirmación de recibido de la autoridad se puede verificar a través de un acuse de recibo global en el que se especifica los movimientos recibidos, rechazados y aceptados, mismo que podrá imprimirse y guardarse si así se desea.

[illegible]



Emisión

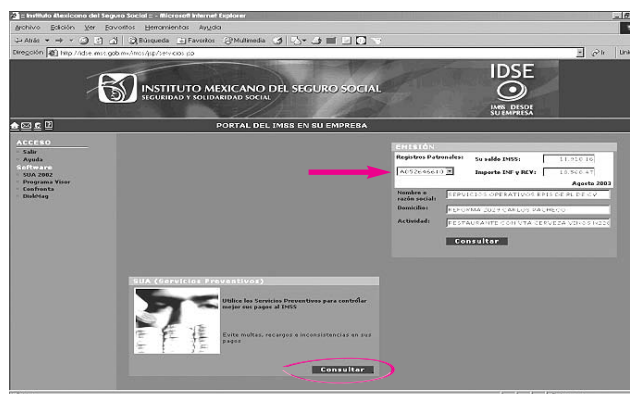
Otro de los servicios de la nueva versión del IDSE, es la consulta en línea de las cédulas de emisión mensual y bimestral anticipada. Para acceder a este servicio, en el block *Emisión*, se seleccionará el número de registro patronal a consultar e inmediatamente se pulsará el botón “Consultar”, y se desplegará la información global referente al saldo de cuota mensual o bimestral según se trate, y si se desea conocer a detalle dichos datos se deberá pulsar nuevamente “Consultar” donde se tiene la posibilidad *ver, descargar e imprimir* de manera individual el monto de las cuotas por ramo de aseguramiento de cada trabajador.



Confronta

Como último servicio que podrá obtenerse en esta nueva versión del IDSE, se encuentra la confronta, en la cual se permite a los patrones identificar las diferencias existentes entre sus bases de datos con las del IMSS para así corregirlas de inmediato o hacer las aclaraciones pertinentes, evitando créditos por diferencias derivadas de omisiones de pago o por multas.

Para acceder a este servicio, en el block *Emisión* se seleccionará el registro patronal correspondiente y en el del SUA (Servicios Preventivos) se oprimirá “Consultar” a fin de obtener el despliegue de la pantalla *Servicios Preventivos*, en ella se deberá señalar mediante el botón “Browse” las rutas de acceso del *Certificado Digital* y *Archivo de SUA* a confrontar, así como el *Password* de acceso al sistema e inmediatamente se oprimirá “Enviar Archivo” con el propósito de subir al sistema dicho archivo, y el botón “Continuar”.



Posteriormente aparecerá el listado de reportes que pueden obtenerse con los resultados de la confronta



El patrón deberá pulsar cada uno de ellos a fin de conocer las diferencias obtenidas en cada rubro con la posibilidad de imprimirlas. A manera de ejemplo presentamos algunos de estos reportes.

PORTAL DEL IMSS EN SU EMPRESA

Trabajadores con Nombre Diferente

Datos del Patrón actual

Registro patronal: Y641833510
 Nombre: YVES ROCHER DE MEXICO SA CV
 Fecha y hora de elaboración: 21/04/2003 - 04:40:29 PM
 Período de reporte: Octubre 2002

Resumen

Resultados 0 registros:
 No hay trabajadores con diferente Nombre para este período

Imprimir Cerrar

Av. Paseo de la Reforma 478, col. Juárez, C.P. 6600, D.F. México (+52) (55) 5238-2700

PORTAL DEL IMSS EN SU EMPRESA

Trabajadores con NSS Diferente

Datos del Patrón

Registro patronal: Y641833510
 Nombre: YVES ROCHER DE MEXICO SA CV
 Fecha y hora de elaboración: 21/04/2003 - 04:22:07 PM
 Período de reporte: Octubre 2002

Resumen

Resultado 1 registro:

Número de Seguridad Social:
 Número de Seguridad Social en SUA: 65977979171
 Nombre de asegurado: HERNÁNDEZ SÁNCHEZ ARMANDO
 Tipo de trabajador: 1
 R.F.C.: AAAA010101

Imprimir Cerrar

Cabe destacar que dentro de los reportes se proporciona el cálculo de diferencias de cuotas en el cual se muestra lo que el patrón debió cotizar contra lo que realmente enteró y lo que deberá cubrir al IMSS.

PORTAL DEL IMSS EN SU EMPRESA

CÁLCULO DE DIFERENCIAS

Datos del Patrón actual

Registro patronal:
 Nombre:
 Fecha y hora de elaboración:
 Período de reporte:

Resumen 10 - 2002

	Debió Cotizar	Cotizó	Diferencias
Para abono en cuenta del IMSS			
Cuota Fija	50,074.83	50,074.83	0.00
Excedente 3 SMGD	69,012.78	69,012.78	0.00
Prestaciones en dinero	19,782.98	19,782.98	0.00
Gastos Médicos Pensionados	29,674.52	29,674.52	0.00
Riesgos en Trabajo	9,340.11	9,340.11	0.00
Invalidez y Vida	47,588.49	47,588.49	0.00
Guarderías y Prestaciones Sec.	20,824.22	20,824.22	0.00
SUBTOTAL	246,297.93	246,297.93	0.00
Para abono en cuenta Individual			
Ratave	81,703.69	0.00	81,703.69
Cesantía y Vejez	168,020.42	0.00	168,020.42
SUBTOTAL	249,724.11	0.00	249,724.11
TOTALES	496,022.04	246,297.93	249,724.11

Imprimir Cerrar

Otras disposiciones

1. Instructivo para el trámite y resolución de las quejas administrativas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social

Compila y adecua las disposiciones del Reglamento para el Trámite y Resolución de Quejas Administrativas ante el IMSS del 30 de junio de 1997, por tanto éste quedo abrogado a la en-

trada en vigor del nuevo ordenamiento. Los aspectos más relevantes de este documento se darán a conocer en el próximo número de esta sección (Instituto Mexicano del Seguro Social, 20 de septiembre).

Jurídico-Corporativo 95

Contenido

DE TRASCENDENCIA

2

- REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL DE JUEGOS Y SORTEOS
Disposiciones relevantes reguladoras de estas actividades, a observar por las personas físicas y morales dedicadas a ellas, así como cuando son usadas para comercializar bienes, productos o servicios

PARA TOMARSE EN CUENTA

9

- QUÉ ES UNA MARCA OFICIAL
- LIMITACIONES EN EL USO DE MARCAS
- CONDICIONES APLICADAS POR EL SENADO PARA LA APROBACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES
- ADEUDOS FISCALES: FUERA DEL BURÓ DE CRÉDITO
- APOYO A LA FORMALIZACIÓN DE TRANSMISIONES DE PROPIEDAD Y SUCESIONES DURANTE 2004 EN EL DF
- RECOMENDACIONES PARA REALIZAR EL FACTORAJE FINANCIERO

LA EMPRESA CONSULTA

11

- DAÑOS Y PERJUICIOS SÓLO CON DECLARACIÓN DE INVASIÓN DE MARCA
- EFECTOS DEL EMBARGO SOBRE PROPIEDAD EN USUFRUCTO
- ACTAS DE ASAMBLEA EN EQUIPOS INFORMÁTICOS ¿VALIDAS?
- VÍA JUDICIAL PARA DEMANDAR DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE MARCA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN
- ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE LICITUD DE TÍTULOS

NORMAS OFICIALES

13

- DISPOSICIONES DICTADAS POR LAS DIVERSAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE SEPTIEMBRE

DE ACTUALIDAD

14

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA JURÍDICO-CORPORATIVO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE SEPTIEMBRE

De trascendencia

Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos

Principales disposiciones reglamentarias de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, con las cuales se pretenden regular estas actividades, que durante muchos años se controlaron mediante criterios internos de la Secretaría de Gobernación, y que a partir del 15 de octubre son exigibles a quienes deseen realizarlos.

Después de 57 años de vigencia, la Ley Federal de Juegos y Sorteos, sin ordenamiento alguno que lo reglamentara, y como resultado de diversas controversias en torno a la elaboración de un instrumento que regulara el establecimiento y funcionamiento de casinos y centros de apuestas, el pasado 17 de septiembre fue expedido el *Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos* (Reglamento), el cual contiene 153 artículos (Art.), de los cuales se dan a conocer los de mayor relevancia, pudiendo ser consultado el texto íntegro, pulsando la siguiente liga:

<http://www.idcweb.com.mx/data/ftp/new/RLFJS.doc>, en caso de requerir mayor información específica de determinado juego o sorteo.

OBJETO

(Art. 1)

Además de reglamentar las disposiciones de la Ley Federal de Juegos y Sorteos (Ley), regula: *la autorización, vigilancia e inspección de los juegos con apuestas y sorteos.*

AUTORIDADES COMPETENTES

(Art. 2)

AUTORIDAD	FUNCIONES
Dirección General Adjunta de Juegos y Sorteos	- Supervisar y vigilar el cumplimiento de la Ley y el Reglamento; - expedir permisos, y supervisar y vigilar el cumplimiento de los términos y condiciones consignados; - finiquitar los permisos para sorteos; - desahogar las quejas, reclamaciones y procedimientos administrativos provenientes del desarrollo y resultado de juegos con apuestas y sorteos; - imponer sanciones por infracciones a los citados ordenamientos
Unidad de Asuntos Jurídicos	Tramitar y despachar los asuntos relacionados con la imposición de sanciones administrativas

DEFINICIONES

(Art. 3)

Para efectos de lo dispuesto en este nuevo ordenamiento, se entiende por:

TÉRMINO	DEFINICIÓN
Apuesta	Monto apreciable en moneda nacional, arriesgado en un juego, con la posibilidad de ganar un premio cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada, deberá ser superior a ésta
Beneficiario	Persona física que recibe los frutos producidos por la explotación de un permiso, y ejerce, directa o indirectamente, el control de la permissionaria, además de los derechos corporativos de accionista o titular de parte social
Boleto	Documento o registro electrónico autorizado que acredita al portador o titular, para participar en un juego con apuesta o sorteo
Concentración	Procedimiento auxiliar de seguridad para los participantes, consistente en reunir antes de un sorteo, los talones de los boletos participantes
Establecimiento	Lugar abierto o cerrado donde se llevan a cabo juegos con apuestas o sorteos con permiso vigente
Evento	Acontecimiento donde se realizan actividades relativas a juegos con apuestas y sorteos
Juego con apuesta	Juegos de todo orden en que se apuesta
Operador	Sociedad mercantil con la cual el permisionario puede contratar o asociarse para explotar su permiso
Parimutuo	Modalidad de apuesta en juegos o participación en sorteos de símbolos o números donde las posturas de los apostadores o participantes se acumulan en un fondo para repartirlo entre los ganadores, descontando un porcentaje retenido por el permisionario, establecido en el reglamento interno del mismo

TÉRMINO	DEFINICIÓN
<i>Permisionario</i>	Persona física o moral a quien se otorga un permiso para realizar actividades en materia de juegos con apuestas y sorteos
<i>Permiso</i>	Acto administrativo que permite a una persona física o moral realizar sorteos o juegos con apuestas, durante un período determinado y limitado en sus alcances a los términos y condiciones específicas
<i>Premio</i>	Retribución en efectivo o en especie que obtiene el ganador de un juego con apuestas o sorteo
<i>Sembrado</i>	Distribución aleatoria de los números premiados o de los premios a otorgar, establecida en el momento de elaboración de los comprobantes de participación de los sorteos instantáneos
<i>Sistema Central de Apuestas</i>	Sistema de cómputo que registra y totaliza las transacciones generadas con motivo de la apuesta y permite su interconexión segura a través de telecomunicaciones
<i>Sorteo</i>	Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto, mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, gratuitamente o mediante un pago, en un procedimiento estipulado y aprobado, determinando al azar un número, combinación de números, o símbolos, generando uno o varios ganadores de un premio
<i>Sorteo con fines de propaganda comercial</i>	Modalidad de sorteo cuyo fin sea únicamente el de incentivar o promover un producto, servicio, una actividad comercial o empresa en particular y en el cual el permisionario ofrezca la posibilidad de participar en el sorteo sin condicionarla a un pago o a la adquisición de otro producto o servicio y deberá contener la leyenda "boleto gratuito sin condición de compra"
<i>Sorteo con venta de boletos</i>	Modalidad de sorteo en la que el concursante, mediante el pago de una cantidad determinada de dinero, adquiere un boleto que sirve de comprobante de participación en un sorteo
<i>Sorteo instantáneo</i>	Modalidad de sorteo en la que se ofertan boletos con el número o símbolo oculto y que al ser adquiridos permiten al poseedor conocer de inmediato el resultado del sorteo con sólo retirar, raspar o descubrir el boleto o parte de éste. También son denominados "Raspadito" o "Lotería Instantánea"
<i>Sorteo sin venta de boletos</i>	Modalidad de sorteo en la que el carácter de participante se obtiene a título gratuito por el solo hecho de adquirir un bien, contratar un servicio o incluso por recibir sin contraprestación un boleto o comprobante de participación
<i>Trampa</i>	Ardid, estratagema, maquinación o truco con el que una o varias personas engañan, inducen o pretenden engañar a los participantes, al permisionario o al público en general, en el desarrollo o resultado de un juego con apuesta o sorteo

ESTABLECIMIENTOS EXCLUÍDOS DE LA APLICACIÓN DEL REGLAMENTO

(Art.13)

Están excluidos de las disposiciones del Reglamento los juegos con apuestas que, *sin tener fines de lucro*, se celebren en un domicilio particular con el único propósito de diversión o pasatiempo ocasional, que no se realicen habitualmente y siempre que sólo se admita en los mismos a personas que tengan parentesco, trato social o afectivo con los propietarios, poseedores o moradores del lugar en que se lleven a cabo.

CAUSALES DE CLAUSURA

(Art.4)

Los locales, abiertos o cerrados, donde se realicen juegos prohibidos por la Ley, sorteos o juegos con apuestas sin el permiso correspondiente, serán inmediatamente clausurados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones previstas para ello.

RESTRICCIÓN DE ACCESO A ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS CON APUESTAS

(Art.5)

Se prohíbe el acceso o permanencia en estos establecimientos, a las personas que:

- sean menores de edad, excepto cuando vayan en compañía de un adulto, pero en ningún caso podrán participar en apuestas;

- se encuentren en posesión o bajo la influencia de sustancias psicotrópicas, prohibidas, o en estado de ebriedad;
- porten armas de cualquier tipo;
- sean miembros de instituciones policiales o militares uniformados en servicio, salvo cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones públicas;
- con su conducta alteren la tranquilidad o el orden en el establecimiento;
- sean o hayan sido sorprendidas haciendo trampa, y
- no cumplan con el reglamento del establecimiento, aprobado por la Secretaría de Gobernación (Segob).

REQUISITO PARA REALIZAR ESTAS ACTIVIDADES

(Art.7)

Los juegos con apuestas y sorteos sólo podrán efectuarse *previo permiso por escrito expedido por la Segob*.

APARATOS Y MÁQUINAS EXCEPTUADAS DE AUTORIZACIÓN

(Art.8)

Las máquinas tragamonedas en cualquiera de sus modalidades, *no serán objeto de autorización*.

QUÉ SON LAS MÁQUINAS TRAGAMONEDAS

Son el artefacto, dispositivo electrónico o electromecánico, digital,

interactivo o de cualquier tecnología similar, que mediante la inserción de un billete, moneda, tarjeta, banda magnética, ficha, dispositivo electrónico de pago u objeto similar, o por el pago de alguna contraprestación, está disponible para operarse y que, como resultado de dicha operación, permite al usuario del mismo obtener mediante el azar o una combinación de azar y destreza, la entrega inmediata o posterior de premios en efectivo o en especie.

MÁQUINAS NO CONSIDERADAS TRAGAMONEDAS

- Las máquinas expendedoras, limitadas a efectuar mecánicamente transacciones o venta de productos o servicios a cambio del precio introducido, siempre que el valor del dinero depositado corresponda al valor de mercado de los productos que la máquina entregue y *su mecanismo no se preste a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar;*
- las máquinas tocadiscos, videodiscos o fotográficas, las máquinas o aparatos de competencia pura o deporte entre dos o más jugadores, las de mero pasatiempo o recreo y las máquinas o aparatos recreativos de uso infantil, a condición de que sus mecanismos no se presten a admitir cualquier tipo de apuesta o juego de azar, o permitan el pago de premios en efectivo, especie o signos que puedan canjearse por ellos, salvo los que sólo consistan en volver a jugar gratuitamente o que otorguen premios o cupones cuyo valor no sea superior al costo de participación, y
- las terminales de apuestas o las máquinas que permiten jugar y apostar a las competencias hípicas, deportivas o al sorteo de números electrónicamente, ni las utilizadas para desarrollar los juegos y apuestas autorizados.

PUBLICIDAD Y PROPAGANDA DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

(Art. 10)

La publicidad y propaganda de los juegos con apuestas y sorteos, únicamente podrá efectuarse y difundirse una vez que se cuente con el permiso de la Segob, observando lo siguiente:

- no podrán promover explícitamente las apuestas autorizadas que en ellos se practican;
- se expresará en forma clara y precisa, que no induzca al público a error, engaño o confusión de los servicios ofrecidos;

- consignará el número del permiso correspondiente, e
- incluirá mensajes indicando que los juegos con apuestas están prohibidos para menores de edad.

MONEDA UTILIZADA EN JUEGOS CON APUESTAS

(Art. 11)

Las operaciones deberán efectuarse *en moneda nacional*.

PROHIBICIONES A LOS PERMISIONARIOS

(Art. 12)

Los permisionarios no podrán otorgar crédito a los apostadores en juegos con apuestas o participantes de sorteos en el desarrollo de las actividades emanadas del permiso.

JUEGOS Y SORTEOS QUE REQUIEREN

DEL OTORGAMIENTO DE PERMISOS

(Art. 20)

La Segob otorgará permisos para celebrar los juegos con apuestas y sorteos, para:

- la apertura y operación de apuestas en:
 - hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números, a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas;
 - ferias, a personas morales mexicanas;
 - carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, a sociedades mercantiles constituidas conforme a las leyes mexicanas, y
- organizar sorteos, a personas físicas y morales constituidas conforme a las leyes mexicanas.

REQUISITOS A CUMPLIR PARA OBTENER PERMISOS

(Art. 21)

El solicitante deberá presentar:

- solicitud por escrito en el formato que establezca la Segob;
- copia de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes o Cédula de Identificación Fiscal;
- y los siguientes datos y documentos:

PERSONAS FÍSICAS	PERSONAS MORALES
• Señalar nombre, nacionalidad, domicilio y adjuntar copia de identificación oficial con fotografía del solicitante, y • declarar, bajo protesta de decir verdad, que no ha sido procesado ni condenado por delito doloso de índole patrimonial, fiscal ni relacionado con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita	• Exhibir testimonio o copia certificada del acta constitutiva inscrita en el Registro Público del Comercio o del instrumento jurídico de su creación, acreditando su constitución conforme a las leyes mexicanas, y • acreditar la representación legal del solicitante, mediante poder otorgado ante fedatario público, o instrumento jurídico en que consten las facultades de representación

- una fianza garantizando el cumplimiento del pago de los premios, así como su base de cálculo, salvo que se trate de instituciones públicas o de aquellas que se encuentren eximidas conforme a las leyes respectivas, y
- los demás requisitos específicos para cada permiso, dependiendo del juego con apuesta a realizar (Arts. 21 al 26).

Los formatos e información para tramitar los permisos, estarán a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección y en el *Internet*.

Vigencia de los permisos

(Art. 33)

La vigencia de los permisos dependerá del permiso otorgado, conforme a lo siguiente:

TIPO DE PERMISO	VIGENCIA
Permisos para la apertura y operación de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números	25 años
Permisos para la apertura y operación de apuestas en ferias regionales, peleas de gallos y carreras de caballos en escenarios temporales	28 días o el equivalente a la duración de la temporada autorizada
Permisos para la operación de sorteos en sistemas de comercialización	Igual al período de tiempo suficiente para asegurar la adjudicación del bien o la prestación del servicio
Permisos para la operación de sorteos con venta de boletos, sin venta de boletos e instantáneos	Máximo un año

Estos permisos podrán ser prorrogados por períodos subsiguientes de hasta 15 años, siempre que los permisionarios se encuentren al corriente en el cumplimiento de todas sus obligaciones.

CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LOS PERMISOS

(Art. 34)

Los permisos se extinguirán por: *terminación de la vigencia; realización del evento; revocación, y concurso mercantil, disolución, liquidación o extinción del permisionario y, tratándose de personas físicas, por concurso o fallecimiento del permisionario.*

CANCELACIÓN O SUSPENSIÓN DEL JUEGO CON APUESTAS O SORTEO

(Art. 35)

El titular del permiso que pretenda cancelar o suspender el juego con apuestas o sorteo, debe obtener autorización expresa de la Segob, siempre y cuando no se afecten los derechos de terceros y sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades, derivados de la cancelación o suspensión.

SUJETOS IMPEDIDOS A PARTICIPAR EN SORTEOS

(Art. 36)

Los organizadores o empleados de los permisionarios involucrados en la producción de los boletos o en la celebración del evento donde se determinen los boletos premiados.

PERSONAS CONSIDERADAS GANADORAS

(Art. 37)

Quien obtenga el derecho a recibir el premio correspondiente, por haber acertado o logrado el objeto materia del evento y pueda acreditar esta circunstancia por:

- ser el poseedor del boleto o del comprobante de participación, o
- estar en la posibilidad de acreditar su condición de ganador, valiéndose de los medios de prueba idóneos.

UBICACIÓN DE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGOS CON APUESTAS Y SORTEOS

(Arts. 38 y 39)

Los establecimientos deberán estar ubicados exactamente en los lugares que la Segob autorice para su funcionamiento.

Asimismo, no podrán instalarse a menos de 200 metros de distancia de los inmuebles en que se ubiquen:

- instituciones de educación básica, media superior y superior, y
- lugares de culto público debidamente registrados ante la Segob.

Cuando un sorteo sea organizado por alguna de estas instituciones, la Segob podrá autorizar que el evento se realice en las instalaciones del permisionario; asimismo, éste tendrá la obligación de tener en el establecimiento donde se desarrollen los eventos, la documentación vigente correspondiente al permiso.

FORMA DE CONCLUIR LOS PROCESOS DE SORTEOS

(Art. 40)

La manera de formalizar la conclusión del proceso de supervisión y vigilancia, se efectuará a través del llamado *finiquito del permiso en sorteos*, que tendrá el efecto de tener por cumplidas las obligaciones establecidas en el permiso.

PLAZO PARA LA ENTREGA DE LOS PREMIOS

(Arts. 41 y 42)

Dentro de los 30 días hábiles siguientes al término del plazo para la entrega de los premios o del término de la vigencia del permiso, el titular del permiso deberá acreditar el cumplimiento de sus obligaciones ante la Segob.

Si el permisionario incumple esta disposición, la Segob negará el otorgamiento de nuevos permisos, y requerirá la entrega de los premios a los ganadores o el entero al patrimonio de la Federación del monto o bienes adeudados y, en su caso, hará efectiva la fianza correspondiente.

JUEGOS CON APUESTAS

(Art. 43)

El sistema de apuestas incluirá la difusión de la información sobre los eventos al público asistente.

Dentro del capítulo de juegos con apuestas, resulta de suma importancia el incorporar en este apartado los *centros de apuestas remotas*, en razón de ser una práctica mundialmente común en el ámbito de los juegos con apuestas y sorteos, cuyas disposiciones (Arts. 76 al 90) regulan lo siguiente:

Centro de apuestas remotas

QUÉ ES EL CENTRO DE APUESTAS REMOTAS

(Arts. 76 y 77)

Son conocidos también como libros foráneos, y se definen como: *el establecimiento autorizado por la Segob para captar y operar cruces de apuestas en eventos, competencias deportivas y juegos permitidos por la Ley realizados en el extranjero o en territorio nacional, transmitidos en tiempo real y de forma simultánea en video y audio, así como para la práctica del sorteo de números.*

Estos centros de apuestas remotas podrán instalarse donde se localicen las salas de sorteos de números.

AUTORIZACIÓN PARA EFECTUAR EVENTOS EN LOS CENTROS

(Art. 78)

El permisionario deberá solicitar autorización a la Segob, con al menos 15 días de antelación a su realización.

EVENTOS A TRANSMITIR POR LOS CENTROS

(Art. 81)

Podrán transmitir y deberán tomar las apuestas de todos los eventos verificados y que cuenten con la señal correspondiente, en hipódromos, galgódromos y frontones ubicados en México.

ACTIVIDADES A EFECTUAR EN LOS CENTROS

(Art. 82)

En los centros de apuestas remotas se podrá:

- captar y cruzar apuestas, y
- pagar los premios respectivos, de acuerdo con la descripción de las reglas y límites autorizados.

No se permitirá captar o hacer apuestas acumuladas en sistemas *parimutuales* o de centros de apuestas remotas ubicados fuera del territorio nacional.

DATOS A CONSIDERAR PARA LA CAPTACIÓN DE APUESTAS

(Art. 83)

Las apuestas se captarán de acuerdo con los permisos emitidos por la Segob, corroborando fecha, hora y resultados, los cuales deberán estar disponibles en el centro de apuestas remotas. Esta información deberá conservarse durante los 90 días posteriores a la realización del evento.

Si el evento es suspendido, el permisionario deberá devolver el monto de las apuestas recibidas.

JUEGOS SOBRE LOS QUE NO PODRÁN EFECTUARSE APUESTAS

(Arts. 83, 84 y 85)

No se captarán ni harán apuestas sobre:

- carreras, deportes o eventos después del cierre, y
- eventos nacionales no profesionales o diferentes a los realizados en la liga de mayor nivel profesional del deporte de que se trate.

FORMA DE CAPTACIÓN DE APUESTAS

(Arts. 85 y 86)

Los establecimientos podrán captar apuestas *vía Internet, telefónica o electrónica*, para ellos se establecerá un sistema de control interno para las transacciones efectuadas, elaborando por escrito la descripción de los procedimientos y reglas que aseguren la inviolabilidad e impidan la manipulación de los sistemas de apuestas

Sólo se captarán o harán apuestas en efectivo, cuando aquellas se ejecuten *vía Internet, telefónica o electrónica*, las cuales se entenderán como pagadas cuando por esta misma vía se realice la confirmación de pago por la institución bancaria correspondiente, ya sea al apostador o al permisionario.

Sorteos

MODALIDADES DE LOS SORTEOS

(Art. 91)

Los sorteos podrán ser:

- con venta de boletos;
- sin venta de boletos;
- instantáneos;
- en sistemas de comercialización;
- de símbolos o números, y
- transmitidos por medios de comunicación masiva.

SUJETOS A LOS QUE SE AUTORIZARÁ LA CELEBRACIÓN DE SORTEOS

(Art. 92)

Además de los ya reconocidos, también se autorizará a:

- dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, de los Estados, del Distrito Federal, de los municipios y de los órganos político administrativos del Distrito Federal;
- partidos políticos nacionales y agrupaciones políticas nacionales con registro ante autoridades de las entidades fedrativas, y
- asociaciones civiles y religiosas, instituciones educativas, instituciones de investigación e instituciones de beneficencia.

DATOS A INFORMAR AL PÚBLICO EN LOS EVENTOS DE SORTEOS

(Art. 95)

Al inicio de la realización del evento donde se obtengan los boletos ganadores de un sorteo, el permisionario deberá precisar y hacer del conocimiento del público asistente:

- número: *del permiso otorgado por la Segob; de boletos emitidos y su precio unitario, y de premios a entregar;*
- nombre del inspector, y
- procedimiento para realizar el sorteo.

FORMA DE OBTENER NÚMEROS PREMIADOS

(Arts. 98 y 99)

Podrán obtenerse mediante alguna de las siguientes mecánicas:

- tómbola;
- formación de números;
- de acuerdo con la terminación de los números premiados en un sorteo de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, o
- mediante sistemas informáticos que determinen al azar los números premiados.

En todos los sorteos, excepto en los sorteos instantáneos, se aplicará la mecánica de rifar, en el orden del mayor al menor, los premios a entregar.

DIFUSIÓN DE LOS NÚMEROS PREMIADOS EN SORTEOS

(Art. 100)

El resultado de los sorteos, (excepto los instantáneos) se difundirá dentro de los tres días naturales siguientes a su realización, a través de los medios de comunicación establecidos en el permiso, dando a conocer: *los números premiados, las personas ganadoras, los premios a que se hayan hecho acreedores, y el número del permiso correspondiente*. Asimismo, deberá expresarse la forma, lugar y plazo para reclamar el premio.

En el caso de los sorteos instantáneos, el permisionario estará obligado a informar al público, con una periodicidad de 15 días naturales, los premios cobrados y entregados a los tenedores de los boletos premiados, a través de los mismos medios utilizados en la promoción del sorteo.

SORTEOS NO AUTORIZADOS

(Art. 101)

No se autorizarán sorteos para promover el consumo de: *tabaco, bebidas alcohólicas, medicamentos, o productos o artículos que atenten contra la salud*.

PRESENCIA EN EL SORTEO DE SEGOB O FEDATARIO PÚBLICO

(Arts. 102 y 103)

En todos los sorteos deberá estar presente un inspector de la Segob, quien certificará la realización del evento, o en su ausencia, en presencia de un fedatario público, quien entregará a la Dirección el acta circunstanciada del evento que con tal motivo se haya elaborado.

En este acto, el inspector y el permisionario o su representante suscribirán, en presencia de dos testigos de asistencia, el acta que se elabore haciendo constar la relación de boletos ganadores, y los números premiados, así como las declaraciones del permisionario.

VALOR DE PREMIOS ENTREGADOS ANTE LA SEGOB

(Art. 105)

El valor mínimo de cada uno de los premios que deberán ser entregados bajo la presencia del inspector será el equivalente a *1,500 días de salario mínimo*.

ACCESO A LOS EVENTOS DEL SORTEO

(Arts. 106 y 107)

El evento donde se designe al ganador o ganadores del sorteo, deberá ser de acceso libre y gratuito al público, lo cual deberá especificarse en los boletos de participación. Lo anterior no se aplicará a los sorteos instantáneos

Sin embargo, la Segob podrá autorizar la celebración de sorteos con venta de boletos, siempre y cuando en los premios que se entreguen se incluyan los impuestos, derechos y gastos de entrega.

AUTORIZACIÓN DE SORTEOS SIN VENTA DE BOLETOS

(Arts. 109, 110 y 111)

Las personas físicas con actividad empresarial y las sociedades mercantiles *podrán organizar sorteos sin venta de boletos exclusivamente para promocionar sus actividades*. Para ello, se establecerá en la solicitud respectiva y el permiso, el número máximo de boletos a distribuir. Esta información deberá ser hecha del conocimiento del público en el texto del comprobante de participación, y en la publicidad o difusión de la promoción comercial o del evento correspondiente.

PREMIOS SOBRE BOLETOS NO VENDIDOS, NO DISTRIBUIDOS, EXTRAVIADOS O ROBADOS

(Arts. 118 y 119)

Los premios que recaigan en esta clase de boletos antes de la realización del evento, deberán ser sorteados de nueva cuenta en el momento de conocerse este hecho, ya sea durante el sorteo o bien, en el término del plazo fijado por la Segob para la entrega de los premios si se conoce después de celebrado éste, situación que deberá ser autorizada por dicha autoridad. Para tal efecto, la disposición establece una mecánica específica.

CASOS EN LOS QUE SE ENTREGARÁN LOS PREMIOS

(Art. 121)

Los premios se entregarán cuando los boletos ganadores:

- carezcan de tachaduras, enmendaduras o alguna otra alteración grave que genere duda sobre la identificación del ganador o la autenticidad del boleto, y
- hayan sido llenados adecuadamente por el participante mediante inscripciones que generen certeza sobre los datos de identificación individualizada del tenedor.

PREMIOS NO RECLAMADOS

(Art. 123)

El premio no reclamado será cualquier bien, servicio, dinero en efectivo o derecho de uso, cuya entrega no haya sido exigida por quien legítimamente pueda acreditar su derecho al mismo, dentro de un plazo improrrogable de 20 días hábiles contados a partir de la fecha del sorteo.

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

(Art. 147)

El incumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley y el Reglamento, se sancionarán de acuerdo con lo siguiente:

INFRACCIÓN	SANCIÓN
A las condiciones y términos del permiso por parte del permisionario, no consideradas como graves o frecuentes (Art. 148)	• Multa de hasta \$10,000.00; y • arresto
A los términos y condiciones del permiso cuando sean graves o se cometan de manera frecuente (en dos o más ocasiones en un período de un año) (Art. 149)	• Revocación del permiso, y • clausura del establecimiento, en su caso
Cuando los jugadores, árbitros, corredores de apuestas o cualquier otra persona que desempeñe funciones en el espectáculo, juego, establecimiento o sorteo, incurran en infracciones a la Ley o al Reglamento (Art. 150)	Suspensión hasta por un año para desempeñar la actividad o función respectiva
• Incumplir con el objeto, términos y condiciones previstos; • incurrir en incumplimiento de sus obligaciones, y las condiciones de su autorización; • proporcionar información falsa a la Segob para la obtención del permiso; • ser condenado por delitos dolosos de índole patrimonial, fiscal o relacionados con la delincuencia organizada o de operaciones con recursos de procedencia ilícita; • ser declarados en concurso; • ceder, pignorar o transferir el permiso o los derechos en él conferidos; • no ejercer la autorización del permiso dentro del plazo señalado; • interrumpir por segunda ocasión en un período de 12 meses la operación o prestación de servicios al público, sin causa justificada; • modificar o alterar la naturaleza o las condiciones de los juegos con apuestas o sorteos autorizados, y • no enterar oportunamente las participaciones respectivas (Art. 151)	Revocación del permiso y clausura

PROCEDIMIENTO Y PRESCRIPCIÓN PARA IMPONER SANCIONES

(Arts. 152 y 153)

La Segob deberá notificar al permisionario antes de imponer una sanción, a fin de que el afectado aporte las pruebas conducentes y exponga lo que a su derecho convenga.

En este caso, *la facultad de la Segob para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años*, contando a partir del día en que se haya cometido la falta o infracción administrativa si fuera consumada o desde que cesó si fuese continua.

Disposiciones transitorias**LEYES ABROGADAS**

(Art. Segundo Transitorio)

Se abroga el “Decreto por el que se crea la Comisión Nacional de Carreras de Caballos y de Galgos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1974 y las disposiciones administrativas derivadas de éste.

VIGENCIA Y SUSTITUCIÓN DE LOS PERMISOS ACTUALES

(Art. Tercero Transitorio)

Los permisos otorgados con anterioridad al 15 de octubre, seguirán vigentes, por lo cual se respetarán en los términos y condiciones en que hayan sido expedidos.

Los titulares de los citados permisos podrán solicitar a la Dirección la sustitución de sus autorizaciones por nuevos permisos, respetando el plazo y términos del otorgado originalmente.

ADECUACIÓN DE ESTATUTOS DE LOS PERMISIONARIOS ACTUALES

(Art. Cuarto Transitorio)

Las personas morales titulares de permisos actualmente, deberán llevar a cabo modificaciones a sus estatutos, instrumentos u órganos de dirección, y notificarlo a la Segob, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de este Reglamento (15 de enero de 2005).

DISPONIBILIDAD DE FORMATOS

(Art. Sexto Transitorio)

La información y formatos para la tramitación de permisos y autorizaciones que regula este ordenamiento, deberán estar disponibles vía *Internet*, dentro de los 90 días hábiles siguientes a su entrada en vigor, plazo en el cual las solicitudes de permiso podrán presentarse en escrito libre. **IDC**

Para tomarse en cuenta

Qué es una marca oficial

Es una figura legal prevista en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y su Reglamento (artículos 76 a 78, y 83 a 86 respectivamente), denominadas *marcas colectivas*, llamadas también *marcas de certificación*, cuyo titular es el gobierno mexicano. El objetivo de esta marca es colocarla junto con la marca del producto, para demostrar que el producto cumple con ciertas especificaciones y fue certificado, sujeto a diversas pruebas, demostrando ser un producto de calidad comprobada o certificada, para quien o quienes lo consuman, enfatizando en el consumidor extranjero.

Para obtener el uso de la marca oficial, el interesado deberá presentar ante la Secretaría de Economía una solicitud, acompañada con un proyecto de pliego de condiciones, indicando:

- el producto, servicio o sistema en el que se pretende utilizar la marca, y la zona de producción o transformación;
- el signo distintivo del producto a exhibir en la etiqueta, y un modelo de la marca correspondiente;
- las especificaciones técnicas de los caracteres específicos del

producto, servicio o sistema, como: *origen de las materias primas, condiciones de producción, procedimiento de transformación, características físicas, químicas, tóxicas, bacteriológicas o de utilización, y su composición o etiquetado;*

- una breve exposición de las modalidades y periodicidad con que se deberán ejercer los controles de calidad sobre la producción del bien, en la transformación y su comercialización;
- el régimen de sanciones, en caso de hacer mal uso de la misma;
- las condiciones para el otorgamiento de autorizaciones de uso de la marca, las cuales permitirán el acceso a cualquier persona que produzca, importe o comercialice el bien respectivo, y
- el grado de concordancia con las normas oficiales mexicanas, normas mexicanas y normas o lineamientos internacionales.

A las marcas oficiales también se les ha denominado *NOM PLUS*, y la ventaja de utilizarlas es posicionar el producto principalmente en mercados internacionales, en algunos casos van acompañadas con las *denominaciones de origen*, cuya naturaleza jurídica es distinta.

Limitaciones en el uso de marcas

Recuérdese que aun y cuando el uso y/o registro de una marca, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de la Propiedad Industrial, da derecho a su titular de usarla en sus productos, también tiene ciertas limitantes respecto del mismo, tal como es cuando hay una Norma Oficial Mexicana que previene la información comercial a incorporar en los mismos, como en el caso de

pieles, juguetes, productos textiles etcétera; por ello, el titular de la marca no tiene la posibilidad de decidir qué información debe incluir y en dónde, porque estas condiciones están determinadas en las propias normas, las cuales el titular de la marca estará obligado a cumplir, de lo contrario, según lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización,

el titular podrá ser sancionado, por la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, con la prohibición inmediata de la comercialización e inmovilizando los productos que omitan o prevean incorrectamente los datos señalados en la norma oficial respectiva, pero no será causal de perder el registro de la marca, toda vez que no existe disposición legal que lo prevea.

Condiciones aplicadas por el Senado para la aprobación de tratados internacionales

El pasado 2 de septiembre se publicó en el Diario Oficial de la Federación la *Ley sobre la Aprobación de Tratados Internacionales en Materia Económica*, la cual reglamenta el artículo 93 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a las facultades del Senado de la República para requerir información a las autoridades competentes en negociar y suscribir tratados internacionales relacionados con:

- comercio de mercancías;
- servicios;

- inversiones;
- transferencia de tecnología;
- propiedad intelectual;
- doble tributación, y
- cooperación económica.

El requerimiento consistirá en un informe relativo al inicio de las negociaciones respectivas para formalizar el tratado de que se trate, incluyendo:

- razones de la negociación, y los efectos en caso de no hacerlo;

- ventajas esperadas como resultado de la negociación, y
- programa de negociación calendarizado.

Conforme al avance que la negociación tenga, el Senado requerirá anticipadamente a la autoridad la formalización de la misma, a través de la firma del tratado, un informe final, el resultado de la negociación, *con los beneficios obtenidos, alcances, compromisos adquiridos y disposiciones legales que deberán modificarse para el debido cumplimiento de dichos compromisos.*

Firmado el tratado, el Senado dictaminará su aprobación, en su caso, con los siguientes documentos:

- escrito con las acciones administrativas para aplicar objetivos;
- explicación de efectos del tratado sobre las disposiciones legales respectivas;
- rubros concedidos por México;
- procedimientos para el cumplimiento del tratado;
- justificación de la firma del tratado, y
- reservas establecidas y sus razones.

Adeudos fiscales: fuera del buró de crédito

El pasado 9 de septiembre el Servicio de Administración Tributaria (SAT) informó en su página de *Internet* que los adeudos fiscales exigibles de una persona física o moral formarían parte del historial crediticio, haciendo énfasis en la existencia de una obligación importante de cumplir oportuna y correctamente, facultad fundamentada en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, en donde se faculta al SAT para remitir a las sociedades de información crediticia la citada información, la cual estaba relacionada con la Ley de Agrupaciones Financieras, disposición abrogada por la Ley mencionada, y que por lo tanto había quedado sin efectos.

No obstante lo anterior, la Ley para

Regular las Sociedades de Información Crediticia (LRSIC), establece en su artículo 20 que la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia o *buró de crédito* se integrará con la *información sobre operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga proporcionada por las entidades financieras o empresas comerciales (usuarios)* sin considerar como tales al SAT o cualquier otra autoridad fiscal.

Bajo esta disposición, el 14 de septiembre la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Senadores, emitió *Dictamen con Punto de Acuerdo Relativo*, a través del cual solicitó:

- al SAT se abstuviera, *inmediatamente*, de proporcionar información de los

contribuyentes morosos al Buró de Crédito, por carecer de competencia para ello, y ser ilegal; así como para retirar la información proporcionada a dicho buró, y

- al Buró de Crédito, se abstuviera de recibir y publicar en su base de datos, la información proporcionada por el SAT, por ser violatorio de la LRSIC, como quedó anotado en el párrafo anterior. Lamentablemente, el Senado de la República no es competente para declarar la ilegalidad de un acto de autoridad, pues esa facultad sólo la tiene el poder judicial, según el artículo 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoyo a la formalización de transmisiones de propiedad y sucesiones durante 2004 en el DF

Derivado de la puesta en marcha de las Jornadas Notariales de 2003, durante el presente año y hasta el 31 de diciembre, continuarán las mismas para las personas de escasos recursos económicos que vivan en el Distrito Federal, ofreciendo para ello, la formalización de actos jurídicos de enajenación o adquisición de bienes inmuebles de acuerdo con el *Programa General de Regularización Fiscal para Formalizar Transmisiones de Propiedad y Sucesiones en la Jornada Notarial 2004*, publicado en la Gaceta Oficial del DF el pasado 28 de julio, incluyendo las sucesiones testamentarias e intestamentarias, condonación del pago de diversas contribuciones fiscales (pago del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, derechos del Registro Público de la Propiedad, por la expedición de informes sobre el registro o depósito de testamentos, por la Expedición de Certi-

ficaciones de Zonificación y de Acreditación del uso del Suelo por los Derechos Adquiridos, y por la Expedición de Constancias de Adeudos).

Para ello, quienes deseen gozar de tales beneficios, deben:

- acreditar tener ingresos de hasta tres veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;
- señalar la clave del Registro Federal de Contribuyentes o Clave Única del Registro de Población (CURP);
- acreditar que el valor de la operación no es mayor de \$743,067.00;
- presentar constancia de participación en las Jornadas Notariales 2004, y
- efectuar el pago en una sola exhibición, de las contribuciones y derechos mencionados.

Recomendaciones para realizar el factoraje financiero

Ante la falta de pago de los documentos recibidos, en muchas ocasiones las empresas de factoraje financiero no pueden ejercitar acción en contra de la persona que cede los títulos de crédito respectivos, por no haber sido prevista dicha situación en los contratos de factoraje, y porque los derechos de crédito no se incluían en los referidos títulos, lo que hace más difícil ejecutar el cobro, ocasionando promover el mismo a través de juicio ordinario y no del ejecutivo mercantil.

Por ello, resulta recomendable que al formalizar la opera-

ción de factoraje, se incluyan en el contrato las cláusulas mediante las cuales se obligue al cedente de los títulos de crédito para su cobro a responder:

- por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, o
- solidariamente con el deudor, del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa.

Lo anterior, en términos del artículo 45-B de la Ley General Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

La empresa consulta

DAÑOS Y PERJUICIOS SÓLO CON DECLARACIÓN DE INVASIÓN DE MARCA

Actualmente la compañía tiene ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial pendiente de resolver un procedimiento de declaración de nulidad sobre una marca que otra empresa utiliza, lo cual ha creado un alto grado de confusión a nuestros clientes por ser muy parecida. Ante el retraso en el mismo, se ha pensado en efectuar el reclamo vía civil demandando la indemnización por daños y perjuicios por la invasión de un derecho de marca ante un juez civil. Para ello, ¿es necesario obtener previamente la declaratoria respectiva de la referida autoridad administrativa?

Definitivamente sí, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió recientemente, que debe agotarse la instancia administrativa, y una vez resuelta, es posible demandar daños y perjuicios ante los juzgados civiles, al resolver una contradicción de tesis, en la siguiente jurisprudencia:

PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.

De lo dispuesto en los artículos 60, 187, 188, 192, 193, 198, 199 bis, 199 bis 5, 217 a 219, 221, 221 bis, 227 a 229 de la Ley de la Propiedad Industrial se advierte que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, entre otras facultades, tiene la de sustanciar los procedimientos de declaración de nulidad, caducidad, cancelación e infracción administrativa respecto de los derechos de propiedad industrial, así como la de formular resoluciones y pronunciar las declaraciones correspondientes; desprendiéndose también de la misma ley que cuando las partes interesadas no designen como árbitro al citado instituto para la resolución de controversias relacionadas con el

pago de los daños y perjuicios derivados de la violación a los derechos de propiedad industrial, tal como lo permite la fracción IX del artículo 60 de la ley de la materia, el diverso numeral 221 faculta al afectado para demandar ese pago en los términos de la legislación común, que no es otra sino la legislación civil. Ahora bien, en virtud de que el aludido instituto es la autoridad administrativa especializada que conoce de esa materia y por disposición de aquella ley especial es la competente para realizar el pronunciamiento correspondiente en el procedimiento de declaración respectivo, resulta inconcuso que para la procedencia de esta acción de indemnización es necesaria, por parte del propio instituto, una previa declaración de la existencia de infracciones, lo que implica un acto materialmente jurisdiccional eficaz para acreditarlas; por ello, el Juez que conozca de la reclamación de daños y perjuicios derivados de la violación a derechos de propiedad industrial deberá ponderar si aquellos fueron producto directo de la infracción administrativa declarada por el mencionado instituto, pero no podrá cuestionar si los particulares cometieron la citada infracción, pues ello ya habrá sido declarado en resolución firme por la autoridad administrativa; de ahí que al estar ligada estrechamente con la citada trasgresión, la acción civil de daños y perjuicios no puede desvincularse de la declaración emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Contradicción de tesis 31/2003-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado, el Décimo Primer Tribunal Colegiado y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 17 de marzo de 2004. Mayoría de tres votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz. Tesis de jurisprudencia 13/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha 17 de marzo de 2004.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Tomo: XIX, Mayo de 2004. Tesis: 1a./J. 13/2004. pág. 365.

EFFECTOS DEL EMBARGO SOBRE PROPIEDAD EN USUFRUCTO

Un cliente entabló una demanda en contra de uno de sus deudores y solicitó el embargo de una sus propiedades, pues ha manifestado la falta de liquidez para pagar, y al inscribir el gravamen en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, nos percatamos de la inscripción de un derecho de "usufructo vitalicio". Bajo esta situación ¿cuáles son los derechos que adquiere mi cliente sobre esta propiedad?

En el caso planteado, el acreedor de un bien otorgado en usufructo, no tendrá pleno dominio del mismo, sino hasta que el usufructo se extinga, con la muerte del usufructuario, de acuerdo con la fracción I del artículo 1038 del Código Civil para el Distrito Federal, por lo que al ejecutar el embargo y rematar el bien, la operación podrá efectuarse, pero los derechos del usufructuario quedarán a salvo. Para conocer más acerca de la figura legal del usufructo ver edición 89, del 15 de julio de 2004, apartado De trascendencia de la Sección Jurídico Corporativo, o dar clic en la siguiente liga http://www.idcweb.com.mx/urllogin.asp?url=http://www.idcweb.com.mx/_asp/nivel2.asp?cve=3J89_01.

ACTAS DE ASAMBLEA EN EQUIPOS INFORMÁTICOS ¿VALIDAS?

Se están actualizando los libros de actas desde la constitución de la empresa, por lo cual sólo se tienen guardadas en el equipo de cómputo, sin imprimirlas. ¿Podrían decirnos si para su validez es necesario transcribirlas a mano en el libro correspondiente?

De acuerdo con lo dispuesto en el Código de Comercio, los libros de actas deberán llevarse bajo cualquier sistema de registro que se opte, el único requisito es estar encuadernados, empastados y foliados. La encuadernación de estos libros podrá efectuarse posteriormente, dentro de los tres meses siguientes al cierre de cada ejercicio.

VÍA JUDICIAL PARA DEMANDAR DAÑOS Y PERJUICIOS POR USO DE MARCA SEMEJANTE EN GRADO DE CONFUSIÓN

Una empresa de la competencia utiliza para vender sus productos, una marca muy parecida a la nuestra, lo cual nos está generando un fuerte daño económico. ¿Cómo podemos demandarle el pago de dicho daño y a través de qué vía legal?

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 213, fracción V de

la Ley de la Propiedad Industrial, para evitar el uso de la marca semejante en grado de confusión, es necesario que el propietario de la misma obtenga una resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, determinando la infracción a los derechos protegidos por dicho ordenamiento, y en consecuencia, la ilicitud del uso de dicha marca, a efecto de que se actualice el derecho a reclamar el pago de los daños previsto en el artículo 1910 del Código Civil Federal: "quien obre ilícitamente ... esta obligado a repararlo".

Por lo anterior, una vez obtenida dicha resolución, será posible presentar la demanda requiriendo la reparación y pago de los daños y perjuicios causados, según lo dispuesto en el criterio del alto tribunal reproducida en la primer consulta de este apartado, cuyo rubro indica: PROPIEDAD INDUSTRIAL. ES NECESARIA UNA PREVIA DECLARACIÓN POR PARTE DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, SOBRE LA EXISTENCIA DE INFRACCIONES EN LA MATERIA PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS, mediante juicio mercantil, porque en el caso planteado las partes se encuentran comercializando un producto, generándose una controversia derivada de un acto mercantil, de los mencionados en el artículo 75 del Código de Comercio.

ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE LICITUD

Acudimos a la Comisión Certificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas a fin de obtener el Certificado de Licitud de Título para poder distribuir una publicación que deseamos comercializar, trámite que no nos fue admitido sin ninguna explicación en la ventanilla. ¿Podrían comentarnos el motivo de esta negativa?

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento sobre Revistas y Publicaciones Ilustradas, para la expedición de un Certificado de Licitud y Contenido (CCPR-00-003, el Formato de Solicitud de Obtención de Certificado de Licitud de Título y de Contenido, y Constancia de Registro), es necesario adjuntar la constancia expedida por la Dirección General de Derechos de Autor, llamado Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo del Título o Cabeza correspondiente. Seguramente no se adjuntó este documento y ello fue la causa de la no admisión.

Sin embargo la autoridad al rechazar el trámite debió señalar el motivo para ello, fundando y motivando su actuación.

Normas oficiales

Relación de disposiciones dictadas por diversas Secretarías de Estado en materia de Normalización, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación se produjo en el período comprendido del 14 al 28 de septiembre.

Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación

NOM Y FECHA DE PUBLICACIÓN	CAMPO DE APLICACIÓN
NOM-EM-007-PESC-2004 , Especificaciones técnicas de los excluidores de tortugas marinas utilizados por la flota de arrastre camaronera en aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos (14 de septiembre)	A todas las operaciones de pesca comercial y didáctica de camarón con redes de arrastre en las aguas de jurisdicción federal, con el fin de contribuir a la protección de las poblaciones de tortugas marinas y disminuir su captura incidental

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

NOM-EM-121/2-SCT3-2004 , Que establece los requisitos para obtener la autorización para la realización de operaciones de aproximación y aterrizaje de precisión con reglas de vuelo por instrumentos (IFR) de categoría II (Cat II) y/o de categoría III (Cat III) (15 de septiembre)	A los concesionarios y permisionarios de transporte aéreo, u operador aéreo
--	---

Secretaría de Salud

NOM-206-SSA1-2002 , Regulación de los servicios de salud. Que establece los criterios de funcionamiento y atención en los servicios de urgencias de los establecimientos de atención médica (15 de septiembre)	A todos los establecimientos de atención médica y personal profesional, técnico y auxiliar del Sistema Nacional de Salud, que presten servicios de urgencias
NOM-233-SSA1-2003 , Que establece los requisitos arquitectónicos para facilitar el acceso, tránsito, uso y permanencia de las personas con discapacidad en establecimientos de atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud (15 de septiembre)	A las personas físicas y morales dedicadas a la construcción, remodelación y adecuación de los establecimientos de atención médica ambulatoria y hospitalaria del Sistema Nacional de Salud
PROY-NOM-045-SSA2-2004 , Para la vigilancia epidemiológica, prevención y control de las infecciones nosocomiales (27 de septiembre)	A los servicios médicos prestados por hospitales

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

NOM-016-SEMARNAT-2003 , Que regula sanitariamente la importación de madera aserrada nueva <i>Modificación</i> (23 de septiembre)	A las personas físicas y morales dedicadas a su importación
PROY-NOM-144-SEMARNAT-2004 , Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías (24 de septiembre)	A las personas físicas y morales dedicadas a su importación

Secretaría de Energía

PROY-NOM-013-ENER-2003 , Eficiencia energética para sistemas de alumbrado en vialidades y áreas exteriores públicas (14 de septiembre)	A todos los sistemas nuevos de iluminación para vialidades, estacionamientos públicos abiertos, cerrados o techados y áreas exteriores públicas, así como las ampliaciones de instalaciones ya existentes que se construyan en el territorio nacional
---	---

Secretaría de Economía

NOM Y FECHA DE PUBLICACIÓN	CAMPO DE APLICACIÓN
PROY-NOM-154-SCFI-2003 , Equipos contra incendio-Extintores-Servicio de mantenimiento y recarga (23 de septiembre)	A las personas físicas y morales que presten servicio de mantenimiento y recarga a extintores utilizados dentro del país

De actualidad

Relación de decretos, leyes, reglamentos, acuerdos, resoluciones, reglas y demás disposiciones emitidas por las diversas Secretarías de Estado, relacionadas con el sector empresarial, publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 14 al 28 de septiembre.

Secretaría de Gobernación

DISPOSICIÓN	CONTENIDO
Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos	Ver apartado <i>De trascendencia</i> de este mismo número (17 de septiembre)

Secretaría de Energía

Acuerdo por el que se modifican los plazos de respuesta y los períodos de vigencia de diversos trámites inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios, que corresponde aplicar a la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias

En relación con los siguientes trámites, el plazo se reducen o amplían los plazos de respuesta:

- fuentes de radiación ionizante, y
- operación de instalaciones radiactivas.

Ver el apartado *Para tomarse en cuenta* del siguiente número

Secretaría de Economía

Modificaciones del artículo 22 del Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), modificaciones a la Regla 90 bis del Reglamento del PCT, decisiones sobre la entrada en vigor y disposiciones transitorias adoptadas por la Asamblea de la Unión Internacional de Cooperación en materia de Patentes en su trigésima sesión (13a. ordinaria), el 3 de octubre de 2001, en vigor desde el 1 de abril de 2002; (cancelan a las diversas publicadas el 27 de abril de 2004)

Respecto de:

- la copia, traducción y tasa a pagar en las oficinas designadas, *el solicitante proporcionará a cada oficina una copia de la solicitud internacional y una traducción de la misma y pagará la tasa nacional (si procede) antes del vencimiento del plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad, y*
- las modificaciones a la Regla 90 bis del Reglamento del PCT, *el solicitante podrá retirar la solicitud internacional en cualquier momento antes del vencimiento de un plazo de 30 meses desde la fecha de prioridad*

(21 de septiembre)

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Aviso por el que se informa al público en general, la ubicación del nuevo domicilio de la Delegación en el Estado de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

El nuevo domicilio se ubica en: *avenida Sebastián Lerdo de Tejada Poniente número 906, colonia Electricistas Locales, código postal 50040, en la ciudad de Toluca, Estado de México* (22 de septiembre)

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Aviso de inicio de la primera etapa del canje de placas 2004-2006 e inicio de asignación de placas 2004-2006 a vehículos que realicen trámites de altas e inclusiones de vehículo a permisos de autotransporte federal

Los permisionarios de los servicios de autotransporte federal de pasajeros, turismo y carga; personas morales con autorización de esta dependencia para arrendar unidades y renta de automóviles para uso particular, y empresas armadoras, distribuidoras o trasladistas que rentan placas de traslado nacional, podrán efectuar el canje respectivo

Ver el apartado *Para tomarse en cuenta* del siguiente número

(27 de septiembre)

Comercio Exterior

95

Contenido

DE TRASCENDENCIA



2

- PITEX Y MAQUILADORAS ¿PROGRAMAS ESPEJO?
Diferencias y semejanzas sustanciales aduaneras y fiscales aplicables a empresas Pitex y Maquiladoras

PARA TOMARSE EN CUENTA

6

- FIRMADO EL ACUERDO DE ASOCIACIÓN ECONÓMICA MÉXICO-JAPÓN
- ACREDITAMIENTO DE LA LEGAL IMPORTACIÓN DE ACTIVO FIJO RECONSTRUIDOS
- PRODUCTO EXCLUSIVO
- ¿RETORNO DE IMPORTACIONES TEMPORALES IGUAL A EXPORTACIONES PARA EFECTOS DE DTA?
- REGULARIZACIÓN DE ACTIVO FIJO POR PITEX Y MAQUILADORAS

DINÁMICA LEGISLATIVA

9

- MISCELÁNEA FISCAL 2005
Propuestas de reforma a la LIVA; ISAN; IESPS, en relación con operaciones de comercio exterior

LA EMPRESA CONSULTA

10

- ¿PAGO DEL ISAN EN UNIDADES YA IMPORTADAS?
- PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, ¿SUJETAS A INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES?
- ¿PROCEDE EL CAMBIO DE PROGRAMA DE PITEX A MAQUILADORA?
- ¿FACTIBLE LA DONACIÓN DE ACTIVO FIJO OBSOLETO IMPORTADO TEMPORALMENTE?
- ¿PERMITIDA LA DESTRUCCIÓN DE BIENES IMPORTADOS TEMPORALMENTE?
- ¿CERTIFICADO DE ORIGEN PARA DESPERDICIOS NACIONALES?

CUOTAS COMPENSATORIAS

12

- DISPOSICIONES DICTADAS POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA, CUYA PUBLICACIÓN SE PRODUJO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE SEPTIEMBRE

NORMAS OFICIALES

13

- DISPOSICIONES DICTADAS POR DIVERSAS SECRETARÍAS DE ESTADO EN MATERIA DE NORMALIZACIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE SEPTIEMBRE

DE ACTUALIDAD

13

- SÍNTESIS Y COMENTARIOS SOBRE LO MÁS RELEVANTE EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, DURANTE EL PERÍODO COMPRENDIDO DEL 14 AL 28 DE SEPTIEMBRE
 - Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior 2004

De trascendencia



Pitex y Maquiladoras ¿programas espejo?

Identificación de las semejanzas y diferencias entre los programas de fomento a la exportación, a efecto de su aprovechamiento adecuado.

La implementación de los Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (Pitex); y para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (Maquiladoras), no sólo ha reflejado un incremento y fortalecimiento de la actividad exportadora manufacturera, al permitir adquirir en mercado nacional o importar temporalmente de cualquier parte del mundo diversas mercancías para su elaboración, transformación o reparación y posterior retorno al extranjero, sino que también ha permitido fomentar la proveduría nacional, capacitación y desarrollo de tecnología, incrementar las fuentes de trabajo y lograr mayor participación de inversión, tanto nacional como extranjera, a través de diversos estímulos aduaneros y fiscales otorgados a esas empresas.

Cabe señalar que dichos instrumentos datan desde los ochenta, no obstante ello, con el transcurso de los años se han venido adaptando de acuerdo con las necesidades aduaneras, de simplificación administrativa y de ajuste a los compromisos adquiridos en el marco internacional, de tal forma que pareciera que se tratara de *programas espejo*, lo cual resulta en parte falso, toda vez que si bien guardan semejanzas se trata de dos figuras jurídicas totalmente distintas, tal y como se muestra a continuación.

Sujetos de autorización

Los programas Pitex y Maquiladoras son administrados por la Secretaría de Economía (SE) al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación (publicado en el Diario Oficial de la Federación –DOF– del 10 de junio de 1998, modificado el 13 de noviembre del mismo año, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, y 12 de mayo y 13 de octubre de 2003), y el Decreto que Establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (DOF del 3 de mayo de 1990, reformado 11 de mayo de 1995, 13 de noviembre de 1998, 30 de octubre y 31 de diciembre de 2000, 12 de mayo y 13 de octubre de 2003), respectivamente, y se autorizará a las siguientes personas, según sea el caso.

PITEX

A las personas morales que realicen algún proceso de elaboración, transformación o reparación, y puede ser bajo los campos de aplicación siguientes (artículo –Art.– 1o, Decreto Pitex):

- *operaciones totales de la empresa*: abarca la totalidad de plantas o productos con que cuente la empresa,
- *planta*: por unidad de producción separada del resto de las instalaciones productivas de la empresa, y
- *proyecto específico*: producto totalmente diferenciado del resto de los elaborados por la empresa; y en este caso deberá comprometerse a que las exportaciones objeto del programa sean como mínimo 30% al término del segundo año de operación.

MAQUILADORAS

Este programa beneficia a las personas morales residentes en territorio nacional, en términos del artículo 9o, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, que realicen operaciones de maquila (proceso industrial o de servicio destinado a la transformación, elaboración o reparación de mercancías extranjeras importadas temporalmente para su exportación), y se podrá otorgar en las modalidades de (Art. 4o del Decreto de Maquiladoras):

- *Maquiladora industrial*: persona moral que en los términos de ese Decreto le sea aprobado un programa de operación de maquila, para la elaboración o transformación de mercancías destinadas a la exportación,
- *Maquiladora controladora de empresas*: persona moral que en los términos de dicho ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila para que integre las operaciones de maquila de dos o más sociedades controladas en los términos que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) mediante reglas de carácter general y que hubieran obtenido autorización de la citada dependencia como empresas certificadas,
- *Maquiladora de servicios*: persona moral que en los términos del citado Decreto le sea aprobado un programa de operación de maquila, para realizar servicios a mercancías destinadas a la exportación, o
- *Maquiladora que desarrolle programas de albergue*: persona moral, que en los términos del mencionado ordenamiento le sea aprobado un programa de operación de maquila, y a la cual las empresas extranjeras le facilitan la tecnología y el material productivo, sin que estas últimas operen directamente dicho programa.

Semejanzas

Dichos instrumentos de apoyo otorgan una serie de disposiciones similares, que a continuación se indican.

REQUISITOS DE EXPORTACIÓN

Las autorizaciones para operar al amparo de los programas Pitex o Maquiladoras, se otorgan en función del tipo de mercancías a importar temporalmente y la capacidad exportadora de la empresa solicitante, conforme a lo siguiente (Arts. 6o y 4o-A de los Decretos Pitex y Maquiladoras, respectivamente):

- 10% de las ventas totales anuales ó 500,000 dólares anuales, cuando se pretenda importar temporalmente:
 - materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación,
 - contenedores y cajas de trailer, o
- 30% de las ventas totales anuales, cuando se pretenda importar temporalmente:
 - herramienta, equipos y accesorios de investigación, de seguridad industrial y productos necesarios para la higiene, asepsia, y para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipo de telecomunicación y cómputo, y
 - maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipo de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos para el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.

Dichos bienes pueden ser adquiridos en el país o en el extranjero como compras de importación; también pueden no ser de su propiedad al ser proporcionados para su maquila en territorio nacional.

PLAZOS DE RETORNO

Los bienes anteriores deberán retornarse al extranjero dentro de los plazos siguientes (Art. 108 de la Ley Aduanera -LA-):

- *18 meses*, materias primas, partes, componentes, materiales auxiliares, envases, material de empaque, combustibles y lubricantes que se utilicen en el proceso de producción de las mercancías de exportación,
- *dos años*, contenedores y cajas de trailer, y
- *por la vigencia del programa*: maquinaria, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, herramienta, equipos y accesorios de investigación, y demás activo fijo.

CAMBIO DE RÉGIMEN

Los bienes importados temporalmente podrán cambiarse de régimen de temporal a definitivo (Art. 109 de la LA).

DONACIÓN

Los bienes importados temporalmente podrán ser donados al Fisco Federal (Art. 159 del Reglamento de la LA -RLA-).

DESPERDICIOS

Los desperdicios generados durante los procesos productivos de bienes importados temporalmente, podrán destruirse previo aviso a las autoridades aduaneras (Arts. 109 de la LA, 125 del RLA y la regla 3.3.15. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior -RCGCE 2004-).

Asimismo, podrán darse en donación a personas autorizadas para recibir donativos de conformidad con la LISR (Art. 159 del RLA y la regla 3.3.14. de las RCGCE 2004).

PROCESOS COMPLEMENTARIOS DE TRANSFORMACIÓN O ELABORACIÓN

Las personas distintas a los titulares de dichos programas podrán efectuar procesos complementarios de transformación o elaboración (Arts. 11 y 24 de los Decretos Pitex y Maquiladoras, respectivamente, y 112 de la LA), cuando las mercancías derivadas de dichos procesos se incorporen a mercancías motivo de exportación.

Las personas autorizadas para realizar los procesos, en ningún caso tendrán los beneficios del decreto, excepto cuando les sea autorizado un programa.

VENTA O TRANSFERENCIA DE MERCANCÍA IMPORTADA TEMPORALMENTE

Las mercancías importadas temporalmente, podrán enajenarse o transferirse entre empresas con programas similares, mediante pedimentos virtuales de retorno o exportación y de importación temporal, sin que se requiera la presentación física de las mercancías ante la aduana.

Las transferencias o enajenaciones a empresas de la industria terminal, deberán efectuarse mediante constancia de depósito en los términos señalados por la SHCP (Arts. 10-A y 22 de los Decretos Pitex y Maquiladoras, respectivamente).

CONTROL DE INVENTARIOS

Los titulares de los programas deberán utilizar un sistema de control de inventarios en forma automatizada, utilizando el método Primeras Entradas Primeras Salidas (PEPS), pudiendo optar por seguir los lineamientos establecidos en el Anexo 24 de las RCGCE 2004 (Arts. 21 y 15 de los Decretos Pitex y Maquiladoras, respectivamente, y 59, fracción I de la LA, y la regla 3.3.3. de las RCGCE 2004).

INFORME ANUAL

Los titulares del programa deberán informar anualmente de sus operaciones de comercio exterior realizadas en el ejercicio anterior, *a más tardar el último día hábil de mayo ante la SE*, con copia a la Administración Local de Auditoría Fiscal correspondiente a su domicilio fiscal (Arts. 21 y 15 de los Decretos Pitex

y Maquiladoras, respectivamente; 109 de la LA, y la regla 3.3.4. de las RCGCE 2004).

VIGENCIA DE LOS PROGRAMAS

Los programas autorizados tendrán una vigencia indefinida, siempre que el titular cumpla con los requisitos y obligaciones previstas (Arts. 20 y 4o de los Decretos Pitex y Maquiladoras, respectivamente).

CANCELACIÓN DE PROGRAMAS

La SE cancelará la autorización para operar el programa a los titulares, cuando se den alguno de los siguientes supuestos:

- incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el Decreto o en la autorización respectiva,
- no sea localizable en su domicilio fiscal o en los domicilios registrados para llevar a cabo dicha operación, o
- no se acredite la legal estancia o tenencia de las mercancías o no se tenga en los domicilios registrados, o cuando se encuentre sujeto a un procedimiento administrativo de ejecución por algún crédito fiscal, derivado del incumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En este último caso, sólo se iniciará el procedimiento de cancelación del programa, a solicitud de la SHCP (Arts. 22 y 27 de los Decretos Pitex y Maquiladoras, respectivamente).

CONTRIBUCIONES AL COMERCIO EXTERIOR Y CUOTAS COMPENSATORIAS

De conformidad con el Art. 104, fracción I de la LA, las importaciones temporales de las empresas Pitex y Maquiladoras están exentas del pago del impuesto general de importación (IGI) y de las cuotas compensatorias, excepto cuando se trate de:

- programas de diferimiento de aranceles: importación temporal para elaboración, transformación o reparación en programas de Pitex o Maquiladoras, realizadas al amparo de los Tratados de Libre Comercio suscritos con América del Norte -TLCAN-; la Unión Europea (Decisión 2/2000), y la Asociación Europea de Libre Comercio (TLCAELC) (Art. 63-A), e
- importaciones temporales de maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo y demás activo fijo contemplado en el Art. 108, fracción III de la LA.

Transferencias

En el caso de transferencias de bienes importados temporalmente, se deberá elaborar los pedimentos correspondientes, en el pedimento de exportación deberán determinarse y pagarse el IGI, pudiendo diferirse dicho impuesto siempre que el adquirente presente una carta de responsabilidad solidaria aceptando el pago de dicho impuesto (Art. 112 de la LA).

OTRAS CONTRIBUCIONES

El tener celebrados o no tratados o acuerdos comerciales con diversos países, no influye en la aplicación de los demás impuestos

domésticos, ya que la importación temporal de bienes está exenta del pago de los impuestos:

- al valor agregado (Art. 25, fracción I de la LIVA), y
- especial sobre producción y servicios (Art. 13, fracción I de la LIESPS).

DTA

Las empresas Pitex y Maquiladoras deberán cubrir el Derecho de Trámite Aduanero (artículo 49 de la Ley Federal de Derechos, disposiciones contenidas en los tratados y las reglas 5.1.3. y 5.1.4., RCGCE 2004), conforme lo siguiente:

CONCEPTO	TASA O CUOTA
Importaciones temporales de activo fijo	1.76 al millar sobre el valor de los bienes
Importaciones temporales de mercancías para elaboración, transformación o reparación, y retornos	\$179.00
Importaciones temporales, retornos e incluso cambios de régimen de importación temporal a definitivo, bajo trato arancelario preferencial (TLCAN; Costa Rica; Chile; Colombia y Venezuela; El Salvador, Guatemala y Honduras; y Bolivia)	Exento
Importaciones temporales y cambios de régimen de importación temporal a definitivo, bajo trato arancelario preferencial de mercancías originarias de Israel, la Asociación Europea de Libre Comercio y la Unión Europea	\$179.00

Diferencias

Las disposiciones aduaneras y fiscales que hacen la diferencia entre ambos programas son:

PITEX

Los programas Pitex realmente están enfocadas a empresas productoras de bienes de exportación, las cuales pueden apoyarse en terceras personas para la submaquila o llevar procesos complementarios.

MAQUILADORAS

Desde la perspectiva de un inversionista extranjero, las Maquiladoras fabrican, ensamblan y producen productos en territorio nacional para su exportación a otros mercados, de acuerdo con diversos contratos de subcontratación.

En este tipo de operaciones la Maquiladora constituida en México, se encarga de la fabricación utilizando, a veces, la maquinaria e insumos de la otra empresa, aporta su conocimiento laboral, bienes raíces, contactos con el gobierno y *know-who*, mientras que el extranjero contribuye con su conocimiento del proceso de manufactura y control de calidad, así como con fuertes inyecciones de capital, y aportación de bienes y maquinaria.

BENEFICIOS FISCALES

Por el esquema de subcontratación que contempla las operaciones realizadas por empresas Maquiladoras, estás cuentas con beneficios y disposiciones fiscales en particular, que a decir verdad es lo que podría marcar la diferencia, tales como:

Régimen de las Empresas Maquiladoras

La Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), considera establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, actividades empresariales o se presten servicios personales independientes.

No obstante, el artículo 2o de esta Ley, exceptúa a los residentes en el extranjero, cuando celebran relaciones de carácter jurídico o económico que mantengan con empresas nacionales que lleven a cabo operaciones de maquila, siempre que México hubiese celebrado, con el país de residencia del residente en el extranjero, un tratado para evitar la doble imposición fiscal, y además se cumplan las disposiciones del artículo 216-Bis del cuerpo legal en comento.

Las empresas residentes en nuestro país que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero de conformidad con los artículos 215 y 216 de la LISR, deben determinar sus ingresos acumulables y deducciones autorizadas, considerando para esas operaciones los precios y montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, para tal efecto pueden aplicar cualquiera de los métodos de precios de transferencias contenidos en el citado artículo 216.

Sin embargo, las empresas Maquiladoras legalmente autorizadas, por disposición del artículo 216-BIS de la LISR, podrán cumplir con la determinación de precios de transferencia contenidos en los referidos artículos 215 y 216, y considerar que las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen establecimiento permanente en el país, siempre y cuando cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- determinar ingresos y deducciones con partes relacionadas de acuerdo con lo siguiente:
 - Precios determinados conforme a los artículos 215 y 216 de la LISR en concordancia con las Guías de la OCDE, sin considerar los activos que no sean propiedad del contribuyente

Más:
El 1% del valor neto en libros de la maquinaria y equipo propiedad de residentes utilizada –no se incluye los valores arrendados– en el proceso de maquila por residentes en el país, y
- determinar una utilidad fiscal que represente, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo siguiente:
 - el 6.9% del valor de los activos utilizados en la operación de maquila, incluyendo los de su propiedad, los del residente en el extranjero o de cualquiera de sus partes relacionadas, incluso cuando hubiesen sido otorgados en uso

o goce temporal a dicha Maquiladora, estos últimos se podrán excluir, siempre y cuando los hubiesen arrendado de partes relacionadas residentes en territorio nacional o partes no relacionadas residentes en el extranjero, y la enajenación de esos bienes se ajuste a lo establecido en los mencionados artículos 215 y 216 de la LISR, el valor del activo se determinará conforme a la Ley del Impuesto al Activo, sin poder aplicar la opción prevista en el artículo 5o-A., bajo el siguiente esquema:

- promedio de inventarios, inventarios valuados conforme a principios de contabilidad al inicio y al final del mes entre dos, el resultado de todos los meses del ejercicio se sumará y se dividirá el total entre el número de meses comprendidos en el ejercicio, y
- activos fijos, el monto pendiente por depreciar se calculará disminuyendo del monto original de la inversión, incluso los del residente en el extranjero, la cantidad que resulte de aplicar los por cientos máximos autorizados previstos en los artículos 40, 41, 42, 43 y demás aplicables de la LISR, incluso el artículo 216-Bis, sin que el monto pendiente sea inferior al 10% del valor de adquisición de los bienes; y
- el 6.5% sobre el monto total de los costos y gastos de operación de operación de la maquila, determinados de conformidad con los principios de contabilidad; para tal efecto se observará lo siguiente:
 - no se considerarán la adquisición de mercancías de residentes en el extranjero,
 - las depreciaciones y amortizaciones, se determinarán conforme a la LISR,
 - los valores serán históricos, sin inflación,
 - no se considerarán los gastos financieros, y
 - no se incluirán los gastos extraordinarios de la operación.

Las Maquiladoras que ejerzan esta última opción presentarán ante las autoridades, un escrito en el que manifiesten que la utilidad fiscal del ejercicio, representó la cantidad mayor antes citada, a más tardar dentro de los tres meses siguientes al término de su ejercicio.

El impuesto del ejercicio se determinará aplicado la tasa del artículo 10 de esta Ley, al resultado de disminuir a la utilidad fiscal, el monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores –resultado fiscal–. Por los ejercicios 2003 y 2004, con fundamento en el artículo segundo transitorio, fracción XVII de la LISR 2003, la utilidad fiscal del ejercicio se podrá determinar multiplicando dicha utilidad –calculada conforme al subpunto 2 (6.5%)– por el factor que se obtenga de dividir el valor en dólares de los Estados Unidos de América de las exportaciones del ejercicio fiscal en cuestión entre el valor promedio de las exportaciones efectuadas durante los tres ejercicios fiscales inmediatos anteriores al ejercicio fiscal o los transcurridos en caso de ser menor a 3.

Además, el artículo décimo primero del Decreto por el que se otorgan beneficios a ciertos contribuyentes, publicado en el DOF el

30 de octubre de 2003, exime parcialmente del pago del ISR a las Maquiladoras, en una cantidad equivalente a la diferencia del impuesto que resulte de calcular la utilidad fiscal mayor determinada conforme a lo dispuesto en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 216-Bis de la LISR ya comentados, y el ISR que resultaría de calcular dicha utilidad fiscal aplicando el 3%, sin que exista restricción para poder aplicar ambos beneficios en forma conjunta.

Aunado a lo anterior deberán determinar el monto de sus ingresos y deducciones que celebren con partes relacionadas, aplicando el "Método de márgenes transaccionales de utilidad de operación", en el cual se considere la rentabilidad de la maquinaria y equipo propiedad del residente en el extranjero que sean utilizados en la operación de maquila.

Dicho método consiste en determinar transacciones entre partes relacionadas, con base en la utilidad de operación que hubieran obtenido empresas comparables o partes independientes en operaciones comparables, con base en factores de rentabilidad que toman en cuenta variables tales como activos, ventas, costos, gastos o flujos de efectivo.

Las empresas Maquiladoras que apliquen las disposiciones en materia de partes relacionadas anteriormente indicadas, sin aplicar la opción de determinación de utilidad (6.9% ó 6.5) determinarán su utilidad fiscal de conformidad con el Título II de la LISR.

Finalmente, en el artículo segundo transitorio, fracción XIX de la LISR 2003, se establece que por los ejercicios fiscales de

2004 a 2007 para efectos de la Ley del Impuesto al Activo, las personas residentes en el extranjero que mantengan inventarios para su transformación por empresas Maquiladoras, u otorguen a dichas Maquiladoras el uso o goce temporal de bienes de procedencia extranjera, podrán incluir en el valor del activo únicamente, los inventarios o bienes señalados, en la proporción que la producción destinada al mercado nacional represente del total de la producción de esas Maquiladoras.

CONSIDERACIONES FINALES

Como es de observar, la diferencia de los programas de fomento Pitex y Maquiladoras radica principalmente en las disposiciones fiscales aplicables, siendo la más favorecida la industria Maquiladora, toda vez que durante más de 35 años de operación en México ha sido una fuente generadora de inversiones, divisas y empleos, por ello, ha recibido por parte del Gobierno Federal, independientemente de los beneficios arancelarios, un tratamiento especial vía estímulos para la realización de sus operaciones e instalación en cualquier lugar de la República Mexicana.

No obstante, cabe señalar que la generación de divisas resulta un poco incierto, pues a pesar de que las estadísticas reflejan altos porcentajes de exportación, esto no representa ingresos por enajenación al extranjero, sino por valor agregado en la prestación de servicios de maquila a partir de bienes suministrados por ellos. **IDC**

Para tomarse en cuenta

Firmado el Acuerdo de Asociación Económica México-Japón

El pasado 17 de septiembre, el Presidente de la República y el Primer Ministro de Japón, firmaron el Acuerdo de Asociación Económica entre México y Japón (AAEMJ), el cual será sometido a la aprobación del Senado de la República, y se espera entre en vigor en abril de 2005.

Este Acuerdo se suma a los 11 Tratados de Libre Comercio ya suscritos y operando en México, y fue negociado durante 14 rondas.

Aun cuando este Acuerdo no es un tratado de libre comercio, sí contiene aspectos de éste, tales como: *acceso a mercados de bienes industriales y agrícolas; reglas de origen; procedimientos aduaneros; normas sanitarias y fitosanitarias; normas, reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad; salvaguardas; servicios; inversión; compras gubernamentales; política de competencia; mecanismo de solución de controversias y cooperación bilateral e inversión.*

Con este nuevo Acuerdo se estima que las exportaciones mexicanas hacia Japón crezcan a una tasa superior al 10% anual, al pretenderse intensificarse la cooperación bilateral y el acercamiento económico que permitirá a México avanzar hacia una economía más abierta.

Acreditamiento de la legal importación de activo fijo reconstruidos

Las empresas Pitex o Maquiladoras acreditarán la legal estancia *los bienes de activo fijo* (artículo 108, fracción III de la LA), que hubieran importado temporalmente y hubieran sido adaptadas o modificadas con motores, partes o aditamentos, para prolongar su vida útil; para ello, y siempre que la mercancía tenga una antigüedad de cuando menos 10 años en el país, se deberá adjuntar al pedimento de importación temporal los comprobantes de adquisición de los bienes incorporados, los que deben cumplir con los requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes al momento de su expedición (regla 2.12.15. de las RCGCE 2004).

Producto exclusivo

En el marco de las prácticas desleales al comercio internacional cuántas veces se ha escuchado hablar del *mecanismo de producto exclusivo* y su aplicación para evitar el pago de cuotas compensatorias, pero realmente se sabe ¿a quiénes aplica el beneficio?, ¿a cuáles productos aplica?, o ¿cómo hacer uso de dicho beneficio?

Pues bien, el *mecanismo de producto exclusivo* se observa en la Resolución definitiva de la investigación antidumping, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 25 de noviembre de 1994 (reformado el 14 de septiembre de 1998 y 15 de diciembre de 2000), y con el cual se otorga la exención del pago de la cuota compensatoria a las importaciones de juguetes, originarias de China, independientemente del país de procedencia.

Se consideran *productos exclusivos* a los juguetes de origen chino que se importen por las fracciones arancelarias de las partidas 9501, 9502, 9503, 9504, 9505, 9506, 9507 y 9508, de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, *cuando no causen daño a la producción nacional, por ser:*

- productos tan diferenciados por su creador, que no existe un bien de fabricación nacional idéntico, además de ser productos protegidos por derechos de propiedad intelectual o patentes sobre personajes, mecanismos, diseños o alguna característica específica distintiva del bien, que lo hacen exclu-

sivo en relación con los juguetes fabricados en el mercado nacional, y

- producto altamente diferenciado reflejado en los altos precios de venta al mercado mexicano, lo que impide que los precios de los mismos sean la causa directa de algún efecto negativo sobre la producción o los precios de otros juguetes de fabricación nacional que tienen ciertas semejanzas con los referidos *productos exclusivos* importados de China.

Quedan excluidos de los productos exclusivos, los productos inflables clasificados en las fracciones arancelarias 9503.90.99 y 9506.62.01.

Para obtener dicho beneficio, la Secretaría de Economía (SE) determinará si efectivamente se trata de un *producto exclusivo*, y para ello, los importadores deberán presentar una solicitud en escrito libre ante la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales (UPCI) de dicha dependencia.

La solicitud deberá presentarse, en original y dos copias, más acuse de recibo, por el total de juguetes sobre los cuales se solicite la evaluación de producto exclusivo, adjunta de:

- *Anexo 1:* original o copia certificada del contrato, autorización, permiso o licencia con la que se acredite la exclusividad del producto,
- *Anexo 2:* el catálogo o fotografía de los productos, y

- *Anexo 3,* el archivo magnético de la solicitud y de sus anexos en disquette de "3.5" o en disco compacto para lectura en CD ROM.

Asimismo, se podrá presentar cualquier otra información relevante para acreditar que los productos son exclusivos.

Los documentos e información requerida deberán presentarse en idioma español; y la solicitud deberá contener la firma autógrafa del interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello.

Plazo de resolución de autorización

La UPCI tendrá un plazo de *10 días, contados a partir de la presentación de la solicitud y sus Anexos*, para resolver si el producto califica como exclusivo.

Plazo de resolución de autorización

Las modificaciones a una autorización expedida sólo podrán versar sobre el nombre del producto, código del producto, y la fracción arancelaria, por ende, cuando se solicite una modificación a cualquiera de estos rubros se deberán señalar todos, indicando además la descripción del producto, y los antecedentes de la evaluación que se busca modificar como folio, fecha y sentido de la respuesta.

El tiempo de respuesta en los casos de modificación será de *10 días hábiles*, sin excepción.

¿Retorno de importaciones temporales igual a exportaciones para efectos de DTA?

La Ley Federal de Derechos -LFD- (artículo 49) establece el pago del Derecho de Trámite Aduanero (DTA), en aquellas operaciones de importación y exportación en las que se presente ante la aduana un pedimento en términos de las disposiciones aduaneras (ver IDC, edición 78, de fecha 31 de enero de 2004, en esta misma Sección; o directamente la liga: http://www.idcweb.com.mx/urlllogin.asp?url=http://www.idcweb.com.mx/_asp/

nivel2.asp?cve=3E78_22&txt=DTA), así como los casos donde se exceptúa del mismo.

Respecto a estas excepciones, la LFD contempla la exención del pago del DTA, para el retorno de importaciones temporales de bienes, mismo que en diversas ocasiones no ha sido considerado, al confundirlo con una exportación de mercancías, razón por la que las empresas con programas Pitex

y Maquiladoras han cubierto en la aduana tal derecho, lo cual es equívoco, al tener el retorno y la exportación naturaleza aduanera diferente.

Ciertamente la exportación definitiva comprende la salida de bienes de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo indefinido (artículo 102 de la LA); y por su parte el retorno deriva de la importación temporal, es decir, los bienes importados temporalmente deberán retornarse al extranjero dentro de los plazos de permanencia en territorio nacional, una vez transformados, elaborados o reparados (artículos 106 y 108 de la LA).

Por lo tanto, las autoridades aduaneras no deberían confundir estos conceptos o pretender la combinación de dos regímenes diferentes (temporal y definitiva), y acatar la exención del DTA en términos del artículo 49 de la LFD, tan es así que esto mismo fue confirmado por el Servicio de Administración Tributaria SAT en el criterio 132/2004/LFD (*Derecho de trámite aduanero, no se pagará por el retorno de mercancías importadas temporalmente para su elaboración, transformación o reparación*) publicado en la *Compilación de Criterios Normativos Boletín 2004, oficio 325-SAT-IV-B-91597 del 31 de agosto de 2004*.

Regularización de activo fijo por Pitex y Maquiladoras

De conformidad con la regla 1.5.4. de las reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables para 2004 (RCGCE 2004), las Maquiladoras y Pitex que tengan en su poder *maquinaria, equipo, herramientas, instrumentos, moldes y refacciones destinados al proceso productivo, o equipos y aparatos para el control de la contaminación; para la investigación, capacitación o para el desarrollo administrativo* (artículo 108, fracción III de la LA) de procedencia extranjera, y no puedan comprobar su legal importación, estancia o tenencia en el país, podrán regularizarlas conforme el siguiente procedimiento:

- presentar en la aduana correspondiente al lugar donde se encuentran las mercancías, por conducto de agente o apoderado aduanal, ante el mecanismo de selección automatizado, el pedimento de importación definitiva, sin que se requiera presentar físicamente las mercancías ni activar por segunda ocasión dicho mecanismo,
- anexar al pedimento de importación definitiva, en su caso, el documento comprobatorio de las obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias, siendo aplicables las que rijan en la fecha del pago de

- las contribuciones correspondientes, anexar al pedimento de importación definitiva, la documentación comprobatoria de que la adquisición de las mercancías fue efectuada cuando menos 10 años antes de la fecha cuando se pretenda importar definitivamente y que desde entonces se contaba con autorización para operar bajo un programa de fomento a las exportaciones,
- efectuar el pago del impuesto general de importación, de las demás contribuciones que correspondan y cuotas compensatorias aplicables, vigentes a la fecha de pago.

Para la determinación de las contribuciones y cuotas compensatorias, se deberá utilizar el valor comercial de las mercancías al momento de efectuar el pago (valor depreciado).

El pago de dichos conceptos no podrá realizarse mediante depósitos en cuentas aduaneras ni procederá la aplicación de la tasa arancelaria preferencial prevista en los acuerdos comerciales o en los tratados de libre comercio suscritos por México, ni la relativa en los Programas de Promoción Sectorial o a los decretos aplicables a la franja o región fronteriza.

Cabe destacar que esta facilidad podrá ejercerse, aun después de iniciadas

las facultades de comprobación por parte de las autoridades aduaneras, *cuando a través de un escrito se informe a la autoridad aduanera que inició el Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera su intención de importarlas de manera definitiva*, contando con un plazo de 30 días hábiles computados a partir de la exhibición del escrito, para presentar el pedimento que acredite su importación definitiva, el pago del impuesto general de importación y las demás contribuciones que correspondan, así como, en su caso, las cuotas compensatorias aplicables, vigentes en la fecha del embargo precautorio de las mercancías, con las actualizaciones y recargos calculados a partir de la fecha del embargo precautorio y hasta que se efectúe el pago, para proceder a levantar el mismo y liberar las mercancías regularizadas.

Así también, quienes regularicen mercancía, deberán ampararla en todo tiempo con el pedimento de importación definitiva con la certificación de la caja bancaria de recibo de pago de las contribuciones y en su caso, de las cuotas compensatorias, así como los documentos que acrediten el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Dinámica legislativa

Miscelánea fiscal 2005

Presentación de las reformas fiscales propuestas por el Ejecutivo Federal que inciden en el comercio exterior, publicadas en la Gaceta Parlamentaria el pasado 13 de septiembre.

Ley del Impuesto a las Ventas y Servicios al Público

SUJETOS DE APLICACIÓN Y TASA

A través de este nuevo ordenamiento se pretende regular el impuesto a las ventas y servicios al público a la tasa del 3%, el cual se pagará por las personas físicas y morales que en el territorio nacional realicen enajenaciones de bienes muebles; presten servicios u otorguen el uso o goce temporal de bienes muebles, en establecimientos abiertos al público, incluso cuando las actividades se realicen en establecimientos de terceros, cualquiera que sea el carácter con el que se ostenten.

Dicho impuesto no será aplicable a la enajenación de bienes exportados en definitiva de conformidad con las disposiciones de la Ley Aduanera (LA).

No obstante que el artículo 102 de la LA define *la exportación definitiva como la salida de mercancías de territorio nacional para permanecer en el extranjero por tiempo ilimitado*, esta Ley abunda sobre ello, y no se considera como exportación de bienes aquella en la que éstos no salgan del país, lo cual va encaminado a evitar que por el simple hecho de vender a un extranjero en territorio nacional se quiera simular una exportación, como sucede para efectos del IVA (artículos 1o, 7o, fracción XIV y 33).

Ley del Impuesto al Valor Agregado

TASAS DEL IVA

Para compensar la aplicación de la nueva Ley del Impuesto a las Ventas y Servicios al Público, se propone reducir la tasa general del IVA de 15% a 12% (artículos 1o, 2o, 4o y segundo transitorio).

Región fronteriza

Tratándose de la frontera la tasa sería 7% (actualmente 10%), aplicable también a las importaciones de mercancías, siempre que las mismas se enajenen en la citada región fronteriza.

Para efectuar el acreditamiento del IVA deberá comprobarse que las mismas fueron utilizadas o enajenadas dentro de la misma zona.

Dichas medidas entrarían en vigor a partir del 1o de enero de 2005, respecto de las operaciones realizadas a partir de esa fecha; las operaciones efectuadas al 31 de diciembre de 2004 y

por las que se cubran las contraprestaciones con posterioridad a esa fecha, les serán aplicables las tasas actualmente previstas (10% y 15%, según sea el caso).

Ley del Impuesto sobre Producción y Servicios

REFRESCOS, BEBIDAS HIDRATANTES, JARABES Y CONCENTRADOS

Actualmente la enajenación en territorio nacional de refrescos, bebidas hidratantes, jarabes y concentrados que utilicen como edulcorante únicamente azúcar de caña, se encuentran exentos del pago del impuesto especial sobre producción y servicios, por ello, como una medida de equidad se pretende exentar de dicho gravamen a la importación de los mencionados bienes (artículo 13, fracción V).

INFORME DEL PRECIO DE ENAJENACIÓN, VALOR Y VOLUMEN

DEVINOS DE MESA

Como una medida de simplificación administrativa, se propone que a partir de 2005, los importadores de vino de mesa presenten semestralmente (enero y julio de cada año) los informes del precio de enajenación, valor y volumen de cada producto, ante el Servicio de Administración Tributaria (actualmente es trimestral) (artículo 19, fracción XIII).

Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos

BASE Y TASA DEL IMPUESTO

A efecto de cumplir con el principio constitucional de proporcionalidad, se propone cambiar el concepto *valor total del vehículo*, para dejar de considerar como parte de la base del gravamen al impuesto al valor agregado.

No obstante, tratándose de vehículos de importación, se deja dentro de la base del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos a las contribuciones pagadas con motivo de la importación (artículo 1o-A).

EMBARCACIONES, VELEROS, ESQUÍ ACUÁTICOS MOTORIZADOS, MOTOCICLETAS ACUÁTICAS, TABLAS DE OLEAJE CON MOTOR, NUEVOS

Se propone modificar el procedimiento establecido para calcular el impuesto tratándose de las embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas, tablas de oleaje con motor, nuevos, considerándose como tal la cantidad que re-

sulte de aplicar al valor total de los mismos la tasa del 1.5% (Artículos 13 y 15-D).

Vehículos usados

También se establece un esquema para este tipo de vehículos usados, el cual considera una depreciación a 19 años, sin distinguir el tipo de bien, con lo cual se aplica un factor de depreciación y posteriormente se actualiza y aplica la tasa del 1.5%.

ACTUALIZACIÓN

Con el propósito de equiparar las disposiciones aplicables a la actualización de contribuciones, tal y como se dispone en el Código Fiscal de la Federación, la Ley del Impuesto sobre la Renta y la Ley Federal de Derechos, se propone modificar el esquema de actualización para establecer que las cantidades previstas en la Ley, se actualizarán cuando el incremento porcentual acumulado del Índice Nacional de Precios al Consumidor desde el mes en que se actualizaron por última vez, exceda del 10%.

La actualización se llevará a cabo a partir del mes de enero del siguiente ejercicio fiscal a aquél en el cual se hubiera dado el incremento, aplicando el factor correspondiente al período del mes en el que éstas se actualizaron por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado.

Derivado de dicha modificación, se reforman los artículos 50, 14, 14-C, 15-B y 15-C de esta Ley (artículo 14-C).

VEHÍCULOS EXENTOS DEL IMPUESTO

A partir del 2005, se pretende exentar del pago de la tenencia a todas las importaciones temporales realizadas en términos de la LA, pues en la actual disposición se excluye a las aeronaves y embarcaciones que presten servicios turísticos con fines comerciales (artículo 15).

Ley del Impuesto sobre la Renta

DEDUCCIÓN DE COMPRAS DE IMPORTACIÓN

Respecto al impuesto sobre la renta, se afectaría el rubro correspondiente a la deducción de bienes de importación, al pretenderse que ésta se efectúe cuando se compruebe el cumplimiento de los requisitos legales para su importación, tal y como se regulaba en las disposiciones fiscales vigentes hasta 1996, lo cual beneficia a los bienes (insumos, materia primas, partes y componentes) importados temporalmente, ya que actualmente ésta se realiza hasta el momento de su retorno o cambio de régimen de temporal a definitivo.

Por lo que respecta a los bienes de activo fijo, este rubro no se modificaría, toda vez que quedaría en los mismos términos de las disposiciones actuales, al deducirse al momento de su importación temporal, es decir, a su introducción a territorio nacional.

Asimismo, se dispone que se considera como monto de la adquisición el declarado con motivo de la importación, lo que viene siendo lo mismo que el valor en aduana de las mercancías –valor de transacción de las mercancías, artículo 65 de la LA–, tal y como se encuentra redactada en la actual disposición (artículo 31, fracción XV).

Comentarios

Una vez más la reforma fiscal va encaminada a fortalecer la base de los ingresos del país a costa de los contribuyentes cautivos, al considerar, entre otras cargas impositivas, la implementación de la nueva Ley del Impuesto a las Ventas y Servicios al Público, misma que ya se conocía como proyecto en las propuestas fiscales de diciembre de 2003, pero ¿no sería mejor que se estudiara a fondo la problemática y se tomaran medidas para distribuir la carga impositiva en beneficio del país?. **IDC**

La empresa consulta

¿PAGO DEL ISAN EN UNIDADES YA IMPORTADAS?

Situados en la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, pretendemos adquirir de una persona física, un vehículo, año 2004 de origen estadounidense que importó al amparo del TLCAN. Dado que sólo se habla de la eliminación de aranceles como beneficio otorgado por el tratado, ¿estamos obligados a pagar el impuesto sobre automóviles nuevos? De conformidad con el artículo 10, fracción II de la Ley Federal Sobre Automóviles Nuevos (LISAN), están obligados al pago de este tributo las personas físicas y morales que importen en definitiva al país automóviles nuevos (los que corresponden al año modelo posterior al de aplicación de la Ley,

al año modelo en que se efectúe la importación, o a los 10 años modelo inmediato anteriores).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 10 de dicho ordenamiento, el impuesto se paga en la aduana mediante declaración, conjuntamente con el impuesto general de importación, inclusive cuando el pago del segundo se difiera en virtud de encontrarse los automóviles en depósito fiscal en almacenes generales de depósito, de no ser así no pueden importarse esas unidades.

Por lo anterior, no deberá pagarse nuevamente dicho impuesto, toda vez que quien importó esa unidad lo debió haber cubierto al efectuar su importación.

PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, ¿SUJETAS A INSCRIPCIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES?

Tributo bajo el régimen de actividades empresariales y profesionales, y pretendo importar de los Estados Unidos de América autopartes usadas en general para camiones y autos para su comercialización en el país, ¿habría algún inconveniente para que me fuera autorizada la inscripción en el Padrón de Importadores?

Si realiza actividades empresariales conforme el artículo 16, fracción I del Código Fiscal de la Federación y se encuentra tributando conforme la Sección I (De las personas físicas con actividades empresariales y profesionales) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, no habría inconveniente para solicitar la inscripción en el Padrón de Importadores, siempre y cuando se encuentre al corriente de sus obligaciones fiscales en términos del artículo 59, fracción IV de la Ley Aduanera –LA– así como lo dispuesto en el artículo 71 de su Reglamento.

¿PROCEDE EL CAMBIO DE PROGRAMA DE PITEX A MAQUILADORA?

Nuestra empresa es filial de un corporativo estadounidense y actualmente operamos con un programa Pitex. No obstante, y por los contratos de submaquila celebrados externamente, el asesor comercial recomienda cambiar del Pitex al programa de Maquiladora de Exportación, ¿es factible hacer dicho cambio?

El cambio de programa está permitido de acuerdo con el artículo 20 del Decreto de Maquiladoras de Exportación, el cual establece que la Secretaría de Economía podrá autorizar a las empresas con Programa de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (Pitex) acogerse a los beneficios del Decreto de Maquiladoras de Exportación, cuando se trate de plantas o proyectos distintos a aquellos a los que se encuentren registrados en el programa Pitex, o previa renuncia por escrito del decreto vigente (Pitex).

¿FACTIBLE LA DONACIÓN DE ACTIVO FIJO OBSOLETO IMPORTADO TEMPORALMENTE?

Durante 1996 importamos temporalmente maquinaria y equipo al amparo de nuestro programa de Maquila de Exportación. A la fecha dicho activo fijo resulta obsoleto para seguirlo utilizando, y como ya no tiene valor contable-fiscal pretendemos donarlo a diversas instituciones educativas ubicadas en la frontera norte, ¿es viable esta donación?

La maquinaria importada temporalmente al amparo de un programa de maquila, deberá retornarse al extranjero o destinarse a otro régimen dentro de los plazos permitidos de permanencia en territorio nacional (artículo 108, fracción III de la LA).

Sin embargo, de conformidad con el artículo 159 del Reglamento de la LA, se podrá cumplir con la obligación de retornar la maquinaria y equipos obsoletos con antigüedad mi-

nima de tres años, contados a partir de la fecha de importación temporal, mediante su donación a personas autorizadas para recibir donativos deducibles para efectos del impuesto sobre la renta, siempre que se cumpla con las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables al régimen a que se destinen, y con el procedimiento señalado en la regla 3.3.14. de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior aplicables para 2004 (RCGCE 2004):

- *la empresa Maquiladora y las donatarias, deberán realizar el trámite de donación a través de operaciones virtuales, mediante la presentación simultánea de los pedimentos de exportación e importación definitiva, respectivamente, ante la aduana correspondiente al domicilio fiscal de la donante, anexando al pedimento de importación, en su caso, el documento comprobatorio del cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias aplicables a las citadas mercancías, sin que se requiera la presentación física de las mismas ante la aduana,*
- *al presentar el pedimento de importación, las donatarias deberán efectuar el pago de las contribuciones correspondientes, expidiendo a las empresas donantes, en su caso, un comprobante de las mercancías recibidas en donativo de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del RCGCE. Asimismo, las donatarias deberán solicitar mediante escrito libre, la autorización correspondiente ante la Administración Local Jurídica o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que les corresponda, a fin de anexar dicha autorización al pedimento de importación, y*
- *las donantes deberán anexar al pedimento de exportación la copia de la autorización referida, así como la del comprobante expedido por las donatarias. Asimismo, dentro de un plazo de 15 días siguientes a aquel en que efectúen la donación, deberán presentar a la Administración Local de Auditoría Fiscal o la Administración Local de Grandes Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal, un aviso mediante escrito libre en el que se establezca tal circunstancia y anexando copias de los pedimentos de exportación e importación y del comprobante del donativo correspondiente.*

En consecuencia, resulta viable la opción de retorno de los bienes obsoletos a través de su donación en los términos apuntados.

¿PERMITIDA LA DESTRUCCIÓN DE BIENES IMPORTADOS TEMPORALMENTE?

Importamos temporalmente al amparo de un programa de Maquila de Exportación diversos insumos, los cuales por su baja calidad han dejado de ser útiles para nuestros procesos productivos, por lo que el consultor externo sugiere efectuar su destrucción ¿existe algún trámite para dar a conocer de ésta a las autoridades o no resulta necesario el mismo?

Según se aprecia en los artículos 108 de la LA y 125 de su Reglamento, y la regla 3.3.15., de las RCGCE 2004, la des-

trucción únicamente es permitida para los desperdicios generados en los procesos productivos a partir de bienes importados temporalmente.

Por ende, no podría destruir los insumos obsoletos, por lo que deberá cambiarlos de régimen o retornarlos al extranjero dentro de los plazos de permanencia establecidos, de lo contrario se encontrarán ilegalmente en el país, de acuerdo con el artículo 108 de la LA.

¿CERTIFICADO DE ORIGEN PARA DESPERDICIOS NACIONALES?

El mes pasado importamos temporalmente insumos originarios de los Estados Unidos de América con certificado de origen del TLCAN, además de que conforme al valor de contenido regional (VCR) mi producto final puede considerarse originario de la región y de esta manera retornarse al extranjero. Ahora bien, de los procesos se generan desperdicios los cuales queremos vender a otra empresa con programa Pitex, quien las venderá poste-

riormente en territorio nacional, pero al ser una empresa Pitex, ¿podemos emitir un certificado de origen para dichos desperdicios y aplicar los beneficios del TLCAN en los pedimentos virtuales?

De conformidad con la regla 3.3.28 de las RCGCE 2004, las Maquiladoras o Pitex podrán transferir mediante operaciones virtuales los desperdicios generados en sus procesos productivos –a partir de mercancías importadas temporalmente al amparo de sus respectivos programas–, **únicamente a las Maquiladoras de Servicios autorizadas para operar bajo la actividad de reciclaje o acopio de desperdicios.**

En consecuencia, y para el caso que señala, no será posible efectuar la transferencia de los desperdicios a través de operaciones virtuales; por lo tanto, deberá retornarlos, destruirlos, donarlos o cambiarlos de régimen de temporal a definitivo para su posterior enajenación, en cuyo caso no podrá sujetarse al trato arancelario preferencial para lo cual pretenden expedir el certificado de origen (regla 3.3.12).

Cuotas compensatorias

Elementos esenciales de las Resoluciones Antidumping dictadas por la Secretaría de Economía, cuya publicación se produjo en el Diario Oficial de la Federación, durante el período comprendido del 14 al 28 de septiembre.

DESCRIPCIÓN, FRACCIÓN ARANCELARIA Y FECHA DE PUBLICACIÓN (DOF)	RESOLUCIÓN
Llantas y cámaras para bicicletas 4011.50.01 y 4013.20.01 (14 de septiembre)	A partir del 23 de septiembre de 2004, se elimina la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones originarias de China, independientemente del país de procedencia

Normas oficiales

Disposición dictada por diversas Secretarías de Estado en materia de Normalización, cuya publicación se produjo en el Diario Oficial de la Federación, durante el período comprendido del 28 de agosto al 28 de septiembre.

Secretaría de Economía

NOM Y FECHA DE PUBLICACIÓN (DOF)	CAMPO DE APLICACIÓN
PROY-NOM-005-SCFI-2004 Instrumentos de medición-Sistema para medición y despacho de gasolina y otros combustibles líquidos-Especificaciones, métodos de prueba y de verificación (9 de septiembre)	En territorio nacional a productos de fabricación nacional e importados

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

NOM-016-SEMARNAT-2003 Que regula sanitariamente la importación de madera aserrada nueva, publicada el 25 de julio de 2003 (23 de septiembre)	En territorio nacional a importadores
PROY-NOM-144-SEMARNAT-2004 Que establece las medidas fitosanitarias reconocidas internacionalmente para el embalaje de madera, que se utiliza en el comercio internacional de bienes y mercancías (24 de septiembre)	En territorio nacional a exportadores e importadores de bienes y mercancías

De actualidad

Resolución Miscelánea

1. Tercera Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2004

El Servicio de Administración Tributaria publicó dicha Resolución, la cual contempla las siguientes modificaciones:

REGULARIZACIÓN DE DESPERDICIOS E INSUMOS IMPORTADOS TEMPORALMENTE, REALIZADAS HASTA ANTES DE JUNIO DE 2003

(Reglas 1.5.2. y 1.5.3., Reforma)

Se dispone que la regularización de las mercancías importadas temporalmente, así como los desperdicios generados de mercancías importadas temporalmente, procederá para aquellas que hubieran ingresado al país antes del 1o de junio de 2003 (antes contemplaba a las efectuadas al 1o de junio de 2002).

REGULARIZACIÓN DE ACTIVO FIJO POR PITEX Y MAQUILADORAS

(Reglas 1.5.4., Adición)

A través de esta nueva regla se permite a las empresas Pitex y Maquiladoras que tengan en su poder bienes de activo fijo (señalado en el artículo 108, fracción III de la Ley Aduanera -LA-)

que no puedan comprobar su legal importación, estancia o tenencia en el país, regularizarlos a través de su importación definitiva mediante la presentación del pedimento de importación respectivo, ante la aduana correspondiente al lugar donde se encuentran los mismos.

CERTIFICADO DE FIRMA ELECTRÓNICA AVANZADA

(Regla 2.1.11. y artículo segundo transitorio, Adición)

A efecto de unificar las disposiciones aplicables al Código Fiscal de la Federación (CFF), respecto a la firma electrónica, se dispone a través de esta nueva regla que los agentes aduanales y sus mandatarios, los apoderados aduanales y los apoderados de almacenes generales de depósito y de empresas de la industria automotriz terminal o manufacturera de vehículos de autotransporte, deberán obtener un *certificado de firma electrónica avanzada* ante el SAT, conforme a la regla 2.22.1., de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2004, a efecto de utilizar la misma en la elaboración de pedimentos, y observarse los lineamientos que al efecto emita la Administración Central de Informática de la Administración General de Aduanas (AGA).

El certificado deberá obtenerse *del 21 de septiembre al 31 de diciembre de 2004*; en caso contrario, *a partir de 2005* no podrán realizar la elaboración y transmisión de pedimentos al Sistema Automatizado Aduanero Integral (SAAI).

CASOS DE SUSPENSIÓN EN LOS PADRONES DE IMPORTADORES Y DE SECTORES ESPECÍFICOS

(Regla 2.2.4., segundo párrafo, Reforma)

Se adiciona como nuevo supuesto para la suspensión inmediata a los padrones de importadores, los casos en los cuales la causal de suspensión hubiera sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del CFF (revisión de gabinete y visitas domiciliarias).

AUTORIZACIÓN PARA IMPORTAR MERCANCÍA QUE CAUSE ABANDONO A FAVOR DEL FISCO

(Regla 2.5.4., primer párrafo, Reforma)

La autorización para importar mercancías que hubieran causado abandono, aun cuando hubiera transcurrido el plazo para retirarlas, deberá solicitarse a la AGA (antes a la Administración General Jurídica).

De conformidad con el artículo primero transitorio, fracción I, esta disposición entrará en vigor a los 90 días naturales siguientes a la publicación de esta Resolución.

ADUANAS EN LAS QUE NO SE ACTIVARA POR SEGUNDA OCASIÓN EL MECANISMO DE SELECCIÓN AUTOMATIZADO

(Regla 2.6.15., segundo párrafo, numeral 4, Reforma)

Las importaciones de las empresas certificadas en donde se utilicen los carriles exclusivos *Exprés* no estarán sujetas a la activación por segunda ocasión del mecanismo de selección automatizada.

Esta reforma entró en vigor a partir del 15 de septiembre de 2004 (fracción II del artículo primero transitorio).

INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DOCUMENTACIÓN Y DECLARACIONES

(Regla 2.12.2., rubro B, numeral 2, Reforma)

Para rectificar el pedimento con la correcta fracción arancelaria, el importador tendrá un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al levantamiento del acta final en el caso de visitas domiciliarias, la notificación del oficio de observaciones tratándose de revisiones de escritorio o la notificación del acta que al efecto se levante de conformidad con los artículos 46 y 152 de la LA (anteriormente sólo se preveía este último supuesto).

ACTIVO FIJO IMPORTADO TEMPORALMENTE ADAPTADO O REPARADO EN EL PAÍS

(Regla 2.12.15., Adición)

Se dispone que las empresas Pitex o Maquiladoras deberán acreditar la legal estancia de los bienes de activo fijo (artículo 108, fracción III de la LA), que hubieran importado temporalmente

y hubieran sido adaptadas o modificadas con motores, partes o aditamentos, para prolongar su vida útil.

ACREDITAMIENTO DEL RETORNO O CAMBIO DE RÉGIMEN DE IMPORTACIONES TEMPORALES REALIZADAS A PARTIR DE 1999

(Regla 2.12.16., Adición)

Se establece que las personas físicas que hubieran importado temporalmente mercancías al amparo de un programa Pitex o de Maquila con posterioridad al año de 1999, y a su vez las hubieran retornado o cambiado de régimen, deberán acreditar dicha circunstancia ante la autoridad aduanera, a efecto de no incurrir en las infracciones previstas en Ley.

REQUISITOS A CUMPLIR POR AGENTES ADUANALES Y ASPIRANTES A MANDATARIOS

(Regla 2.13.11., rubro C, adición de un tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos, pasando el actual tercer párrafo a ser octavo párrafo con sus incisos a) y b), y artículo cuarto, Reforma)

Se aclara que para efectos de designar mandatarios, los agentes aduanales no deben estar sujetos a procedimiento de suspensión o cancelación de su patente.

Asimismo, se dispone que cuando el aspirante no sustente los exámenes de conocimientos o psicotécnicos en la fecha citada, se podrá solicitar por única vez a la AGA, su nueva aplicación dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha en que debió presentarse, debiéndose justificar dicha falta.

Cuando no sean aprobados los exámenes de conocimientos o psicotécnicos, se podrá volver a presentar por una sola ocasión, cuando hubieran transcurrido tres o seis meses de la aplicación, respectivamente.

En estos casos, el agente aduanal deberá solicitar por escrito a la AGA la nueva aplicación, dentro de un plazo de tres meses a partir de la notificación del resultado de la etapa no aprobada, manifestando en su solicitud si el aspirante sustentará el examen de conocimientos nuevamente con la AGA, o acredita contar con la certificación de la Norma Técnica de Competencia Laboral (NTCL), la cual deberá ser expedida en fecha posterior a la que se presentó el examen.

Cuando no sea solicitada dentro de los plazos establecidos, la nueva aplicación de los exámenes, se dará por concluido el proceso de autorización de mandatario.

De no aprobarse por segunda ocasión alguno de los exámenes, se tendrá por concluido el proceso de autorización de mandatario y el aspirante no podrá volver a ser designado para obtener esa autorización, hasta que hubiera transcurrido el plazo de un año, contado a partir de la notificación del último resultado.

Una vez aprobados ambos exámenes y cubiertos los requisitos y procedimiento señalados al efecto, la AGA emitirá la autorización de mandatario correspondiente, cuando se presente el original de la *Declaración general de pago de derechos*, donde se haga constar el pago del derecho correspondiente a la fe-

cha de la emisión de la autorización, por concepto de la autorización de mandatario de agente aduanal.

Asimismo, en el artículo cuarto se dispone que para los efectos de las autorizaciones de mandatarios de agente aduanal, serán aceptadas como equivalentes al Certificado de Competencia Laboral correspondiente a la NTCL denominada *Representación del Agente Aduanal en los Actos y Formalidades del Despacho Aduanero*, las constancias emitas por el organismo de certificación acreditado por el Consejo de Normalización y Certificación de Competencia Laboral.

Finalmente, se dispone que por única vez, se podrán emitir con vigencia de un año, las autorizaciones de mandatarios, aun cuando dichos certificados estén próximos a vencerse, siempre que la solicitud de autorización hubiera sido presentada a la AGA con anterioridad a la fecha de vencimiento del certificado.

REQUISITOS A CUMPLIR POR LA PERSONA DESIGNADA COMO AGENTE ADUANAL SUSTITUTO

(Regla 2.13.13., penúltimo y último párrafos, Reforma)

Se aclara que cuando alguno de los exámenes (de conocimientos o psicotécnicos) no sea aprobado por la persona designada como agente aduanal sustituto, se podrán presentar hasta en dos ocasiones adicionales los mencionados exámenes, cuando hubiera transcurrido un plazo de tres o seis meses respectivamente a partir de la fecha de presentación del examen relativo.

Si una vez agotados el número de aplicaciones, no se aprueban los exámenes, se tendrá por concluido el proceso de autorización del aspirante, y no podrá volver a ser designado como sustituto (antes sólo se permitía presentar una vez los exámenes).

Asimismo, se sustituye el término de designación por autorización.

DESIGNACIÓN DE UN MISMO MANDATARIO ENTRE AGENTES ADUANALES CÓNYUGES O CON PARENTESCO

(Regla 2.13.15., Adición)

Se permite a los agentes aduanales que no estén sujetos a procedimiento de suspensión o cancelación de su patente, designar a un mismo mandatario, cuando los agentes aduanales sean cónyuges, o bien, tengan parentesco por consanguinidad en línea recta en primer grado, y el mandatario hubiera actuado como representante de alguno de ellos antes de 2001, previa solicitud cumplimiento de los requisitos establecidos para ello.

TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE INFORMACIÓN RELATIVA A PASAJEROS, TRIPULANTES Y MEDIOS DE TRANSPORTE

(Regla 3.16.4., último párrafo, Reforma)

Se amplía hasta el 15 de octubre de 2004 (antes era al 31 de julio del mismo año), el plazo para que las empresas aéreas presenten su escrito libre con el programa de acciones para el desarrollo de sistemas y capacitación de personal, y cumplan con la obligación de transmitir electrónicamente a la AGA la in-

formación relativa a los pasajeros, tripulantes y de los vuelos e inicien las pruebas para la transmisión de la información.

IMPORTACIÓN TEMPORAL DE VEHÍCULOS DE PRUEBA

(Regla 3.2.4., numeral 4, segundo párrafo, Adición)

La adición de este párrafo es para efectos de establecer que los distribuidores autorizados de vehículos de marcas extranjeras establecidos en México, podrán considerarse como fabricantes autorizados para los efectos de lo dispuesto en el inciso d), fracción III de la LA (vehículos de prueba).

Los interesados deberán demostrar ante la Secretaría de Economía, al solicitar el permiso previo de importación, su carácter de distribuidor autorizado mediante carta expedida por el fabricante extranjero correspondiente, en la que autorice comercializar sus vehículos en territorio nacional.

REQUISITOS PARA RETORNAR LIBRES DEL PAGO DE IMPUESTOS AL COMERCIO EXTERIOR, MERCANCÍAS REPARADAS EN EUA, CANADÁ O CHILE Y URUGUAY

(Regla 3.4.5., primer párrafo, Reforma)

Se incluye dentro de la disposición contenida en esta regla al Tratado de Libre Comercio entre México y Uruguay, según lo dispuesto en los artículos 3-01 (Definiciones) y 3-07 (Bienes reimportados o reexportados después de haber sido reparados o alterados).

REGULARIZACIÓN DE VEHÍCULOS PICK UP

(Artículo Segundo)

Se tendrá el plazo del 15 de septiembre al 30 de noviembre de 2004 (antes hasta el 30 de septiembre), para regularizar vehículos *pick up*, que se encuentren en territorio nacional ilegalmente.

Además, se aclara que este beneficio aplicará a los vehículos denominados *pick up*, de peso total con carga máxima inferior o igual a 3,200 kilogramos, con número de identificación vehicular o año modelo 1994 o anteriores, que no sean de doble rodada y que se clasifiquen en la fracción arancelaria 8704.31.04.

Así también, se dispone que dichas importaciones únicamente se podrán realizar por las aduanas de Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad del Carmen, Ensenada, Guadalajara, México, Monterrey, Puebla, Querétaro, Toluca y Torreón (antes se podían realizar por cualquier aduana), conforme al procedimiento establecido en la regla 2.6.14.

La tasa aplicable del IVA por importación es del 15%, y sólo se permitirá la importación de un solo vehículo por cada persona física.

Dicha importación deberá realizarse con la clave de pedimento A3 (Regularización), y se deberá declarar el identificador RE (regularización de mercancías al amparo del artículo 101 de la LA).

Respecto al valor en aduana se dispone que éste se determinará conforme lo dispuesto en la regla 2.6.14., utilizando el libro amarillo de la N.A.D.A.

Finalmente se establece que el personal de la aduana realizará el reconocimiento aduanero y colocará el holograma correspondiente.

REVOCACIÓN O JUSTIFICACIÓN DE PATENTES MAYORES A LAS PERMITIDAS

(Artículo tercero)

Se amplía hasta el *30 de septiembre de 2004*, la obligación de presentar la revocación de las patentes aduanales habilitadas mayores al número máximo permitido -10-, o bien, presentar en escrito libre la justificación al respecto; en caso contrario, a partir del *1o de octubre de ese año* no podrán realizar operaciones de importaciones en el SAAL.

CARTA DE CUPO

(Artículo quinto)

Se establece que para efectos de la regla 3.6.4. (procedimiento para efectuar la transmisión electrónica de carta de cupo) los almacenes generales de depósito que hubieran expedido cartas de cupo para el ingreso de mercancías bajo el régimen de depósito fiscal, *con anterioridad al 17 de junio de 2002*, y cuya mercancía no se ha retirado del lugar de almacenamiento, deberán reexpedir electrónicamente la misma.

Los almacenes generales de depósito, deberán realizar las reexpediciones a más tardar el *15 de octubre de 2004*, en caso contrario, a partir del día siguiente no podrá realizar ningún movimiento.

EMPRESAS PITEX O MAQUILADORAS, CREADAS CON MOTIVO DE LA FUSIÓN O ESCISIÓN

(Artículo sexto)

Las empresas creadas antes del *27 de mayo de 2004*, con motivo de una fusión o escisión de sociedades, deberán formalizar la transferencia de mercancías antes del 31 de octubre de 2004.

RECTIFICACIÓN DE PEDIMENTOS J1 O J2 DE PITEX Y MAQUILADORAS

(Artículo séptimo)

Se amplía hasta el *31 de octubre de 2004* (antes 1o de septiembre del mismo año) el plazo para rectificar pedimentos de retornos en los que se hubiera asentado la clave A1, tramitados antes de la entrada en vigor de la resolución.

A partir del *1o de noviembre de este año*, la rectificación únicamente podrá efectuarse dentro del plazo de los dos meses siguientes, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tramitó el pedimento con clave A1 a rectificarse.

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD DEL AGENTE Y APODERADO ADUANAL, POR EL USO INDEBIDO DEL NOMBRE, DOMICILIO FISCAL O RFC

(Artículo octavo)

Se dispone que podrán aplicarse las excluyentes de responsabilidad del agente aduanal referidas en la regla 2.13.8., en los casos de procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal o de autorización de apoderado aduanal que se hubiesen iniciado con fecha posterior al año 2001.

También, se podrá considerar la posibilidad de aplicar dicha regla, por parte de la autoridad que hubiera emitido una resolución de cancelación de patente de agente aduanal o de autorización de apoderado aduanal con fecha posterior al año 2002, en el supuesto de que el agente o apoderado aduanal hubiera interpuesto algún medio de defensa en contra de la resolución respectiva, siempre que tal medio de defensa no hubiere sido resuelto definitivamente.

Lo dispuesto en este artículo, sólo será aplicable cuando se hubiere iniciado dicho procedimiento y no hubiere quedado firme la resolución que, en su caso, se hubiere omitido.

Transitorios

ENTRADA EN VIGOR

(Artículo primero transitorio)

La Resolución entró en vigor a partir del 21 de septiembre (Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 20 de septiembre).

Para cualquier información relacionada con lo publicado en los apartados que integran esta sección, sírvase comunicar o enviar correspondencia a la atención del Editor General: Lic. Eréndira Ramírez Vieyra; o Editor Titular: Lic. Irene Vega Rivera, e-mail: iverga@expansion.com.mx, Av. Constituyentes # 956 Col. Lomas Altas. Teléfono: 9177-4144.